



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Tesis:

**Eficacia horizontal de Derechos Humanos. Análisis
Jurisprudencial entre Alemania y México.**

que para la obtención del grado de

**Maestro en Derecho
con Opción en Derecho Procesal Constitucional**

Presenta: Lic. Francisco Téllez Ruiz

Asesor: Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Morelia, Michoacán, febrero de 2020

Dedicatoria

Esta investigación va dedicada para mis Padres, Abuelos y a mi tía Yasmin, quienes fueron quienes día a día me animaron a realizar este sueño de realizar mis estudios de posgrado, los cuales sin su apoyo incondicional no hubiera podido siquiera inscribirme al curso propedéutico mismos que cada día que me veían atrapado y presionado por las tareas o lecturas estaban al pendiente si necesitaba algo y acompañándome para que avanzara y no desistiera de poder conseguir esto, que aun en los momentos difíciles me alentaban a seguir luchando y no rendirme. Esto es para ustedes y por ustedes, que no me dejan caer ni rendirme y siempre están para ayudarme y sé que nunca me dejarán, espero que con este trabajo de más de dos años pueda agradecerles por cada momento que han estado para mi y que sepan que siempre quedara esto para ustedes como una parte de mí, de mi ser, de mi esencia y de una parte de mi corazón que deje en este trabajo de investigación, el cual significa no solo representa más de dos años de mi vida, del tiempo en sí, sino de dedicación, esfuerzo, desveladas, alegrías, experiencias, viajes, ponencias, risas, y muchísimo aprendizaje.

Esta parte de mí se las dedico y se las dejo con todo mi amor y cariño.

Agradecimientos

Primero quiero agradecer a Dios por permitirme llegar a donde estoy, y que por los caminos que se han formado pude concluir con estos estudios de posgrado.

De nueva cuenta agradecer a mi familia que sin ellos y su apoyo y compañía no hubiera podido lanzarme a esta aventura, a mi familia que todos a su manera estuvieron para mí, para darme un consejo, apoyarme, alentarme y no dejarme desistir cuando las cosas se ponían complicadas, ustedes saben que cada que les hablaba me escuchaban y estaban para acompañarme con sus palabras de aliento.

También quiero agradecer a mis amigos quienes fueron parte de esta travesía en especial a Ricardo, Emmanuel, Paola, Erandini, Claudia, quienes se convirtieron en parte de mi familia y quienes a veces con regaños me hacían entender las cosas y buscar ver las cosas de diferente manera y que además participaron en la construcción de este trabajo de investigación.

A mi asesor el doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena por toda su paciencia, apoyo y enseñanza, que muchas veces me tuvo que repetir las cosas para que pudiera avanzar y que con todo el desgaste que le di me ayudó a culminar estos estudios, así como su guía para la presente investigación llegara a buen puerto

A mis maestros, pero en especial a el doctor Mario Alberto García Herrera por toda la paciencia puesta en la clase de metodología pues me ayudo a construir este trabajo desde prácticamente ceros, también al doctor Cuauhtémoc Deihem Barriguet que me ayudó a abrir mucho mi perspectiva del derecho y de la vida misma, de la misma manera al Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez porque me ayudó mucho a poder aterrizar mi tema y centrarlo en lo que logramos concluir, así como con sus regaños hacerme entender las cosas de manera diferente.

Como mención especial quiero agradecer a mi Koi porque cada día y noche que estaba pegado buscando jurisprudencias, estudiando o leyendo se quedó a mi lado y fue la compañera ideal y más leal que no me dejaba ni un segundo solo.

Sin olvidar a la institución Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología quienes gracias a su apoyo estos dos años me permitieron concluir con mis estudios de posgrado y obtener los créditos suficientes para la obtención del título de maestría.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO EL CONCEPTO DE EFICACIA HORIZONTAL

	Pág.
Exordio.....	1
1.1 Derechos Humanos-Derechos Fundamentales	2
1.1.1 ¿Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.....	5
1.1.2 Consideraciones sobre los Derechos Humanos.....	7
1.1.3 Clasificación de los Derechos Humanos.....	8
1.2. Efecto horizontal de los Derechos Humanos.....	9
1.2.1 Determinaciones de la Teoría de la Eficacia Horizontal.....	11
1.2.2 Modalidades de aplicación de la eficacia horizontal de los derechos humanos	13
1.2.2.1 Teoría Mediata.....	14
1.2.2.2 Teoría Inmediata	15
1.3 Efecto Irradiación	16
1.4 Jurisprudencia	19
1.4.1 Sistemas de Formación	20
1.5 La Suprema Corte de Justicia de la Nación	21
1.5.1 Integración de la Suprema Corte	23
1.6. Tribunal Constitucional.....	24
1.7. Conclusiones capitulares	25

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS, MARCO LEGAL DE LA EFICACIA HORIZONTAL
EN MÉXICO Y SU CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

Exordio.....	27
2.1 Eficacia horizontal de los Derechos Humanos	29
2.1.1 El caso Lüth	31
2.2 Antecedentes de los Derechos Humanos	34
2.3 Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	38
2.4 Antecedentes del Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	43
2.4.1 Reflexión Histórica	47
2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	48
2.6 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	50
2.7 Construcción jurisprudencial	52
2.7.1 Acción de inconstitucionalidad 6/1998. El reconocimiento de los valores constitucionales.....	53
2.7.2 Controversia constitucional 91/2003. Poder Ejecutivo. Observación de los preceptos constitucionales en todas las relaciones	54
2.7.3 Acción de inconstitucionalidad 4/2005. Prohibición de negar una expectativa de derechos a persona alguna	56
2.7.4 Amparo en Revisión 2/2000-Garantías Constitucionales protegen a particulares de otros particulares	57
2.7.5 Contradicción de Tesis 153/2009. Las relaciones contractuales no deben apartarse de la observación de las disposiciones constitucionales	59
2.8 Conclusiones capitulares	60

CAPÍTULO TERCERO	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA SOBRE LA TEORÍA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
Exordio	62
3.1 Pronunciamientos del Estado mexicano respecto a la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos	63
3.1.1 Posesión. Dimensiones de su tutela constitucional. Dimensiones de la Eficacia Horizontal	64
3.1.2 Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que desarrolla	65
3.1.3 Derechos fundamentales. Son susceptibles de analizarse, vía amparo directo contra la sentencia definitiva que puso fin al juicio, en interpretación directa de la constitución, aun cuando se trate de actos de particulares	66
3.1.4 Sucesión en materia agraria. Aun cuando le es aplicable la teoría de la libertad de la voluntad, cuando genera situaciones de exclusión que afectan los Derechos Fundamentales, no debe desvincularse de la teoría de la eficacia horizontal de estos	68
3.1.5 Discapacidad presupuestos en la materia que deben ser tomados en cuenta por los operadores del sistema mexicano	70
3.1.6 Libertad de expresión y derecho al honor. Se actualiza su vigencia en las relaciones entre particulares cuando se alegue una colisión entre los mismos	71
3.1.7 Principio de la autonomía de la voluntad e incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales	72
3.1.8 Derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona. La obligación correlativa de su respeto no solo se dirige a las autoridades, sino a los gobernados	74
3.1.9 Artículo 14 Constitucional. Debe ser respetado no solo por las autoridades sino también por los particulares	75
3.2 Decisiones más Importantes de Alemania sobre la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos	78
3.2.1 Comunicado de prensa No. 103/2014 del 20 de noviembre de 2014 decisión de 22 de octubre de 2014	78

3.2.2 Comunicado de prensa No. 69/2010 de 26 de agosto de 2010	88
3.2.3 1 BvL 9/12, 1 BvR 1145/13	97
3.2.4 La prueba secreta de paternidad no debe usarse en procedimientos judiciales sin embargo, los legisladores deben establecer procedimientos para establecer la paternidad solo	100
3.2.5 Plan de pensiones para empleados públicos a tiempo parcial nulo	108
3.3 Conclusiones capitulares	115

CAPÍTULO CUARTO

LA EFICACIA HORIZONTAL EN MÉXICO: RETOS Y PERSPECTIVAS

Exordio.....	116
4.1 La Existencia de la eficacia horizontal en México	117
4.1.1 Los problemas del Estado mexicano para implementar la eficacia horizontal de los derechos humanos	120
4.2 La regulación de la Teoría de la Eficacia Horizontal en México.....	124
4.2.1 El ejemplo de los pronunciamientos del Tribunal Federal Constitucional Alemán para México	127
4.3 Las violaciones de Derechos Humanos en México en las relaciones entre particulares.....	129
4.3.1 Violaciones por categorización	131
4.3.2 Violaciones por situaciones de una persona con poder frente a otra	132
4.4 Los alcances del artículo 1º Constitucional en materia de Eficacia Horizontal de derechos humanos	134
4.5 Seguridad jurídica hacia los particulares; vigilando los Derechos Humanos	139
4.5.1 La seguridad Jurídica	139
4.5.2 Los Derechos Humanos y la seguridad jurídica como fundamentos de la teoría de la eficacia horizontal de los Derechos Humanos	141
4.6 Conclusiones Capitulares.....	143
CONCLUSIONES.....	145
PROPUESTA	147
FUENTES DE INFORMACIÓN	152

APÉNDICES	159
1. Acción de inconstitucionalidad 6/1998	159
2. Acción de inconstitucionalidad 4/2005	160
3. Posesión. Dimensiones de su tutela constitucional.	
Dimensiones de la eficacia horizontal	162
4. Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar aspectos en que se desarrolla.	163
5. Derechos Fundamentales. Son Susceptibles De Analizarse, Vía Amparo Directo Interpuesto Contra La Sentencia Definitiva Que Puso Fin Al Juicio, En Interpretación Directa De La Constitución, Aun Cuando Se Trate De Actos De Particulares En Relaciones Horizontales O De Coordinación.	165
6. Sucesión En Materia Agraria. Aun Cuando Le Es Aplicable La Teoría De La Libertad De La Voluntad, Cuando Genera Situaciones De Exclusión Que Afectan Los Derechos Fundamentales, No Debe Desvincularse De La Teoría De La Eficacia Horizontal De Éstos.	170
7. Discapacidad. Presupuestos En La Materia Que Deben Ser Tomados En Cuenta Por Los Operadores Del Sistema Jurídico Mexicano.	171
8. Libertad De Expresión Y Derecho Al Honor. Se Actualiza Su Vigencia En Las Relaciones Entre Particulares Cuando Se Alegue Una Colisión Entre Los Mismos.	172
9. Principio De La Autonomía De La Voluntad E Incidencia De Los Derechos Fundamentales En Las Relaciones Laborales.	173
10. Derecho Humano A Un Medio Ambiente Sano Para El Desarrollo Y Bienestar De La Persona. La Obligación Correlativa De Su Respeto No Sólo Se Dirige A Las Autoridades, Sino También A Los Gobernados.....	175
11 Artículo 14 Constitucional. Debe Ser Respetado No Solo Por Las Autoridades, Sino También Por Los Particulares. Ferrocarriles	176
12 Encuesta	178

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis de la eficacia horizontal de los derechos humanos, en el cual se realiza una comparación de los principales pronunciamientos emitidos sobre esta temática por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Constitucional Alemán, esto con la intención de identificar a la Eficacia Horizontal de los derechos humanos y como esta teoría ha tenido un desarrollo en el marco de la jurisprudencia en México y Alemania; tomando como punto de referencia a estos dos países por pertenecer a una misma tradición jurídica, además de que en Alemania se realizó el primer pronunciamiento esta temática, mientras que México se utiliza por ser el lugar de mi residencia, siendo de mi importancia y preocupación la situación de los derechos humanos en mi Estado.

Además se analiza en este trabajo los conceptos básicos referentes a este tema como lo es Derechos Humanos, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Federal Constitucional; analizando los antecedentes de cada uno de estos temas, con la intención de observar de donde partieron y cuál es su estatus actual; sin dejar de lado que se realiza un estudio del marco legal con el que cuenta México como Estado y los pronunciamientos que dieron origen para la construcción jurisprudencial de esta temática, culminando con el análisis de los principales pronunciamientos emitidos sobre esta temática, para posteriormente después de analizarlos se da una propuesta sobre lo analizado y plantear una verdadera transformación.

PALABRAS CLAVE

Eficacia Horizontal, Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Federal Constitucional Alemán, Jurisprudencia

ABSTRACT

The purpose of this work is to carry out an analysis of the horizontal effectiveness of human rights, in which a comparison is made of the main pronouncements issued on this subject by the Supreme Court of Justice of the Nation and the German Federal Constitutional Court, this with the intention of identifying the Horizontal Effectiveness of human rights and how this theory has had a development within the framework of jurisprudence in Mexico and Germany; taking as a point of reference to these two countries for belonging to the same legal tradition, in addition to the fact that in Germany the first pronouncement was made this subject, while Mexico is used as the place of my residence, being of my importance and concern the Human rights situation in my State. In addition to analyzing in this work the basic concepts related to this issue such as Human Rights, Jurisprudence, Supreme Court of Justice of the Nation, Federal Constitutional Court; analyzing the background of each of these issues, with the intention of observing where they started and what their current status is; without neglecting that a study is carried out of the legal framework that Mexico has as a State and the pronouncements that gave rise to the jurisprudential construction of this theme, culminating with the analysis of the main pronouncements issued on this subject, and then later to analyze them a proposal is given on the analyzed and to propose a true transformation

Keywords: Horizontal Efficacy, Human Rights, Supreme Court of Justice, German Federal Constitutional Court, Jurisprudence

INTRODUCCIÓN

¿Puede un patrón pagar menos a sus empleadas por ser mujeres? ¿Constituye esto una violación de los derechos humanos?, ¿Existe algún tipo de solución para tal situación?

Este acto planteado constituye un trato diferenciado por una categorización, además de que se está afectando el derecho de las empleadas a un salario digno y remuneratorio por la prestación de sus servicios, siendo el patrón un particular y no una autoridad.

La presente investigación, tiene por objeto de estudio la teoría de la eficacia horizontal de los Derechos fundamentales, la cual establece que los particulares pueden cometer actos en dónde se violentan los derechos humanos, así mismo, se busca analizar en la presente investigación ¿cuál ha sido el origen y evolución de la Teoría de la Eficacia Horizontal en la Suprema Corte de se hace un análisis a partir de una comparación de los principales casos jurisprudenciales de Alemania y México?, con el fin de comprender como se ha dado el desarrollo de esta teoría, buscando hacer un análisis jurisprudencial de los pronunciamientos establecidos sobre el tema, teniendo como propuesta que la Teoría de la Eficacia Horizontal surgió a partir de la insuficiencia en la regulación de las relaciones entre particulares en relación con los Derechos Fundamentales, sosteniendo que si bien en Alemania es una realidad y en México es una situación que no se ha concretado.

En esta investigación se analizarán las violaciones de derechos humanos por otros particulares, pues se realizará un estudio de los principales pronunciamientos emitidos sobre esta temática por México y Alemania; se tomarán como punto de comparación estos dos países porque en primera instancia interesa saber el alcance y evolución que pudo haber desarrollado México como país respecto a este tema, mientras tanto que se compara con Alemania por ser este el país en donde según los doctrinarios dio el nacimiento de la teoría de la eficacia horizontal mediante el famoso caso Lüth, es preciso aclarar sobre que se refiere la teoría de la eficacia horizontal, la

cual en pocas palabras significa la intromisión de la vigilancia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Considero que es importante el análisis de esta teoría porque al ser los derechos humanos los preceptos que vigilan las atribuciones básicas que contienen las personas, estos deben de ser respetados por todos, incluyendo a los propios particulares, ya que ellos también con sus acciones y omisiones pueden incurrir en la violación de los derechos humanos de otros particulares, siendo esto algo novedoso para mí, pues había sido enseñado en base a la teoría tradicional que maneja nuestro Estado mexicano en el cual solo las autoridades pueden realizar afectaciones de derechos humanos para los particulares, siendo una situación de supra-subordinación esta concepción tradicional.

El hecho de que los derechos humanos puedan ser violados por otros particulares es algo que siempre ha estado ahí pero no se ha tomado en cuenta medida, pues había venido funcionando la teoría tradicional de que solo las autoridades podían cometer este tipo de actos, pero con el transcurrir de los años y el poner atención a las que se manejan es que he podido observar que se agreden los derechos fundamentales por otros particulares en muchas situaciones y que al contener los derechos fundamentales preceptos básicos para la vida diaria de las personas es que es importante realizar un análisis del tema, pues es común que se hagan discriminaciones de particulares a particulares por pertenecer o no a cierto tipo de categorías y siendo esta el claro ejemplo de ignorar los preceptos básicos que desarrollan los derechos humanos.

A lo largo del presente trabajo se buscará analizar desde los conceptos básicos que intervienen en la investigación como lo son Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y los principales elementos de la investigación, además de que de la misma manera se revisaran los precedentes que dieron vida a este tema, así como a sus elementos constitutivos y como a través de los años se dio su crecimiento, claro está que además se revisara el marco legal que dispone el Estado mexicano respecto al tema, siendo el fuerte de esta investigación el analizar los principales pronunciamientos emitidos respecto al tema, para lograr hacer un análisis

de cómo es que se dio vida a esta Teoría de la Eficacia Horizontal y que se contiene en estos dos países respecto al tema.

El fin de esta investigación es analizar el avance de este tema en los pronunciamientos emitidos por estos países con la finalidad de demostrar que es una situación real y que el avance que se ha tenido en estos países es muy diferente en comparación del uno con el otro, utilizando una metodología Histórico Jurídica, ya que se partirá de los antecedentes existentes de esta Teoría, y en base a ella se observará como esta ha ido evolucionando hasta lo que se aplica en la actualidad; de la misma manera se pretende que se analicen los antecedentes de los primeros pronunciamientos de las cortes supremas en México y Alemania; además de un método Jurídico Comparativo: ya que se hará uso de los contrastes de lo señalado por Alemania como el país al que se le atribuye como el creador de los primeros pronunciamientos de la obligación de los particulares de no violentar los derechos humanos, en contraste con lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en fechas anteriores. Culminando con un método Jurídico Propositiva: Ya que en base a lo analizado se pretende hacer una transformación real a la situación de México en cuanto al tema.

Capítulo 1

El concepto de eficacia horizontal

SUMARIO: 1.1 Derechos Humano-Derechos Fundamentales; 1.2 Efecto horizontal de los Derechos Humanos. 1.3 Efecto Irradiación. 1.4 Jurisprudencia. 1.5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1.6 Tribunal Constitucional alemán 1.7 Conclusiones capitulares

Exordio:

Las bases conceptuales constituyen los puntos de partida sobre los cuales se desarrollará una temática, en este caso en el presente Capítulo se tratará sobre las bases conceptuales necesarias para plantear los cimientos de cualquier tema a desarrollar.

Hablar de los derechos humanos es hablar de prerrogativas fundamentales que son otorgadas a todas las personas por igual, pero derivado de este origen han surgido diferentes métodos de contemplar estos, los cuales se analizarán y desarrollarán para poder comprender los alcances de los mismos. Un punto a resaltar es que se revisará la diferente concepción de derechos humanos y derechos fundamentales, buscando encontrar si es necesario para esta época una diferenciación conceptual o si el caso para la actualidad de los sistemas normativos puede equipararse y unirse como un solo término conceptual.

Sobre la Eficacia Horizontal, se desarrollarán sus conceptos, así como sus orígenes que le dieron vida, surgiendo del caso paradigmático alemán del denominado caso Lüth y como esta eficacia logro desarrollar dos tipos de teorías, las cuales de igual manera se explicaran para comprender sus diferencias y semejanzas.

Derivado de lo anterior se planteará lo relativo a el efecto irradiación de los derechos humanos, pues es una consecuencia directa de la eficacia horizontal, la cual surgió de la mano de está y en conjunto se logran establecer parte de los ejes rectores de los actuales panoramas de derechos humanos.

Es necesario partir de los conceptos o premisas mayores, utilizando el método deductivo para partir de lo general a lo particular. Además de tratar lo concerniente a los derechos humanos y la eficacia horizontal, se tratará las bases conceptuales de jurisprudencia, para analizar de donde proviene el termino, sus orígenes y sus diferentes formas de aplicación, tratando de lograr abarcar sus diferentes métodos de aplicación y resolución para los diferentes casos que plantea el sistema jurídico mexicano.

De la misma manera, dentro del presente Capítulo se desarrollará lo referente a los conceptos de Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Constitucional, esto, con la finalidad de cubrir cuáles son sus orígenes y sus diferencias entre cada una de estas figuras que actúan como Órganos supremos en los países, pues pareciera que solo es la denominación de cada una de estas autoridades las que las hace diferente, pero en realidad existen terminaciones y definiciones propias para cada una de ellas con atribuciones específicas para estas instituciones, siendo diferentes no solo en el nombre, sino en cuanto sus funciones, manera de resolver e incluso su composición; ya que en particular se hablara de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y el Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

1.1 Derechos Humanos-Derechos Fundamentales

Comúnmente se entiende que los Derechos humanos son aquellos derechos de los que goza una persona por el simple hecho de que es humana; entendiendo que esta humanidad esta englobada en la capacidad de ser seres racionales y poder ser resentidos de aquellas afectaciones contra de nuestras personas o nuestras pertenencias, pero en realidad no podemos dejar el concepto de derechos humanos en algo tan impreciso y abstracto y más bien se debe buscar un señalamiento más

preciso para cualquier fin; con esto se puede inicialmente decir que los Derechos humanos son considerados como un conjunto de prerrogativas que dispone toda persona, como un conjunto de prerrogativas subjetivas, los cuales deben de ser respetados y vigilados por el Estado.

Héctor Fernández se refiere a los derechos humanos como

Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.¹,

Este concepto se refiere a que los derechos humanos son ese punto de exclusión que tiene el Estado como autoridad de no inclusión o intromisión en lo referente a las actividades de cada individuo, además en esta definición, se deja al Estado como el ente que todo lo vigila y que por su actuar esta inmiscuido en la vida y actos de las personas, en donde si bien este autor está señalando como el que tiene que velar por todo es el Estado, siendo con esto solo una definición clásica, pues deja del lado aquellas figuras que no son Estado y aun así cometen violaciones contra los derechos de las personas.

Por otro lado, los derechos humanos son entendidos además como la principal barrera protectora de las personas frente al uso arbitrario de la fuerza del Estado, siendo esta así mismo la expectativa de que el Estado por ser este órgano todo poderoso con mega atribuciones y en alguna momento se tiene la expectativa que abuse de ellas y perjudique de alguna manera, dando la idea de que los Derechos

¹ Fernández Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales* 2ª edición, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, , 1999, p. 21.

humanos pueden concebirse como este seguro que se tiene contra aquella inevitable y evidente abuso de poder.

Por otra parte, como lo menciona Monisha Bajaj “Los Derechos Humanos son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual”.², Estos derechos humanos son prerrogativas base, prerrogativas que son constituidas y reconocidas a nivel internacional que tienen el fin de asegurar que las personas no sean agredidas, tomando como base para la protección de las personas la protección a su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como eje rector de los derechos humanos; Al respecto debemos entender que dignidad es la cualidad de ser humano, es esa grandeza con la que se nace que por ningún motivo debe ser menoscabada o afectada; ahora que por libre desarrollo de la personalidad se entiende que es la facultad que tiene toda persona de tomar las decisiones de hacer, no hacer u omitir que considere necesarias y propias para lograr llevar su vida como mejor la quisiera.

Cómo se menciona líneas arriba las expectativas son los ejes rectores de los derechos humanos pues constituyen los pilares para sostener los demás derechos y que además tienen en común que buscan garantizar como uno de sus fines.

Los derechos Humanos se han transformado en la barrera protectora de las personas, barrera que si bien originalmente era entendida que solo el Estado era quien violentaba las garantías básicas, ahora ha tomado un paradigma diferente, pues se ha observado que no solo el Estado con fuerza imperativa puede violentar estas autoridades, sino que autoridades de índole diferente también arremeten contra los derechos subjetivos individuales, derechos que si bien se han modificado con el pasar de los años aún podemos generalizar en este conjunto de atribuciones.

Con la intención de tratar de dejar más en claro el concepto de derechos humanos podemos visualizadlo a manera que en general los derechos de los que gozan las personas son un círculo, en donde están incluidos todos ellos sin excepción alguna y sin diferenciarse entre sí conviven en esa esfera, pero, los

² Bajaj Monisha, *Guía de educación de los derechos Humanos* Santo Domingo, UNESCO, 2003, pp. 11

derechos humanos, por contener características que podemos señalar y entender como de vitalidad mayoritaria, están en el centro de esa esfera, a manera de que los derechos humanos son ese núcleo duro, ese núcleo básico, sin el cual no se podría generar las demás prerrogativas que disponen diariamente los individuos, y que dada sus características de elementales, a su vez son el inicio de las categorías de los demás derechos sin los cuales no podría subsistir.

1.1.1 *¿Derechos Fundamentales o Derechos Humanos?*

Como se puede observar se han manejado dos conceptos diferentes referentes por una parte derechos fundamentales y por otro derechos humanos; hay que partir de la teoría que por derechos fundamentales se entiende como “una clase especial de derechos subjetivos, cuya diferencia estriba en su carácter fundamental”.³; Es decir los derechos fundamentales son entendidos como un conjunto de prerrogativas básicas y necesarias establecidas la intención de proteger y garantizar elementos básicos de los humanos como la vida misma y la dignidad, ese carácter fundamental lo ha señalado Robert Alexy, pues establece que “está compuesto por propiedades formales y materiales”⁴, dichas propiedades se han traducido como elementos primordiales de que es necesario que estén señalados en la constitución de un Estado, su carta fundadora o su principal ley, para poder otorgarles esta categoría, y dado a que es de alguna manera su fundamento, es que se les ha dado este nombre, además es también buscado a que otra de las propiedades formales y materiales que señala Alexy es que los derechos fundamentales tienen una especie de creación especial para instaurarse.

Se puede decir que los derechos fundamentales tienen un origen específico en algunos casos, y es en razón de nueva cuenta a que están dentro de la norma principal que dispone un Estado y que se ha pensado que era intocable esa norma,

³ Bernal Pulido Carlos, “*Derechos Fundamentales*”, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen dos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNANM, 2015, p.1571

⁴ Alexey Robert, “*Menschenrechte ohne Metaphysik?*”, Trad. E. R. SODERO Destuche Zeitschrift für Philosophie, Alemania, Doxa. N. 30 (2007), p.15

con esto los ilustres del derecho con sus posturas clásicas optaron por tener como resultado que establecen una distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos; pero, como lo señala Gonzalo Aguilar Cavallo “hoy en el orden estatal concurre pluralidad de fuentes provenientes de ordenes jurídicos diversos”⁵ con esto se evidencia que los ordenamientos protectores de las prerrogativas básicas de los humanos ya no solo están en las constituciones, sino que se ha ampliado el catálogo de fuentes de donde provienen.

Ahora ya no solo se habla de que solo las normas constitucionales son quienes están señalando derechos humanos, sino que dada la apertura del mundo a una relación continua de todos los países entre si es que se ha tornado esta situación en un aspecto en el cual las relaciones de derechos humanos ya son protegidas de manera que tratados internacionales, pactos internacionales, pactos regionales, firma de tratados entre uno o más países, o inclusive las protecciones regionales sumadas con la universal ya han establecido un paradigma diferente y han introducido derechos humanos en prácticamente todas estas relaciones, además, que como las disposiciones regionales y el avance evolutivo de la sociedad y el derecho, también se ha volteado ahora la cara a una manera en que cualquier disposición que contemple derechos humanos y sea más benigna debe ser considerada como la máxima ley en esa materia, demostrando que ya estas ideas clásicas de que solo lo que señale las normas bases de los países y que contengan derechos humanos ha quedado rebasado y que lo ideal ahora es contemplar los conceptos mencionados como sinónimos de aquellos derechos que protegen el núcleo vital de las relaciones humanas para con ellos y el Estado.

Además, por esta razón se tomará como base esta teoría para el desarrollo de esta temática y se tomaran como sinónimos los derechos humanos y los derechos fundamentales referirnos a estas prerrogativas básica

⁵ Cavallo, Gonzalo Aguilar, “Derechos Fundamentales- Derechos Humanos. ¿una Distinción Válida en el siglo XXI?, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, México, Enero- Abril 2010, Numero 127, p. 4.

1.1.2 Consideraciones sobre los Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o establece una referencia directa a los derechos humanos y señala la protección los mismos al disponer que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁶.

De la transcripción del anterior artículo podemos observar que el Estado establece un mecanismo en el cual se busca que en todo caso se debe procurar que exista el mayor ámbito de protección posible para las personas, en donde además se busca que las personas disfruten una vida digna que pueda ser desarrollada y protegidos de los abusos de autoridades, servidores público así como de los mismos particulares, que se vigilen las actuaciones de todos los órganos del Estado, sin importar si sea Federal, Estatal o Municipal, además de crear las condiciones aptas para que para que los integrantes del Estado puedan tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la vida democrática. También, este mismo artículo hace el señalamiento de los principios de los Derechos humano, señalando que son los siguientes:

- Universalidad: refiriéndose a que todas las personas gozaran de ellos, sin importar algún grado de diferencia entre ellos, así como que los derechos humanos corresponden a todas las personas de una igual manera y proporción.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, cinco de febrero de 1917.

- Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, entre sí, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- Indivisibilidad: a virtud de que poseen un carácter inseparable, pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad, sin que sea posible eliminarlos de ellos.
- Progresividad: consistente en la obligación del Estado para asegurar el desarrollo continuo y permanente, siempre con visión hacia el futuro con lo cual, a su vez, se establece la prohibición a estructurar medidas que afecten esta progresividad, como la inspiración de otras leyes retroactivas.

1.1.3 *Clasificación de los derechos humanos.*

La clasificación más popular han sido la implementada por Karel Vasak en donde señala que pueden clasificarlos en generaciones, en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados , lo cual no implica que algunos tengan mayor importancia sobre otros pues todos encuentran en la dignidad humana el fin a alcanzar, este autor señala que se clasifican en “civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales y derechos de solidaridad”.⁷ Una clasificación que además de señalar las que comúnmente se manejan, siendo civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, señala las de solidaridad, siendo un aspecto poco señalado, pero, que da la idea de tratarse de los mismos de segunda generación. Además, en la primera generación fueron agrupados:

- Derechos civiles: Derechos civiles son los reconocidos a todos los ciudadanos por la ley; y son concedidos dentro de un Estado,
- Derechos políticos: garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida política del Estado en condiciones de igualdad.

⁷ Cavallo, Gonzalo Aguilar, “Derechos Fundamentales- Derechos Humanos. ¿una Distinción Válida en el siglo XXI?, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, México, Enero- Abril 2010, Numero 127, p.40

En la segunda generación

- Derechos económicos: Derecho a la protección de los intereses morales y materiales como la protección a los inventos, obras literarias, científicas y artísticas que sea autor, derecho al trabajo, derecho al descanso y a la recreación.
- Derechos sociales: Derecho a constituir una familia y a recibir protección, derecho de protección a las mujeres en Estado de gravidez, así como a el reconocimiento de los derechos del niños, cuidados y ayuda especiales, así como grupos de protección especial
- Derecho a la salud y a la asistencia médica, derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda.
- Derechos culturales: Derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y de los descubrimientos científicos.

En la tercera generación se agruparon los que corresponden a:

- Grupos con intereses comunes: Derechos para protección de personas con fines de buscar una protección en conjunto por compartir características entre si.

1.2. Efecto Horizontal de los derechos humanos

La justificación de este efecto dentro de los Derechos Humanos se da después de la Segunda Guerra Mundial cuando se dan cuenta que no solo es necesario que exista una protección de las personas del Estado o de grupos de personas como sociedades, en una relación de supra subordinación como se tenía instaurado en lo común, sino que se percatan que era necesario que existiera una protección también de otras personas, personas en donde su relación no representaba una situación común de lo planteado frente al Estado y con lo cual se vino a cuestionar la inferencia del Estado en estas cuestiones.

De la misma manera se cuestionó la manera del cómo a partir de su concepción clásica, qué se deberían entender como violaciones o inferencias por parte de él o de cualquier otro ente.

Estas relaciones fueron cuestionadas en un inicio por España y Francia en sus constituciones, en donde ya no solo se establecían límites y potestades para frente al Estado, sino que, se incluyeron principios y valores objetivos a todo ente en el ordenamiento jurídico, con esta situación se hace un reconocimiento más amplio, pues ahora también consideran a todos los destinatarios de la constitución, ya sean sujetos públicos o privado.

Gracias a este reconocimiento se dio paso a otras consecuencias como lo son el efecto irradiación o expansión de los derechos humanos, el cual se utiliza de una manera proyectada de manera abundante se vea la proyección de los derechos humanos sobre todas las personas, así como que estas relaciones se vean protegidas en cuestiones más variadas y tutelando más relaciones de la misma manera que busca regular a todas las esferas del mundo jurídico, lo cual impone obligaciones de protección a la sociedad y al Estado como un solo conjunto sin hacer distinciones entre sí, lo cual significa que las personas ya son observables en sus actuaciones y relaciones privadas que se llevan con otros particulares y sus efectos que dan como resultado de estas relaciones.

Dichas relaciones se dan en un plano de igualdad, por lo que no es necesario introducir elementos normativos que limiten o restrinjan la voluntad expresada por los particulares entre sí y mucho menos si en este sentido la regulación de estas relaciones se encuentra regida por el principio de autonomía de la voluntad, como principio rector; Sin embargo la realidad ha permitido constatar que normalmente las relaciones jurídicas de derecho celebradas entre particulares también presentan una parte que merece de especial protección, justamente y con la aceptación del efecto horizontal de los derechos humanos no es menor, ya que viene a alterar la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, la cual en casos se presenta como la existencia de una parte vulnerable y una parte más fuerte puedan producir, en

términos del Tribunal Constitucional alemán, la eficacia horizontal se podría explicar "como la irrupción de los derechos fundamentales en el derecho civil"

1.2.1 *Determinaciones de la Teoría de la Eficacia Horizontal*

La teoría de la eficacia horizontal se ha considerado que surge en Alemania en su tribunal constitucional en la sentencia BVerfGE 7, 198 conocido como caso Lüth. Al respecto, Jesús Alfaro en su ensayo titulado "Drittwirkung en el derecho europeo" ha señalado que "los derechos fundamentales son prohibiciones de interferencia dirigidas a los poderes públicos y mandatos de protección de los particulares que deben atender los poderes públicos y de la disposición contraria, con lo cual indica que los derechos fundamentales tienen aplicación en las relaciones comunes de las personas"⁸;

En el mismo sentido, se encuentra lo mencionado al respecto por el autor José Juan Anzures Gurría indica que la eficacia horizontal es es la "expansión razonable a las relaciones privadas".⁹, Asegura que a partir de la segunda da guerra mundial se modificaron los aspectos de igualdad y libertad de las personas, dejando al respecto al advenimiento de cómo los sistemas han aparecido y que funciones tienen para los derechos fundamentales, pues para el " esto es una respuesta a regular vida del hombre que ingresa a la sociedad"¹⁰ y continúa estableciendo que el Estado es el ente que debe garantizar esta eficacia de aplicación de derechos.

En esa misma tesitura a este tema Edgar Alan Arroyo Cisneros en su trabajo comparativo sobre la eficacia horizontal ha establecido importantes aportaciones al respecto, inicialmente haciendo la distinción con la tradicional eficacia vertical de supra subordinación del particular al Estado en el cual señala que "se distingue de la eficacia vertical en cuanto a que esta última coincide exactamente con la óptica

⁸ Alfaro, Jesús, "No todos los problemas son problemas constitucionales", Derecho Constitucional, Derecho Mercantil, Agosto 28, 2015, "<https://almacendederecho.org/drittwirkung-en-el-derecho-europeo/>

⁹ Anzures Gurria José Juan "La eficacia Horizontal de los Derechos fundamentales", *Revista mexicana de Derecho Constitucional, México D.F, número 022, 2010*, p.3

¹⁰ Op. Cit. p.3

tradicional de protección de derechos reduccionista, simplista”¹¹ la cual postura se utiliza pues podemos analizar que considera que la postura tradicional vertical de los derechos fundamentales es de corto alcance, pues deja de lado aquellas afectaciones que pueden ser cometidas por actos de los particulares y de los particulares que equiparando su acción a la de una autoridad.

El autor abunda sobre este tema y da un concepto: “La Drittwirkung es la eficacia frente a particulares, también llamada eficacia frente a terceros –teniendo en consideración que dichos terceros pueden ser los particulares pero, del mismo modo, otros Estados, por lo que es un concepto más amplio–, de los derechos fundamentales; dicha eficacia tiene lugar por medio de un efecto horizontal, en el cual la relación jurídica se da entre iguales”.¹² Concepto de eficacia horizontal que ya establece algunos parámetros para determinar desde que aspectos pueden entenderse este tipo de eficacia, en donde los terceros tienen una relación entre iguales.

Por otro lado Camar Villar señala en este aspecto sobre la importancia que tienen los particulares ya que asevera que “los derechos fundamentales también vinculan directamente a los particulares, por lo cual son derechos subjetivos pero no sólo públicos, sino también privados”.¹³ Esta postura se toma pues se considera que esto es independientemente de la situación de relación del particular, es una potestad subjetiva que debe detentar los sujeto, y dado la importancia que le atribuye a esta situación de los particulares se usará esta teoría, además para robustecer lo dicho por este autor se considera lo dicho por Molas I ya que argumenta que “los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente gozan de una efectividad directa en la medida en que la propia Constitución vincula a todos los poderes públicos y ciudadanos.”¹⁴ De nuevo señalando que no importa la situación en que se encuentre, los derechos humanos deben ser respetados por todos los ámbitos.

¹¹ Arroyo Cisneros Edgar Alan, “La eficacia de los Derechos fundamentales en España y México: algunas notas para su análisis”, *Anuario da facultad de dereito da Univerdsida da Coruña*, España,, Numero 19, 2015 p.227

¹² Cfr, Op. Cit p.228

¹³ Camar Villar, Gregorio, El sistema de los derechos y los deberes”, Introducción al Derecho Constitucional, en Francisco Balgauer Callejón (Coord), sexta edición, Madrid, ed. Tecnos, 2015

¹⁴ Molas, Isidre. “Derecho Constitucional”, Madrid España, 4a. ed., Ed. Tecnos, 2008, p.355

Para añadir, como lo señala Seoane al decir que “uno de los rasgos de la constitucionalización contemporánea del ordenamiento jurídico es la omnipresencia y ubicuidad de los derechos fundamentales, por virtud de la cual los valores o principios de los derechos no se aplican a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos sino a todos los ámbitos”.¹⁵ Estas. posturas antes señaladas se toman para lograr el concepto de la eficacia horizontal y su aplicación, pues nos evidencian y sirven para lograr notar la gran importancia que tienen la aplicación de los Derechos fundamentales fuera del tradicional ámbito de supra subordinación, para ahora, por otra parte voltear a aplicar una relación en donde se pretende irradiar los derechos humanos a todos los ámbitos, esto con la vigilancia de todas las relaciones sin importar de que tipo se trata, además de que el reconocimiento constitucional es un elemento primordial para poder como tal hacer el reconocimiento y lograr la efectividad de este tipo de relaciones.

Como bien lo señala Francisco J. Campos Zamora los primeros pasos de este tipo de relaciones y su manejo se han dado en el derecho laboral, en donde la ya mencionada corte alemana estableció los parámetros de protección de los trabajadores frente a cláusulas de violación por parte de los patrones en donde por ejemplo les señalaban para poder laborar que garantizaran limitaciones a su conducta o que incluso garantizaran su celibato;

1.2.2 Modalidades de aplicación de la eficacia horizontal de los derechos humanos

Ya que se estableció como base que se puede dar el efecto horizontal de los derechos humanos, se encuentra una pugna en la cual se cuestiona sobre el tipo de eficacia de este efecto en el tráfico de las relaciones privadas, centrando todo a si se hace de manera mediata o inmediata las cuales consignan en lo siguiente:

¹⁵ Seoane José Antonio, “La ampliación del catálogo de derechos fundamentales”, *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, España, número 54, 2006, p.441-470.

1.2.2.1 Teoría mediata

La Teoría mediata o también conocida como Drittwirkung indirecta, esta teoría señala que “son las normas las que realmente vinculan a las personas y no los actos jurídicos”.¹⁶, en esta relación cuando existe una violación en una relación de particulares se considera que el Estado es el culpable de esa violación, y que como tal debe de regular y tener más control sobre ellas, es una especie de culpabilidad por omisión por no prevenir circunstancias de este tipo y lo cual encuadra en una relación de derecho público, señalando directamente en este caso al órgano que se encarga de legislar por no prevenir normas para este tipo de situaciones, dicho de otra manera “los mediadores de los derechos fundamentales serán el legislador, o bien el juez, quienes han faltado a su deber de tutela sobre el sujeto de derecho privado”.¹⁷

Al desarrollarse esta teoría se da que, los derechos fundamentales al ser establecidos por la ley, deben interpretarse en la forma en la que el legislador ha buscado su contenido, alcances y límites. Pero, además, los derechos fundamentales serían necesarios puntos de partida para la interpretación de la legalidad ordinaria, contendrían una eficacia interpretativa.

Esta se deriva de una visión objetiva de los derechos fundamentales pues no solo el Estado debe de abstenerse de intervenir en las relaciones jurídicas entre particulares sino a su vez debe de protegerlas y garantizar la seguridad en dichas actuaciones, lo cual se busca a través de la creación de órganos el cual actuará en los casos en que se incurra en una violación respecto a una relación particular el culpable será el Estado por no haber garantizado esa protección que es su deber, en lo cual entra una participación muy activa para el Estado pues los particulares solo están vinculado de forma indirecta y en realidad el Estado es quien más interviene en esta teoría ya que si bien los derechos fundamentales son aplicables en las

¹⁶ Campos Zamora Francisco J, “la eficacia de los derechos fundamentales entre sujetos de derecho privado sobre la Drittwirkung der Grundrechte” Revista Judicial”, N119, Costa Rica, Junio 2016 p. 86

¹⁷ wRuffert Matthias, Vorrang der Verfassung und Eigenständigkeit des Privatrechts, p.12

relaciones jurídicas entre particulares, éstos no tendrían el carácter de derechos subjetivos vinculantes para los particulares, sino que de principios que influyen y se irradian a las relaciones entre privados y contribuyen como un medio útil a la solución de las controversias; De acuerdo con la jurisprudencia constitucional alemana, las controversias de derecho civil, entre particulares, "siguen siendo material y procesalmente una controversia del derecho civil, se interpretará y aplicará el derecho civil", pero su interpretación se basará en el derecho constitucional objetivo, y más particularmente, en los derechos fundamentales.

1.2.2.2 *Teoría inmediata*

También conocida como unmittelbare Drittwirkun, su principal representante es Hans Carl Nipperdey, quien sostuvo que "los derechos fundamentales vinculan las relaciones jurídicas entre particulares de modo directo, al margen del desarrollo legislativo que habría dado el legislador lo cual implicaría la obligación de los jueces de directamente aplicar los derechos fundamentales en la resolución de los casos".¹⁸

Contrario a lo que dice la teoría mediata esta dispone que los derechos fundamentales no son valores, sino que son verdaderos derechos constituidos en una Ley Fundamental y los cuales son exigibles directamente por las personas que integran el Estado, sin que sea necesaria la participación intermediaria del Estado a través de sus diferentes órganos, con lo cual se busca proteger que los derechos humanos surtan directamente y estas no se desprendan de las normas de la ya mencionada constitución ya que esta solo reconoce la jerarquía superior de estos derechos fundamentales cuya vigencia no puede quedar entregada a la buena voluntad del juez o del legislador, agregando que este principio también establece que los preceptos fundamentales modifican las normas de derecho privado que existen y crean normas nuevas; con esta teoría se señala que las relaciones entre particulares deben ser observadas a la luz de los derechos humanos, pero esta

¹⁸Nipperdey Hans Carl, *Gleicher Lohn der Frau für gleiche Leistung*, Alemania, Ed. Bund-Verl., 1951, p.122.

observación debe de estar por parte de cada uno de los integrantes de la comunidad que está siendo tutelada,

Ahora, por otra parte estos derechos como ya se mencionó en líneas arriba vienen a modificar las relaciones entre estas personas, pues ahora la libre voluntad que era el regente de las relaciones inter privadas va a tener que ser acompañada de una observancia constante de derechos humanos; de esta manera con esta teoría se busca que la intervención del Estado hacia con los particulares sea una cuestión ya no contemplada, buscando que ellos mismos se aseguren de que no se cometan atropellos en materia de acuerdos entre ellos o sus relaciones.

1.3 *Efecto Irradiación*

Derivado del caso Lüth, se da la reformación en Alemania del derecho en cuanto a las relaciones y estructuras de los derechos humanos. En primera instancia, se atribuyen verdaderos valores a lo consagrado en la Ley Fundamental, con el fin de asegurar lo estatuido en la propia constitución y con esto dar una protección de manera completa a sus ciudadanos.

Estos valores jurídicos son establecidos como valores objetivos que se desprenden de esta noma Máxima que por esa característica de provenir de la ley fundamental es que adquieren la propiedad de ser de observancia obligatoria para todos por igual, con la finalidad de darle mayor grado de protección a lo señalado en la constitución.

Como lo señala Fredic Leiva, “la propia constitución es la limitante del poder.”¹⁹ Que como limitante del poder se da esta protección e importancia a lo señalado en los preceptos constitucionales, pues constituyen la herramienta de defensa contra la fuerza del Estado, como lo señala Robert Alexy “el legislador puede imponer lo injusto.”²⁰ y es necesario prever esta situación de una eventual

¹⁹ Fadic Leiva, Felipe, “Hacia un constitucionalismo moderado o deferente”, *revista de derecho público*, Chile, vol. 73, 2010, p.134

²⁰ cfr. Alexy, Robert, El concepto y la validez del derecho. En su: El concepto y la validez del derecho. 2da. Edición, Barcelona, editorial Gedisa, 2004, p. 1-17

arbitrariedad mediante la protección de la norma máxima mediante el aseguramiento en la norma fundamental que representa el freno del poder.

Además los argumentos vertidos por el Tribunal Constitucional aparece el término de “Irradiación de los derechos fundamentales”, cuando trata de justificar la efectividad horizontal de los derechos humanos, pues este efecto de irradiación toma de la constitución, la cláusula de dignidad humana como principio rector del ordenamiento, este principio de la dignidad humana actúa como eje rector de las normas superiores que irradian toda la constitución, ya que la dignidad humana es estructurada, además, a modo de núcleo constitucional intangible²¹.

Con esta base de tomar a la Dignidad Humana también se amplía, de esta manera, el alcance que establece la ley fundamental, pues el Tribunal Federal Alemán señala que las normas que dispone la norma máxima están dotadas de la protección por la dignidad humana. Esté además, es un aspecto que se debe de vigilar para la producción de normas, siendo los derechos humanos un campo de expansión constante y progresiva es necesario tener en cuenta la fuerza vinculante de la dignidad humana en la constitución para la irradiación de todos los demás ordenamientos, pues son las guías de observación para las actividades del Estado; Con la finalidad de asegurar la dignidad humana sobre cualquier cosa es que surge la irradiación de los derechos fundamentales-derechos humanos, pues se sigue que la dignidad humana es la base para la protección de estos derechos, pues va de la mano la protección para un ámbito más amplio que tenga como base la dignidad humana.

²¹ El artículo 79 numeral 3 de la Ley fundamental constituye un límite implícito al poder de reforma: “artículo 79 [Reforma de la Ley fundamental] (1) La Ley fundamental solo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración. (2) una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat. (3) “No está permitida ninguna modificación de la presente Ley fundamental que afecte la organización de la federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20.” (

Este tema va del mano relacionado la dignidad como un concepto de no discriminación de los derechos fundamentales, pues estos se encuentran destinados a asegurar el cumplimiento de la esfera de libertad de los individuos frente a las intervenciones de los poderes públicos para todos los sujetos por igual, con el fin de lograr la mejor convivencia en sociedad de los individuos.

El efecto de la irradiación de los derechos humanos, además como concepto se desprende de la idea de los derechos fundamentales, así como de los acontecimientos históricos que llevaron a la incorporación de los derechos fundamentales en las constituciones de cada uno de los Estados, los culés se encaminaron a una mejor y más amplia protección, pues fue la consecuencia de consagrar estos aspectos de dignidad humana como eje rector, pues como consecuencia se acrecentaron los Derechos fundamentales, además, de que por ahora se convirtieron en derechos más complejos y progresistas, de manera que se da una protección más amplia y mayor de los derechos fundamentales pues se tornan con una capacidad donde tienen un ámbito de aplicación y protección expansivo que busca terminar por influir todas las áreas de la juridicidad, es decir que su finalidad es que produzca efecto de dominó sobre todas las esferas del derecho y que permea así el sistema normativo.

No está por demás señalar que en conjunto con él con concepto de la dignidad humana está el libre desarrollo de la personalidad como el otro eje rector de los derechos humanos, el cual se puede entender como la capacidad que tienen todos los individuos de tomar las decisiones que consideren adecuadas para manejar su vida como mejor le parezcan. Estos dos conceptos en conjunto como forman un núcleo de un sistema de valores, el cual constituye el punto de arranque para la creación y protección de los derechos humanos, con los cuales se busca que penetren para todas las áreas del derecho, pues dado que provienen de aspectos de la constitución es que deben de ser considerados y tomados en cuenta para todas las relaciones del derecho, así como que funcionan como guías para los poderes en la creación y procuración del derecho, así como normas orientadoras a la regulación de la conducta en estos poderes y como de los propios casos de entre particulares.

1.4 Jurisprudencia

Este concepto tuvo su primera aparición, en México, en la Ley de amparo de 1882, por aportación de Ignacio L. Vallarta y dado que en esta investigación se hará un análisis comparativo jurisprudencial, es necesario que definamos este elemento tan importante para el ámbito del derecho hoy en día, Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que “la palabra proviene del latín *iurisprudencia*, la cual está compuesta de las raíces latinas *ius*, que significa derecho y *prudens* que significa conocimiento”.²².

Como muchos de los demás términos del derecho, esta terminología nos evoca a un origen latino, en el cual por esta costumbre latina del derecho nos denota que lo que concebían como jurisprudencia en ese entonces era al saber en si del derecho, al acto por el cual una persona gozaba de la capacidad de conocer del derecho. Esta definición cobra un significado diferente ya que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que “proviene del latín *iuris prudentia*, la cual puede entenderse como ciencia del derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contiene, o como criterio jurídico sobre un problema.”²³, en este concepto que refieren es de la real academia española de la lengua, amplía la definición y ya hace inclusión a lo que normalmente se tiene entendido como Jurisprudencia, y es el conjunto de sentencias de los tribunales, en donde por emitirse una cierta cantidad de fallos (la cantidad en ocasiones es diferente en los sistemas jurídicos) en un mismo sentido crea un criterio que es de observancia obligatoria para todos aquellos que trabajan y mantienen la actividad del derecho. Para robustecer lo mencionado líneas arriba, encontramos también que por jurisprudencia “entendemos en sentido estricto la forma de manifestación del derecho

²² Fix, Fierro, Héctor, *Suprema Corte de Justicia de la Nación La legitimación del procurador fiscal de la Federación en el juicio de amparo*, México D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p.15

²³ *Idem*

que realiza a través del ejercicio de la jurisdicción, en virtud de una sucesión armónica de los tribunales.”²⁴

En la definición anterior se da el punto exacto en la unificación de los criterios de los tribunales, la cual es una de las razones fundamentales para la creación de jurisprudencia; ahora por otra parte la misma Suprema Corte al emitir el Semanario Judicial de la Federación ha hablado sobre esta y nos dice que la jurisprudencia también puede referirse a “interpretar la ley es desentrañar su sentido, y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial.”²⁵

De la misma manera señalando que la actividad que crea la jurisprudencia, es decir, la propia interpretación de la ley para emitir fallos es en la que consiste esta, pues es la labor diaria de los impartidores de justicia, quienes con este ejercicio de buscar desentrañar el sentido y significado que quisieron darle los creadores del derecho es que están formando a esta. A demás la jurisprudencia puede ser de tres tipos diferentes:

- Confirmatoria de ley: confirman lo señalado por la misma ley
- Supletoria: subsana los vicios que se encuentran en la ley, de alguna manera ahora ampliando y asegurando su correcta aplicación
- Interpretativa: busca dar sentido a lo que busco el legislador al momento de crear la ley²⁶

1.4.1 *Sistemas de Formación*

Como se dijo anteriormente existen formas de crear jurisprudencia y en nuestro país hay tres sistemas de creación de esta y son por reiteración, por unificación de criterios y por materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Con el fin de dar una pequeña idea de esto es que se señalaran

²⁴ Ramírez Vallejo Patricia Fabiola, “Significado de la Jurisprudencia”, *Revista de Posgrado de Derecho de la UNAM*, México D.F., Volumen 1, número 1, Julio-Diciembre 2005, p.78

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, p.58

²⁶ Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p.1039

estos sistemas, en donde por no tratarse en específico de ese tema solo se abordara de manera somera.

- Reiteración de Criterios Este sistema se compone por un conjunto de cinco resoluciones de sentencias resueltas en el mismo sentido, en donde esas cinco sentencias no hay ninguna entre ellas que se contraríen, en donde para que esta se integre como jurisprudencia, es necesaria cierta cantidad de votos “para el tribunal en pleno ocho votos, para las salas cuatro votos y los tribunales colegiados de circuito por unanimidad.”²⁷
- Unificación de criterios Esta se da en los casos en que existen diferentes resoluciones por diferentes órganos jurisdiccionales sobre un mismo tema, y esta forma de creación de jurisprudencia se da con el fin de conocer esos diversos pronunciamientos y darles solo una salida de solución.
- Derivadas de las resoluciones en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad: Estas, derivada de los fundamentos planteados y tomados por parte de los ministros en una resolución calificada, para que estos constituyan jurisprudencia tiene que contener un cierto número de ministros que hayan Estado conforme a estos argumentos y que por ser los máximos protectores de la constitución son quienes utilizan estos para dar sentido y orientación a las demás leyes.

1.5 Suprema Corte de Justicia

Conocido como el máximo tribunal en el país y como el supremo protector de la constitución mexicana, Ignacio Burgoa lo define como “Máximo tribunal de la República o de la Nación.

“Se compone de veintiún ministros y cinco suplentes. Sus facultades se refieren primordialmente a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado mexicano, a saber, la Judicial propiamente y la de control de constitucionalidad.”²⁸ Como podemos observar esta

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94

²⁸ Burgoa O Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8ed, Editorial Porrúa, México, 2005. p.416

definición se ha alterado en cuanto a los integrantes de la Corte, pero sigue siendo una definición a considerar, pues en ella el maestro Burgoa nos hace el señalamiento de sus funciones, siendo en primer caso la atribución de la función judicial, en la cual está dedicada a la impartición de justicia, atención y resolución de la misma, así también, la otra función que refiere como el protector y procurador de la constitución, en donde en tiempos recientes se ha tratado de buscar que sea su primordial función al querer llevar este actuar tan delicado y que para su resolver se es de una manera con mucha precisión.

Se trata de la carta máxima del Estado. Por otro lado, la propia Corte en su página de internet se define a sí misma como “el máximo Tribunal constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En tal virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.”²⁹ En esta definición de nuevo podemos notar que se proclama como máximo tribunal y cabeza del poder judicial de la federación, situación en la cual además es el órgano vigilante de las actividades de los demás órganos del poder judicial de la federación; además nos hace referencia de que es el máximo órgano también por que trata y resuelve sobre la justicia constitucional. Dentro de esta justicia constitucional se encuentra que es conocedora de los medios de control constitucional como lo son “los amparos directos trascendentales, casos de incumplimiento de sentencia o repetición de actos reclamados, casos de violaciones a la suspensión del acto reclamando, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad”³⁰

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Que es la SCJN?”, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>

³⁰³⁰ Op. cit

1.5.1 Integración de la Suprema Corte

Conforme lo dispone el artículo 94 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.”³¹ Con este artículo se evidencia que ahora los ministros ha sido reducidos en comparación con la propia definición de nos dio el maestro Burgoa y se entiende que esta reducción de integrantes de la corte ha sido para lograr que la toma de decisiones sea de una manera más práctica, rápida y puedan llegar a acuerdos en común.

Dentro de estos once ministros que componen la Corte uno es el presidente el cual dirige el pleno, el cual es una de las maneras que funcionan, es decir en pleno es el actuar conjunto de los ministros y tienen entre sus atribuciones “expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia”; ahora por otro lado las salas se dividen en dos y es cuando actúan de manera separada, contando cada una con cinco ministros quienes se dividen para sus funciones en cuanto a materias, en las cuales la primera sala le compete conocer sobre civil y penal , mientras que la segunda sala conoce sobre asuntos civiles y laborales; las salas propiamente llevan funciones jurisdiccionales principalmente y conocen sobre apelaciones a las controversias federales resueltas por un juez de distrito, revisiones de algunos amparos y algunas controversias que involucren al propio poder judicial de la federación.

³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

1.6 Tribunal Constitucional

Para Eduardo Ferrer Mc, Gregor un Tribunal Constitucional puede determinarse desde dos ópticas, en primer punto como “una concepción tradicional en donde es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del apartado jurisdiccional.”³² Esta definición tradicional nos señala que exclusivamente un tribunal constitucional trata cuestiones de constitucionalidad, en donde por este carácter especial se mantiene como un órgano independiente a los demás órganos jurisdiccionales por ser quien resuelve estas cuestiones.

En una segunda concepción lo señala como “una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por Tribunal Constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental”³³, En esta segunda distinción nos señala que lo que caracteriza a estos es que este tribunal es que es la cabeza del poder judicial, además de que por ser quienes tratan estos temas se les da el mayor grado dentro de su ámbito.

Finalmente este mismo autor nos dice que por tribunal constitucional podemos entender “a los altos órganos jurisdiccionales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independiente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.”³⁴, con esta definición se nos señala que independientemente de la denominación que establezca un Estado a este órgano, ya sea corte o tribunal, su función consiste en conocer y resolver sobre las cuestiones constitucionales que afectan a un Estado y que versa sobre cuestiones de su carta máxima

³² Mac Gregor Ferrer, Eduardo , “Derecho Procesal Constitucional”, *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México D.F. , UNAM, 2005, p.242

³³ Op cit, pp. 242

³⁴ *Ibidem*, pp.243

1.7 Conclusiones capitulares

Con este capítulo se buscó además de desarrollar las bases conceptuales que servirán para la comprensión de la presente investigación, pero además de lo anterior, se dio desarrollo a como evolucionaron algunos conceptos y sus diferentes matices para su correcta implementación. Como parte de los derechos humanos se llegó a la conclusión que la distinción con derechos fundamentales es una distinción histórica y que para las actuales situaciones normativas es intrascendente hacer esta clásica distinción entre conceptos que se refieren a prerrogativas básicas para los seres humanos.

Lo concerniente a eficacia horizontal partió de las concepciones básicas de que significa, de donde surgió y por qué adquiere esa denominación, además de que se dio explicación a la importancia de su origen y el caso que le dio origen, el como una resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán vino a dar tal relevancia para la aplicación y estructuración de los derechos humanos en la actualidad, además de también señalar que la teoría de la eficacia horizontal adquirió dos métodos de aplicación. Como parte del nacimiento de la eficacia horizontal se dio el efecto irradiación de los derechos humanos, el cual de la misma manera se analizó y se dieron concepciones y explicaciones de donde surge y cuál es su alcance para su aplicación, que implicaciones tiene este efecto en la actualidad y como servirá para el continuo desarrollo de los derechos humanos en lo que respecta a la siguiente evolución de los mismos, así como de la manera en que se afianzara para conseguir un guaranismo más eficaz.

En cuanto al tema de la jurisprudencia se entró al estudio no solo de sus puntos de orígenes en cuanto a conceptos, sino de qué manera se constituía está en el sistema normativo nacional y sus diferentes métodos de constitución de la misma, observando que existen diferencias críticas entre las diferentes formas de creación de la misma.

Por último, lo referente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Constitucional Alemán, se llegó a la conclusión que efectivamente

constituyen diferencias más allá de su denominación y que conceptualmente son organismos muy diferentes entre sí con ventajas y desventajas en cada uno de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, MARCO LEGAL DE LA EFICACIA HORIZONTAL EN MÉXICO Y SU CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL.

SUMARIO: 2.1 Antecedentes de la eficacia horizontal de los Derechos Humanos. 2.2 Antecedentes de los Derechos Humanos. 2.3 Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2.4 Antecedentes del Tribunal Constitucional Federal Alemán. 2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.6 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.7 Construcción jurisprudencial. 2.8 Reflexiones capitulares.

Exordio

Para poder hablar de derecho es necesario entrar a los orígenes, a las causas de lo que tenemos hoy día. Para este caso en específico que se busca centrar en la eficacia horizontal se puede hacer una breve mención de que si bien se han encontrado antecedentes de la eficacia horizontal en algunas resoluciones de nuestro país en los primeros años del siglo pasado se ha establecido por los doctores del derecho que el primer caso como tal que contempla esta eficacia horizontal como una manera de resolver y se hace mención de ella es en la resolución dictada por el Tribunal Constitucional de Alemania sobre la petición que hizo Erich Lüth para que se protegiera su derecho de libertad de expresión frente a particulares para que pudiera hablar y expresarse por la oposición que tenía contra la exhibición de filmes antisemitas. Con esto, el Tribunal Constitucional alemán se anota la mención de ser el primer que estableció que los derechos humanos pueden

ser violentados por particulares y no solo por entidades del gobierno o Estado como comúnmente se había venido manejando con anterioridad. En materia de derechos humanos podemos encontrar algunos antecedentes desde el código de Hammurabi en año de 1760 a.C., en el cual si bien aún no se establecían derechos ya existían limitaciones hacia y para con los esclavos, buscando regular el trato que estos recibían por parte de quienes los poseían. Se estableció una especie de prerrogativas básicas para con ellos. Este tema se analizara de una manera más amplia en este capítulo.

Por otro lado, dentro de este capítulo también se tratará lo respectivo a antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo que se ha desarrollado y entendido como Tribunal Constitucional, en donde si bien se ha dado una especie de sinónimos para estos conceptos, debemos entender que estos tienen diferencias y antecedentes propios.

En la segunda parte de este capítulo se tratará sobre las cuestiones legales que son las reguladoras de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Como parte de esta temática, es necesario señalar que el Estado mexicano no cuenta con una debida reglamentación como tal sobre este tema, pues son casos o menciones esporádicas dentro de algunas legislaciones las que tocan el tema de la eficacia horizontal de los derechos humanos, o la aplicación para los derechos humanos con los particulares, lo que tiene como consecuencia que no exista una debida y reconocida reglamentación de esta temática para su protección y que por otro lado las figuras que se cuentan en el Estado sean insuficientes, ya que como se verá aún mantiene el Estado mexicano restricciones para esta figura pues se mantiene la idea de la equiparación a figura de autoridad y no se prevé como tal que los particulares puedan violentar derechos humanos a otros particulares sin hacer la equiparación correspondiente. También analizaremos los primeros pronunciamientos que le dieron el origen a lo que derivara en la eficacia horizontal, como aquellas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se le reconocen valores propios a lo dispuesto en la Constitución y que mediante diferentes interpretaciones

desembocaron en la actual reglamentación de la eficacia horizontal en el Estado mexicano.

2.1 Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos

El hecho de procurar frenar el poder del Estado es una cuestión que se ha buscado desde el inicio del planteamiento social en una comunidad, el temor de que el órgano u órganos que contienen el poder abusen de sus atribuciones y arremetan contra los ciudadanos o personas que se supone deben de buscar proteger y tutelar es una situación que ha estado latente desde el inicio, ahora, esta cuestión ya se buscó reglamentar y a lo largo de la historia se han creado diversas instituciones mediante las cuales se ha logrado reglamentar y de alguna manera controlar este hecho notorio de frenar el poder por el poder del Estado, pero la cuestión es que los particulares también han demostrado que pueden violentar los derechos humanos de otros particulares con sus actuaciones o omisiones; como lo dice Vega García “los derechos fundamentales en un principio fueron planteados exclusivamente como límites al poder del Estado, sin embargo, el modelo de sociedad prefijado por la concepción individualista y burguesa nada tiene que ver con las formas de organización social del presente.”³⁵

Como lo menciona este autor la idea en un principio solo era limitar y fijar puntos exactos para las actuaciones estatales del poder, sin embargo no se pensaba que los mismos particulares podían cometer graves aberraciones contra otros particulares y violentar sus derechos humanos, pero para muestra de esto tenemos lo acontecido en la segunda guerra mundial en donde casi se extermina una comunidad entera por las acciones de otros particulares, en donde día con día se realizaban múltiples violaciones de derechos humanos por parte de personas, fue este el punto que dio pie a poner atención a estas actuaciones, en donde

³⁵ De Vega García, Pedro, “La Eficacia Horizontal del Recurso de Amparo: El Problema de la *Drittwirkung der Grundrechte*”, en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 411.

deberíamos de observar cómo esto puede suceder y que consecuencias deberían de tener para estas con la relación del derecho.

Para rastrear los antecedentes de la eficacia horizontal de los Derechos Humanos se debe llegar a Alemania, país en el cual en el año de 1951, en donde se dicta el fallo respecto al particular ciudadano Lüth, pues en este caso era Harlan quién constituía como el mismo presidente de la asociación de prensa de Hamburgo, este le solicitaba a Erich Lüth el pago de perjuicios al director de cine, pues Lüth le impidió la grabación de una película, película que era parte del catálogo de filmes antisemitas que manejaba el presidente y director de filmes de Alemania, filmes con justificaciones para la violencia y degradación de la comunidad judía. Como lo afirmaba el peticionario Lüth el director era parte de un grupo socialista, pero “en una acción de amparo interpuesta por el ciudadano Erich Lüth ante el Tribunal constitucional alemán, se acogió su decisión y dejó sin efecto la sanción interpuesta en primera instancia”³⁶. En este caso el Tribunal Constitucional hace referencia inicialmente a que “En el derecho civil se desarrolla indirectamente el contenido legal de los derechos fundamentales a través de las disposiciones de derecho privado. Incluye ante todo disposiciones de carácter coercitivo, que son realizables de manera especial por los jueces mediante las cláusulas generales.”³⁷

Con esto se deja claro que las relaciones entre particulares no se escapan a las relaciones de los Derechos Fundamentales, que aun cuando estos están basados en el contexto de la libertad de contratación y de libres adopciones de cómo llevar a cabo sus relaciones no deben dejar de lado las cuestiones básicas de vigilarse las relaciones básicas de derechos de las personas.

³⁶ Cfr. García Ninet, José Ignacio. Jurisprudencia Constitucional y Derecho Sindical. Ed. Tirant Lo Blanch. Madrid, España, 1993.

³⁷ *Tribunal Constitucional pp. 202

2.1.1 *El caso Lüth*

Respecto al caso en concreto se analiza que Erich Lüth presenta un amparo contra la sentencia del tribunal estatal de Hamburgo, pues este tribunal condena al quejoso a abstenerse de solicitar la proyección del filme *Unsterbliche Geliebte*, pues el Tribunal alemán señalaba que con el filme se violentaban las buenas costumbres, con lo cual se está restringiendo la libertad de expresión del recurrente en cuestión con los particulares por solicitar que no se les indique o pida que la exhiban, pero podemos observar que se establece de manera clara que señalan que los Derechos fundamentales (humanos) deben estar considerados de manera específica y de base para todo tipo de relaciones y que “prevalecen sobre la voluntad de los particulares.”³⁸

Logrando hacer referencia a que los preceptos fundamentales deben de ser observados en cualquier tipo de relación que se trate y que con esta observancia obligatoria de los preceptos básicos de las personas y que así mismo no se puede dejar de lado la influencia de la constitución en ningún momento. Con esto el Tribunal alemán aseguro que el derecho a la libertad de expresión está por encima de las relaciones entre particulares resolviendo que

El Tribunal Constitucional Federal, con base en esas consideraciones, está convencido de que el Tribunal Estatal ha desconocido en la valoración de la conducta del recurrente, el especial significado que se le atribuye al derecho a la libertad de expresión, también allí donde entra en conflicto con los intereses privados de terceros. La sentencia del Tribunal Estatal omite los criterios basados en los derechos fundamentales, y viola así el derecho fundamental del recurrente contemplado en el Art. 5, párrafo 1, frase 1 de la ley Fundamental. por consiguiente, se revoca.³⁹

³⁸ *Idem*, pp. 205

³⁹ *Ibidem*, pp. 207

Observamos que el máximo Tribunal alemán sentencia a que el Tribunal estatal estaba ignorando las prerrogativas de la constitución de su país y que por lo tanto deberían de prevalecer los preceptos constitucionales en cualquier momento y relación, además se evidencia que los particulares, en este caso los titulares de los centros de exhibición del filme estaban violentando la libertad de expresión del quejoso Erich Lüth, pues sin importar que se trataba una relación entre iguales, deberían de haber buscado establecer e implementar los lineamientos básicos de la constitución, en este caso específico que debe prevalecer el derecho de la libertad de expresión.

Respecto a este cambio que hizo el Tribunal alemán el doctor Tomás de Domingo Pérez señala que “Los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos individuales, sino que representan instituciones básicas para la ordenación de la convivencia”⁴⁰ con lo que podemos agregar de nueva cuenta es que se nota que se había modificado el panorama del derecho, pues históricamente se había solo pretendido que el derecho significara el freno del Estado para con los particulares, pero ahora como lo señala el maestro Domingo Pérez significa que la ordenación de convivencia debía ser cambiada, se está frente a un punto de partida en donde se comienza a dar cuenta que los propios particulares representaban ya una amenaza a las esferas de derechos de las personas, al respecto a esta evolución de cambio de panorama, podemos agregar lo dicho por el autor H. P. Schneider, el cual señala que “lo que ha ido surgiendo de las necesidades de cada etapa histórica constituye hoy el status de derechos fundamentales democráticos.

En su multiplicidad de niveles funcionales, los derechos fundamentales poseen hoy en primer término el carácter de conferir status: determinar, asegurar o limitar la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos”⁴¹ a este concepto le puede seguir la pista de lo anteriormente dicho que es parte de este cambio histórico del derecho el avanzar hacia una eficacia

⁴⁰ De Domingo Pérez Tomás, “El problema de la eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales desde una perspectiva histórica”, *Revista de Sociales y Jurídicas*, España, Numero 1, 2006

⁴¹ Cfr. Schneider, H. P., “Derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, *Revista de Estudios Políticos*, México, núm. 7, 1985, p. 13

horizontal, ya que el movimiento hacia esta corriente alemana significa cambiar el paradigma que se tenía y ahora por otro lado tener la base jurídica en un plano de que los derechos humanos no sean pisoteados por los propios particulares, es modificar ese “estatus” a una realidad innegable, es el avance de la Irradiación de la constitución y sus preceptos protectores a otras materias en relaciones de igualdad entre las partes como lo son la materia del derecho laboral y el derecho civil.

Como parte de la resolución dada al caso Lüth se observa que se pueden comprender aspectos principales como los son en primer término el hecho de que con la sentencia se establece “la interpretación del Derecho debe partir de la inevitable colisión normativa que se produce entre las distintas normas previstas en el ordenamiento jurídico, pues están predestinadas a colisionar y, necesariamente, el operador jurídico está llamado a desatar tales conflictos.”⁴² Es decir, es inevitable que las normas en algún momento se contrasten con otras disposiciones, pudiendo identificar esta colisión en las relaciones entre particulares, en donde si bien se cuenta con la libertad de actuar conforme a lo deseen las partes, no pueden dejar de lado los preceptos que protegen y regulan sus derechos como personas, con esta colisión de intereses entra la tarea del operador jurídico, el cual debe de en todo momento actuar en un margen de legalidad, pero al mismo tiempo debe de tener en cuenta y buscar la protección de los preceptos protectores de los derechos humanos, tarea que si bien se desarrolla a diario, se es difícil que con la acumulación laboral que cuentan se detengan a analizar a detenimiento la protección de estas normas básicas, siendo en la mayoría de los casos un aspecto utópico que solo se llega a rosar y pocas veces se actúa conforme lo señalado en ley.

Como segundo aspecto de importancia que se rescata con la emisión de esta sentencia está el establecimiento de la irradiación de los derechos fundamentales, refiriéndose a la proyección de los Derechos fundamentales a aspectos más allá de lo que se tenía establecido, es decir, deducido de lo analizado por el Tribunal alemán se dan cuenta que los derechos fundamentales no solo deben de guardar protección

⁴² -Berardinelli, Barrero Juan Antonio “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”, *20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, núm. 20, enero-junio, 2012, pp. 213- 245, pp.213-246

contra lo actuado y establecido con las disposiciones del Estado y sus autoridades que emanan de ellas, para ahora dar paso a una interpretación de que estos derechos fundamentales deben y son oponibles para su aseguramiento, respeto y protección de lo actuado frente a otro particular y ó por otro particular, además este concepto de irradiación se implanta a que deben de ser conocidos en todas las materias del derecho, siendo este campo de irradiación una expansión hacia y para con todos los ámbitos de protección de las personas.

De igual cuenta con la emisión de esta sentencia está la implantación del pilar de los derechos humanos, siendo la Dignidad humana, pues este es el punto de partida que debe ser observado para la implantación de justicia, principio que deber ser analizado y tutelado en vistas de que se proteja a las personas en toda su integridad, que no se menoscabe en las actuaciones de estos con algún ente del Estado o Particular, es ahora convertido en la guía de observación obligatoria en vistas de una tutela más protectora y garantista de todos los ámbitos de las personas, partiendo desde sus principios personales, hasta la integridad de sus ideales, pudiendo entenderse a la dignidad como el núcleo de principios con los que cuenta las personas, es ese núcleo básico de protección de lo más elemental de las personas.

2.2 Antecedentes de Derechos Humanos

Para tratar hablar sobre los antecedentes de los derechos humanos hay que comenzar desde el punto de que esencialmente y como ya se dijo en el capítulo primero la finalidad de los derechos humanos es encontrar que entre las personas se da un equilibrio entre los valores de todos los individuos y se llegue a el fin de que en conjunto todos sean entendidos, considerados y tratados como iguales; esto, gracias a que durante mucho tiempo no se contaba con prerrogativas básicas para las personas, entendiendo a estas como humanos y ni siquiera había esa inclusión universal ya que en la antigüedad inicialmente esto no existía.

Lo primero que apareció fue durante la cultura romana, en donde no se reconocía al ser humano como tal y este era contemplado como solo un ente de la comunidad, es decir, la individualidad de los seres ni siquiera existía y la persona era solo un miembro de algo más grande, como en el caso de las abejas y su panal, no se consideraba individualidad pues la sociedad, comunidad y polis era más importante y se tenía que buscar el bienestar de ésta por sobre todas las cosas.

Como lo menciona la autora Bertha Solís “la polis era una instancia de perfeccionamiento de la naturaleza humana y que el fin de la ciudad se identificaba con el fin de los ciudadanos”⁴³ notando que lo que menciona la autora es que se tenían que tener los mismos fines y estos eran los que se iban que perseguir, dejando de lado y obsoleto el concepto de individualidad.

Dentro de estas ideas y épocas encontramos un avance muy importante que desembocará en la concepción de derechos humanos, pues la escuela griega marca la búsqueda de la felicidad sobre todas las cosas, con esto se deja de lado el precepto de colectividad que se tenían y pretenden darse cuenta que se tenía que lograr que los componentes de una comunidad deberían de estar felices para con ellos mismos para poder en segunda instancia ser conformes con lo establecido en conjunto, dentro de esta felicidad debían de contar con señalamientos mínimos a sus esferas de protección como integridad y seguridad, aunque claro esta estos preceptos no eran para todos, es decir, no había universalidad de esta expresión y fin.

Estas ideas de colectividad continuaron su camino hasta que se llegó a la cuenta de que era necesaria una evolución de lo colectivo hacia una responsabilidad social, en donde se interesa por ser conscientes y capaces de detener las arbitrariedades del Estado para con las personas, se dan cuenta de que se estaba abusando de las atribuciones que el Estado como órgano de poder tenía y en muchas ocasiones se pisoteaban la dignidad de los seres quienes mismos le otorgaban ese poder para ser violentados, como ejemplo de esto tenemos que

⁴³ Moreno Bonet, Margarita (coord.), “Evolución de los Derechos Humanos”, El estado laico y los Derechos Humanos en México 1810-2010, México D.F., Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2012, p.79.

después de la segunda guerra púnica se vio un aumento en el número de esclavos, y se llegó al punto de tener lugares específicamente dedicados para vender y criar esclavos como si fueran animales u objetos, cuyos destinos era ser vendidos para trabajos arduos y sin ningún tipo de protección o respeto para con ellos.

Esto continuo así durante un tiempo hasta que llegaron a aparecer las figuras de los Reyes, en donde con lo único que se contaba era con la voluntad de los reyes mismos, pues era la suprema ley; en esta situación no había oportunidad siquiera de defenderse y se encontraban sometidos a las arbitrariedades de estos gobernantes como lo dispusieran y desearan, tenía que cumplirse sin importar las características de los actos o si se pasaba por encima de las personas y se les afectaba.

Es durante la Edad Media cuando se reproducen y dotan de importancia más amplia a un concepto que vendría a modificar todo el panorama del derecho y los preceptos elementales o básicos de las personas, este precepto es el Ius Naturalismo; surgido por parte de la comunidad Griega que comienzan a hablar de ley natural, entendiendo a esta como que las personas por provenir de la naturaleza y que la naturaleza era libre y con esta naturaleza le quitaba todas las sujeciones que contaba para con el Estado y sus figuras de supresión.

Esta corriente de pensamiento traería consigo el surgimiento de nuevos planteamientos de la individualidad de las personas y que atribuciones debería de tener dado que el origen de este era natural y libre de todo tipo de preceptos que pudieren afectarle a restricción de alguno de sus aspectos, esta forma de pensamiento “supone en primer lugar el reconocimiento de la dignidad del ser humano frente a las actividades del Estado.”⁴⁴ Dando importancia a la valía del ser humano y otorgándole como objeto de reconocimiento y protección para con el Estado por su fuerza y eventual forma de ataque contra las libertades de las personas.

El Ius naturalismo fue tomado e introducido posteriormente por el Cristianismo como un concepto en donde el ser humano deriva o proviene de un ser superior, considerado dios y por esta descendencia de deidad posee atribuciones de

⁴⁴ *Idem*

superioridad, dejándolos como seres iguales ante su dios y por virtud del cual no había cabida a que existieran distinciones entre ellos o actos que atentaran unos contra otros por ser hermanos y derivados de este dios originario; este concepto fue desarrollado por San Agustín de Hipona en su libro de la ciudad de dios, en donde desarrolla la idea de “dignidad del hombre como hijo de dios. Dignidad de la cual brotaban sus derechos fundamentales”⁴⁵, dando el origen de esta dignidad por la misma derivación de dios por ser provenientes de el de trasmite y en base al respeto de ese dios se debe considerar que sus hijos poseen ese mismo respeto y deben poseer un conjunto de prerrogativas básicas entendidas y elaboradas como derechos fundamentales.

Este ius naturalismo con el paso del tiempo y los pensadores evoluciona y se convirtió en iusnaturalismo racionalista, el cual hoy por hoy es el fundamento actual de los derechos humanos, ya que como lo dice Francisco de Vitoria en la edad media se mezcló lo natural con sobrenatural con eclesiástico, civil, humano y divino, dando lugar a un naturalismo más amplio que busca ahora proteger más allá de solo lo dispuesto por la iglesia, para ahora pasar a tomar una postura protectora de derechos humanos más abierta que intenta que los aspectos humanos y civiles sean incluidos dentro de estas prerrogativas básicas y para ahora pasar por un derecho a la vida, integridad corporal y libertad religiosa como sus máximos estandartes en cuanto a derechos; demostrándonos de nueva cuenta que estos surgen de la naturaleza del ser puesto que es libre y racional, derechos o prerrogativas que están incluidas desde su concepción, desde el origen mismo del ser humano.

La última parada de este ius naturalismo es ahora el ius naturalismo humanista, el cual se aparta de las ideas diferenciadas de la iglesia o del racionalismo mismo y busca la protección de toda violación sin importar cuál sea el origen o la causa de esta, portando el hecho de ser humano para ser sujeto de los mismos derechos que gozan todos los seres, dotando al ser humano mismo como el único elemento necesario para ser sujeto de protección de prerrogativas básicas.

⁴⁵ *Ibidem*, pp.81

2.3 Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Hablar de los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es hablar del pasado de México como país, es moverte hacia el comienzo de la vida de éste país ya que es una institución que ha estado presente y ha sido testigo de muchos movimientos, que además ha ido cambiando y evolucionando con el mismo país; En los trabajos que han abordado el origen del poder Judicial se aprecia que desde los primeros debates para constituir la nación por medio de una Constitución escrita se discutieron los rasgos de independencia de la Corte: permanencia en el cargo, método de elección, el perfil que debería de tener el juez constitucional y el poder que debía tener la Corte⁴⁶, siendo estos los factores que se había logrado percibir y detectar de las situaciones de los demás países que habían buscado independizarse, a lo cual se puede adelantar que México optó en un inicio por periodos cortos en la permanencia de sus titulares, de igual manera con el método de elección de su personal y no por hacer menos el poder de esta, pues da la sensación que comenzó un tanto temerosa y no como una Suprema Corte.

El primer antecedente que podemos encontrar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana, la cual vio su luz en el año de 1814 en la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán; como primer antecedente de lo que sería la máxima institución de salvaguarda de la legalidad en México tuvo un inicio con temores, pero marcando una primera etapa de legalidad.

Dentro de los aspectos más importantes a resaltar es que se caracteriza por que al emitir sus resoluciones las emitía de manera muy breve y concisa pues no puede hablarse aun de un amplio tecnicismo o amplitud en la motivación y fundamentación de resoluciones, además como un primer órgano que se instaura tenía una competencia de conocimiento y resolución de casos muy limitada, pues la gran mayoría de su actividad versaba sobre resoluciones en cuanto a conflictos por

⁴⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

tierras, violencia intrafamiliar y abusos por autoridades. En cuanto a su origen legal lo podemos encontrar dentro del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán; documento que fue emitido por el Congreso de Chilpancingo el 22 de octubre de 1814; en donde dentro de su artículo cuarenta y cuatro señala por primera vez a esta institución como uno de los órganos del funcionamiento del poder, posteriormente en el artículo ciento ochenta y uno menciona su integración la cual estaba compuestas por 5 personas y que este número podría aumentarse a deliberación del congreso, según lo considerarán pertinente por la carga de trabajo, también una de sus características como institución es que su presidencia cambiaba cada 3 meses, mostrando un carácter de irregularidad y poco seguimiento a los pronunciamientos dados, en suma a esto la institución tenía que renovarse cada tres años en su totalidad, con lo cual se hace notar el sentimiento de precaución para con el poder que evitaban o por lo menos intentaban que no se enterneciera las personas con el poder y quedaran ahí para la eternidad, cuestión que es contraria pues dentro de esta misma norma máxima nos dice que estaba considerado la reelección de sus miembros y como una peculiaridad o antecedente del grado de respeto de los ahora ministros es que en esta primera institución de antecedente de la ahora Suprema Corte de Justicia de la Nación es que sus integrantes eran tratados como altezas y tenían un alto respeto y valor con consideración de superioridad para con la demás gente.

Como el segundo gran paso de lo que ahora es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación está dentro de El Proyecto de Acta Constitutiva de la Federación, o mejor conocida como Plan de Casa Mata, la cual se dio el veintiocho de diciembre de mil ochocientos veintitrés, y que en este proyectó podemos encontrar por primera vez que se usa el término Corte Suprema de Justicia, en vez de Tribunal Supremo que utilizaba la Constitución de Cádiz de mil ochocientos catorce; este proyecto llega a su fin y al año siguiente se expide como la constitución vigente y una de los grandes acontecimientos que trae consigo es que decide reinstalar congreso; referente a ese entonces encontramos lo dicho por el maestro Mijangos que nos señala “la literatura sobre la función jurisdiccional de la primera

mitad del siglo XIX se concentra en dos ejes: el nacimiento de la Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”⁴⁷, que es precisamente en esta constitución que es donde surge el que sería a futuro una de las labores más importantes de la Corte y que lograría el crecimiento de la institución como un órgano de protección de las prerrogativas bases de las personas o como también puede llamarse “el marco fundamental de prerrogativas”. Esta constitución es considerada como uno de los grandes pasos de la construcción de lo que ahora es nuestra constitución en nuestro país y a lo cual el maestro David Pantoja menciona que:

Se ha discutido sobre las influencias que tuvieron los primeros constituyentes para edificar nuestras instituciones políticas, desde una arista se discute sobre el impacto del diseño institucional en los fracasos gubernamentales y la inestabilidad política generados en las primeras Constituciones⁴⁸

Al respecto se agrega la situación de inestabilidad que vivía el Estado en ese entonces es que se optó por tomar como guía a la situación del vecino país del norte que con sus primeros esbozos sirvieron para instaurar esta Constitución, pero de la cual se puede criticar que no incluía dentro de sí a un sistema de pesos y contrapesos para los órganos de funciones del poder, además de que como consecuencia de la situación de falta de estabilidad por parte de los diferentes grupos que buscaban el poder es que se puede dejar de entrever que esta constitución tiene miedo a una tiranía por parte del poder ejecutivo y que años posteriores sin embargo daría pie a más de treinta años de un presidente.

Por otra parte, esta constitución ya contempla la división de poderes en su artículo noveno, además que en el artículo dieciocho daba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de confiarle la administración de justicia pues señala que:

⁴⁷ cfr. Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Universidad Carlos iii de Madrid, 2011.

⁴⁸ CFR. Pantoja Moran, David, *La Corte Suprema de Justicia de 1824*. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013,

Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán encada Estado reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.⁴⁹

Con este artículo se agrega que la visión del momento no solo fue garantizar una Suprema Corte, sino que, se vela para asegurar que cada entidad contara con un Tribunal que hiciera las veces de una Corte máxima.

Por otra parte, también se critica a esta constitución y a la Corte que contemplaba, pues sucedía que “el poder de la Corte provenía de la Federación y los poderes constituidos⁵⁰ y no de la misma constitución, es decir, la fuente de facultades de la Corte no se consideraba que era autónoma y por el contrario se daba la sensación de que el órgano máximo de control jurisdiccional estaba atado y debía pleitesía para con el ejecutivo principalmente, lo cual puede se puede considerar por las características de la época, en donde venían escapando de regímenes de autoritarismo y colapsos sociales con luchas armadas. En esta parte de nueva cuenta puede verse el temor a esta situación de que la orden del ejecutivo superior era la que tenía que seguirse y no podía irse en contra de ello, quien iba a pensar que ahora es el freno de los poderes.

Con el avanzar de la historia y de las luchas del poder del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación logro permanecer frente a las situaciones que se vician, y aun que tubo cambios y repercusiones dentro de su funcionamiento y miembros, no hubo un cambio sustancial en cuanto a sus disposiciones o funcionamientos, pues está permanecido como órgano vigilante de la legalidad y justicia, o por lo menos era la función que buscaba pues la realidad era que en ocasiones pudo pronunciarse y actuar con más fuerza, pero, se daba el síntoma de

⁴⁹ Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

⁵⁰ Cfr. Carrillo Flores, Antonio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, México, poder Judicial de la Federación, 2010.

recelo con los otros poderes que fueran a buscar desaparecerla o afectarla como poder.

Fue hasta la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete que se puede hablar de grandes cambios y esto fue por que la Corte estableció el Juicio de amparo, además de que se hace notar la fuerza que puede tener una Corte Suprema, pues logro ejercer protección de derechos humanos que, si bien no era con ese nombre, era protección de las personas en cuanto de actos del propio líder del ejecutivo, el mismo presidente Santa Ana, en donde además la Suprema Corte ya realizaba funciones de un Tribunal Constitucional que buscaba poner sobre todas las cosas la carta suprema del país.

En esta época se debido a los grupos que predominaban y estaban en pugna para quedarse con el poder se dio la existencia de dos Supremas Cortes en el Estado, siendo una para cada grupo; por un lado estaba la liberal y por otro lado la conservadora, esto no duro mucho tiempo, pues se logró establecer al final la Suprema Corte Liberal, la cual estuvo funcionando, resolviendo y actuando con normalidad hasta que entre los años mil novecientos y mil novecientos diez se conforma el alto tribunal, el cual estaba dirigido por Francisco León de la Barra, lo cual no perduro mucho tiempo y se unió a las miles de inconformidades del pueblo mexicano y apoyándose en las ideas del innovador y progresista Francisco I Madero se logró el desconocimiento de los poderes de Porfirio Díaz y se logró establecer uno nuevo, cambiando la conformación del alto tribunal hasta que en el año de mil novecientos diez, después de la muerte violenta de Francisco I. Madero, Venustiano Carranza desconoce los poderes de Victoriano Huerta, y en el año de mil novecientos catorce se da la determinación de que los tribunales de fuero de guerra harían de las veces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cerrando sus puertas la que en ese entonces fungía como tal.

Con tal acontecimiento se dio la una permanencia hasta que en el año de mil novecientos dieciséis el congreso constituyente consolida el Poder Judicial de la Federación, logrando reabrir sus puertas el primero de junio de 1917; con esto se da la Suprema Corte que no ha dejado de prestar labores y que ahora en contraste es el

órgano supremo de protección de la constitución del país y que además es uno de los organismos protectores de derechos humanos que más busca velar por el cumplimiento de estos, mostrando en diferentes ocasiones que es el peso y contrapesos en el juego de poderes y coordinación de los mismos en el Estado mexicano.

2.4 Antecedentes del Tribunal Constitucional Federal Alemán

El primer antecedente que se tiene del Tribunal Constitucional Federal Alemán está ubicado en la Constitución de Weimar que crea la Corte estatal de justicia del Reich con sede en Leipzig, esta Corte tenía un margen de actuación muy limitado pues solo era conocedor de litigios que se suscitaban entre el Reich y los Estados, es decir era solo una corte que actuaba de una manera de representación de las dos partes para poder resolver, así como que era conocedora de los litigios constitucionales que se daban de los Estados parte del Reich, pero no era capaz de conocer sobre cuestiones constitucionales propias del Reich o contra la Constitucionalidad de los actos realizados por el Estado.

Existe como primer antecedente un predecesor ya con funciones importantes pero limitado, pues si bien ya se contempla como un órgano conocedor y especializado para con la materia de la Constitucionalidad, esta no era capaz de actuar en contra de los actos de abuso del Reich o de alguno de los otros órganos superiores del Estado, su función era encaminada a vigilar los actos de los entes partes del Reich, pudiendo apreciarse que fue un experimento de lo interno o primeros grados de regularidad para posteriormente lograr buscar un Tribunal Constitucional con facultades para con el Estado.

Hablar del Tribunal Constitucional Alemán es hablar de un entorno muy distinto al de Suprema Corte de Justicia del Estado mexicano, pues es creada de una manera muy diferente, en el sentido de como vio la luz en un entorno más favorable y se desarrolló de una manera más pacífica, a diferencia de máxima institución mexicana, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (en adelante solo Tribunal

Constitucional) ha pasado por épocas de una Alemania más pacífica a diferencia de México con un país en que la Suprema Corte fue testigo de muchos de los cambios la nación.

Se parte de que el Tribunal Constitucional fue una inspiración de la Corte Española de Mil novecientos setenta y ocho, lo cual da un adelanto que a diferencia de la mexicana es más reciente en cuanto a su fecha de nacimiento, además remite a que de cierta manera se está emparejada a la Mexicana la situación de inspiración de la Española, dada de esta inspiración de su Constitución Alemania inicio con las discusiones de un órgano máximo de justicia buscando crear un organismo capaz de contrarrestar jurídicamente los excesos y errores de la dinámica estatal, es decir su idea base para con su órgano regente de la constitucionalidad era que iba a ser un órgano regulador y vigilante del actuar estatal; Éste órgano garante además ya iba a nacer bajo la tesitura de que tendría esa capacidad para regular a los demás órganos estatales, un nacimiento fuerte a diferencia que la corte mexicana que da la impresión de que tenían esta regularización estatal, lo que se puede dar de manera similar es que Tribunal alemán tenía una visión de protección y procuración del bien colectivo de la población desde su nacimiento.

Así fue que el Consejo de la Federación Alemana aprobó el día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve la nueva ley fundamental para la República federal de Alemania, la cual luego de discusiones y aclarar la forma de implementación de la misma entra en vigor el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La convención constituyente, la cual se ubicó en la ciudad de Herrenchiemsee tenía claro que era lo que buscaba y era que la nueva herramienta de protección de su futura constitución, que esta nueva institución pudiera contar con un órgano que la protegiera en toda la palabra, que una vez que pasaron por una corte que tenía su margen de actuación frenada con el Reich; pero también se estaba buscando evitar la referencia de la copia o inspiración directa de la Corte Suprema de Estados Unidos De América del Norte pudiendo sospecharse que esto fue debido a los antecedentes obvios de la Primera y Segunda Guerra Mundial o simplemente se creía que podían congeniar por una nueva institución con

mejores capacidades y más apegada a sus tradiciones grecorromanas, ya que en su lugar y para diferenciarse de los demás países que estaban concediendo sus órganos superiores y en su lugar se optó por el camino de inspiración del Tribunal constitucional por un antecedente bávaro de mil novecientos cuarenta y siete.

Hasta ese momento, de la creación del Tribunal Constitucional nunca en la historia constitucional alemana se había conferido a un Tribunal competencias de tan alto alcance como al Tribunal Constitucional alemán.⁵¹ Así se optó por un campo de aplicación ahora muy distinto y sin limitaciones, era esta constitución una garantía que su órgano vigilante de verdad iba a tener la capacidad de poder tutelarla y protegerla contra los actos de los poderes federales, un tribunal con la capacidad de frenar a los propios titulares del Estado para hacerse respetar, esto se puede observar con el discurso de inauguración que dio su primer presidente, pues este mismo refirió que:

Hemos de resolver casos litigiosos, y las disonancias de las confrontaciones políticas van a chirriar ante nuestros oídos, pero lo vamos a hacer en la esperanza de que también aquí resulte posible un punto de armonía, puesto que todos los que somos de buena voluntad amamos a nuestra patria y compartimos la adhesión al orden demo-crítico-liberal fundamental de nuestro Estado⁵²

Siendo el discurso un ejemplo de la que sería la capacidad de que este nuevo Tribunal no iba a tener limitantes para con los órganos políticos, dando la impresión de la emoción y entusiasmo del momento de que este era un nuevo comienzo, un comienzo de legalidad para todos y con todos por igual, pero una vez conformado éste tribunal tuvieron como primer problema en cara que se opusieron a crear una instancia provisional de su constitución, dejando de lado una norma para solucionar

⁵¹ Joachim Faller, Hans, “Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal Alemán” trad Nicolás Jaime, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, Año 12, Numero 34, 1992, pp.127-140

⁵² Cfr, Discurso pronunciado en Karlsruhe, el 29 de septiembre de 1951, con ocasión de la solemne inauguración del TCF, Karlsruhe, 1951, p. 22.

los conflictos que pudieren darse y por otro lado y como mejor opción se buscó por perfeccionar su ley Constitucional, la cual vio la luz el día dieciséis de Abril del año de mil novecientos cincuenta, que es la fecha en que se tuvo como tal la creación de la Constitución, pero que entró en vigor un año después, constituyéndose el día siete de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y uno.

En tanto a su funcionamiento su artículo uno lo define como “un Tribunal independiente y autónomo en relación a todos los restantes organismos constitucionales”, es decir como un buen órgano constitucional tiene plena independencia para con los demás poderes sean estos inclusive el consejo federal que le dio vida, y como característica diferencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este Tribunal es ausente del poder judicial, siendo esta una cuestión a resaltar, pues en verdad tiene plena autonomía y se dedica exclusivamente a resolver las cuestiones de la constitución; el pueblo alemán busco que su órgano supremo de verdad se centrara a su función constitucional para realmente garantizar que su constitución fuera cumplida por todos los órganos.

En lo referente a su organigrama el Tribunal Constitucional Federal Alemán está en si cabeza formado por un Presidente, el cual tiene el mismo rango que presidente d la República pudiendo ver la fuerza y capacidad que tiene este presidente, el cual designa a sus funcionarios, el mismo despide y jubila, en tanto al resto de su organigrama está integrado por dos senados, cada uno de estos senados en sí mismo constituye el Tribunal Constitucional Federal alemán, es por esta característica que se le ha denominado como los Tribunales Gemelos, pues estos son idénticos en cuanto a su integración y facultades pues en estos tribunales cada uno de esos senados cuenta con ocho jueces, el primero de estos tribunales gemelos tiene la función de interpretación de ley fundamental en cuanto a los artículos uno al diecisiete, mientras que el segundo de estos senados es llamado el senado del derecho constitucional particular pues este tiene funciones que comprende las infracciones a los artículos diecinueve, cuatro ,treinta y tres, treinta y ocho, ciento uno, ciento tres, ciento cuatro y sectores de servicio público, resumiendo sus funciones a que el primer senado es el encargado de las funciones

constitucionales elementales, mientras que el segundo es a cuestiones de particulares en sí.

Los miembros de estos senados gemelos son electos por sufragio, uno por el senado y otro por el consejo federal, son electos estos miembros de las cámaras por unanimidad de sus integrantes, siendo esta una característica a destacar pues es sumo necesario que todos los elementos encargados de realizar la elección estén de acuerdo, pudiendo convertirse esta situación en una cuestión política, además tienen que haber cumplido en ese momento los cuarenta años de edad, estos funcionarios tienen un periodo de actuación de doce años pudiendo reelegirse

2.4.1 Reflexión histórica:

El desarrollo histórico de las temáticas abordadas fue un avance problemático, esto derivado de los múltiples cambios vividos por el Estado mexicano, pues en el caso de cómo implementar un sistema judicial apropiado con el cual se estuviera desacuerdo la población y las mismas autoridades respetaran fue una problemática que tardo varias décadas en asentarse en el sistema mexicano.

Por parte de los orígenes históricos de la eficacia horizontal y los derechos humanos, encontramos que tienen caminos similares, pues parten de ideas ius naturalistas donde surgen de concepciones de los primeros filósofos para afianzar una dinámica proteccionista para las personas en donde se intentaba que no existieran distinciones, mientras que la eficacia horizontal con su paradigmático caso Lüth es que da nacimiento al desarrollo de esta corriente y forma de aplicación para con los derechos humanos.

Así mismo, Respecto a la normativa en la eficacia horizontal encontramos que no existen grandes avances en esta materia, y que por otro lado los intentos de regularlo han sido muy escuetos, a manera que es irreconocible la figura de esta dimensión en la constitución política del país, al grado que no se tiene contemplada esta figura para la aplicación en el país. Sin embargo se tiene contemplada la equiparación como figura de autoridad, pero en la práctica es aun problemática para

su eficacia, pues en otras constituciones como el caso de la ley fundamental alemana si se considera esta simple figura sin la necesidad de hacer la analogía a como si se tratara de una autoridad, siendo necesario y urgente para el Estado mexicano incorporar esta figura propia dentro de la constitución para tener un cabal cumplimiento y protección de derechos humanos no solo a nivel constitucional, sino a nivel convencional.

Sin embargo, es de mencionar los resultados que dieron la construcción de la eficacia horizontal en el Estado mexicano, pues a partir de pronunciamientos aislados entre si se logró concretar una teoría establecida en mediana medida, pero con el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una vez explicado el concepto de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos toca el turno de analizar este concepto dentro del marco jurídico legal del Estado Mexicano para analizar cómo está establecido, garantizado y en primera instancia como lo marca la Constitución del país. La sorpresa es que la constitución como máximo dispositivo garante de los Derechos Humanos no establece garantía como tal respecto a este tema, es decir, la constitución no contempla la protección de los derechos humanos en sus disposiciones y a lo que llega su alcance es el artículo primero en su párrafo tercero que dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵³

⁵³ Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

Este párrafo refiriéndose a los obligados a la protección de los derechos humanos pues la referencia que tiene es “Todas las autoridades” dejando de lado cualquier espacio o aspecto de protección para con los particulares, esto no es una situación casual, pues obedece a una tradición del Estado mexicano que históricamente desde que se tenía contemplado a las Garantías Individuales solo eran exigibles hacia y para contra actos de autoridad, si bien y como se verá más adelante en el presente Capítulo esto se ha ampliado respecto a la calidad de autoridad sigue siendo y apareciendo en la propia Constitución que solo a las autoridades se le es exigible la protección de los Derechos Humanos.

Esta situación de la ausencia de un establecimiento de incluir a los particulares dentro de la obligación de respetar los Derechos Humanos puede resultar irrisorio en algún momento, pero al voltear a la tradición jurídica del país se puede observar que México es un Estado en el cual se tiene la idea de que debe estar señalado en la constitución, es la tradición propia del positivismo, máxime que está es la tradición de que si no está en la constitución es como si no tuviera valía, lo cual debe decirse que es una mala tradición pues provoca que la Constitución sea continuamente tocada y reformada para hacer la alusión de que se cumpla en verdad, pero tratando de este tema no se ha garantizado y si bien la constitución es una de las herramientas para la protección de Derechos Humanos esta debería contemplar la figura de protección de particulares para particulares pues se está dejando este trabajo a la jurisprudencia que es la que ha trabajado el tema únicamente, pero al parecer el órgano legislador no contempla esta situación la cual además provoca el desconocimiento que los mismos particulares son quienes pueden violentar los derechos humanos.

Es necesario la adición de este tipo a la constitución pues con este se estaría avanzando hacia un camino de garantía más amplia de los Derechos Humanos, un camino necesario para un país lleno de desigualdades, un país donde como se dijo

en líneas arriba históricamente solo se podría buscar la protección contra autoridades y dejaban en indefensión a quienes eran afectados por otro particular.

Por lo que respecta al artículo ciento siete de esta Constitución, que es uno de los que dan el origen a lo relativo al juicio de amparo podemos observar que en el primer párrafo de este artículo en lo referente al propio juicio de amparo señala:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁵⁴

Precepto que deja abierta la posibilidad de que este este pueda ser citado para la aplicación de una posible violación de particular a particular en materia de derechos humanos, pues solo aduce a que sea titular de un derecho, incluso deja la posibilidad de que sea una colectividad, podría darse el caso pero dependería en su mayoría de la interpretación de cada juzgador si en verdad este precepto abre esa posibilidad, la cual podría ser una gran puerta para que sea de paso a una garantía de protección de los particulares.

2.6 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La mejor conocida como “ley de amparo” al igual que la constitución hace reconocimiento que tiene por objeto la protección y tutela de los derechos humanos reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; Pero esta ley reglamentaria al igual que la constitución hace continua mención respecto a que es en contra de autoridades, pero este

⁵⁴ *Ídem*

precepto aquí es tocado y modificado, esto es por lo señalado en la última parte del artículo primero que cita “El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”⁵⁵

Este es el primer paso hacia el avance de una protección de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos, este simple párrafo abre la posibilidad y hace el reconocimiento de esta posibilidad, una posibilidad que durante tortuosos años era considerado impensable y que ahora incluso es duda frente algunos puristas del derecho; pero esta idea de la eficacia horizontal “en el caso mexicano no se puede hablar propiamente de una *Drittwirkung* en razón de que la figura del juicio de amparo entre particulares apenas ha sido introducida con la nueva Ley de Amparo.”⁵⁶ Este apenas es el primer paso hacia adelante con esta protección, “este solo enunciado implica un cambio de ciento ochenta grados para la cultura jurídica y de derechos fundamentales en nuestro país, pues de haber Estado excluidos y ciertamente privilegiados al no encuadrar en el supuesto hipotético normativo de la violación a los derechos, los particulares en calidad de sujeto pasivo de la relación procesal pueden ser objeto de la garantía constitucional por excelencia que es el juicio de amparo.

Se trata de un auténtico punto de inflexión para confeccionar una *Drittwirkung* futura.”⁵⁷

Una constitución que debe avanzar pues como se dijo líneas arriba solo fue un pequeño paso ya que se ha restringido este sentido de la equiparación de los particulares para el concepto de autoridad que violenta los derechos humanos, ya que el artículo quinto segunda sección y párrafo segundo de esta ley reglamentaria que hace una aclaración que corta el camino hacia una Eficacia Horizontal de derechos humanos ya que dispone “Para los efectos de esta Ley, los particulares

⁵⁵ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 14 de Julio de 2014

⁵⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

⁵⁷ Arroyo Cisneros Edgar Alan, “La eficacia de los Derechos fundamentales en España y México: algunas notas para su análisis”, *Anuario da faculdade de dereito da Universidade da Coruña*, España, Numero 19, 2015, p.227

tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”, para lo cual hay que regresar al párrafo anterior que dispone que se considera como autoridad siendo “autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”⁵⁸

Este párrafo ahora restringe esa calidad de los particulares, si bien el acierto es bueno con la equiparación no lo es, pues el que tenga que solo realizar estas funciones de Autoridad podría darse alguna situación en que se encuentre fuera de esta asimilación de equiparación o que sea complicado la equiparación; A razón de esto es necesario que se amplíe el precepto de que un particular sin importar la calidad de autoridad pueda cometer violación de derechos humanos, siendo innecesaria la equiparación, que si bien de nueva cuenta como se dijo es buena como primer intención, es necesario que se opte por el avance de esta situación y se incluya de igual manera si es que se quiere de verdad garantizar los Derechos Humanos.

2.7 Construcción jurisprudencial

La Eficacia Horizontal de los Derechos humanos no ha tenido un gran avance en cuanto a su construcción en el ámbito de las leyes, pero de manera contraria ha sido el avance en cuanto a la jurisprudencia en esta materia, al grado que puede decirse que el avance que se ha tenido y se vio reflejado en la ley de amparo ha sido por el desenvolvimiento en esta materia. En los siguientes sub apartados veremos cómo se han ido construyendo los cimientos de lo que puede derivar en una protección de derechos humanos cuando son violados por los particulares, avance que va a paso

⁵⁸ Op cit, nota 54

lento y que esperamos que llegue a buen puerto. Analizaremos algunas sentencias y criterios jurisprudenciales: que anexamos al Apéndice

- Acción de Inconstitucionalidad 6/1998
- Controversia Constitucional 91/2003
- Acción de Inconstitucionalidad 4/2005
- Amparo en Revisión 2/2000
- Contradicción de Tesis 153/2009

2.7.1 Acción de inconstitucionalidad 6/1998. El reconocimiento de los valores constitucionales

En la acción de inconstitucionalidad 6/1998 (apéndice 1) de rubro: “Principio de representación proporcional. El artículo 229, fracciones i y iii del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, contraviene las bases generales para la asignación de diputados previstas en el ARTÍCULO 54, fracción III, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”⁵⁹

Promovida la acción de inconstitucionalidad por el Partido de la Revolución Democrática y actualmente presidente de la República Andrés Manuel López Obrador en contra el artículo doscientos veintinueve del código de procedimientos electorales del Estado de Quintana Roo, la importancia de este fallo radica en que sustentó una parte esencial de su argumentación en la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía empezar a reconocer la existencia de valores esenciales en la constitución⁶⁰. Estos, valores se habían estancado, pues se había estado optando a lo largo de las épocas jurisprudenciales a adaptarse a la literalidad de lo señalado en la Constitución, apegándose a solo eso, dejando de lado una interpretación protectora que podría velar por concebir a la Constitución no solo

⁵⁹SCJN, AI 6/1998, *Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 1998, tomo VIII, p. 769.

⁶⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004, doctrina jurídica contemporánea

como un texto, sino como una idea más amplia, protectora de toda una nación, no solo un texto, sino una base de soporte para la protección y titularidad de sus partes, busca con esta resolución otorgarle estos valores, ahora con esta resolución se pretendía dar un giro para que se observara la esencia misma de la Constitución y que para resolver se volcara a ella obteniendo de ella una esencia de su literalidad que se puede considerar como la espiritualidad de la propia Constitución. Este significa el antecedente, el giro con el que se puede resumir que fue una llamada de atención hacia una interpretación más conforme a los fines de la Constitución, a una interpretación más progresista, invocación de valores en la sentencia, no solo con base al texto literal de normas sino el contexto, análisis de constitucional

2.7.2 Controversia Constitucional 91/2003. Poder Ejecutivo. Observación de los preceptos constitucionales en todas las relaciones

*En la Controversia Constitucional 91/2003*⁶¹: Por oficio presentado el treinta de septiembre de dos mil tres en el domicilio particular del secretario autorizado para recibir las promociones, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su consejera jurídica, demandó de la Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación la invalidez de diferentes oficios, siendo estos los “consistentes en una serie de recomendaciones dirigidas a diversos órganos del Gobierno federal relativas al seguimiento y fiscalización de las operaciones financieras llevadas a cabo en el marco del fobaproa”⁶² alegando que con esta se daba una violación y vulneración de la división de poderes, así como que existía falta de fundamentación y motivación, al realizar los actos tendientes a la constitución de ese fondo.

⁶¹ SCJN, CC 91/2003, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, septiembre de 2005, tomo XXII, p.701

⁶² Mijangos y González, Javier. Los Derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano. México, Porrúa, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional, 2007

Lo trascendente para el tema de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos es que se crea y se pasa a una consideración de que los aspectos relacionados a las consideraciones del poder del Estado tienen fundamentos constitucionales de carácter objetivo; es decir que con esta resolución se implementa una limitante a los propios poderes, limitante que si bien no se había tomado en cuenta ahí estaba, constituye una especie de arbitrariedad de caso que los poderes al realizar sus actuaciones las realizaban sin importan más, ahora con esta resolución se da un alto a esta situación; además que es un freno por parte del poder ejecutivo a al poder ejecutivo constituye también que significa ampliar el marco de validez de los preceptos constitucionales a todas las clases de relaciones jurídicas.

Es esta resolución la que señala que debe ser obligatorio la observación de los preceptos constitucionales en todo tipo de situaciones, ya que si bien la limitante al poder es importante, lo es aún más que se amplía este aspecto pues es el camino a que se observe que los elementos tuteados en la constitución deben ser observados no solo por las autoridades que dependen del ejercicio del poder, sino que por el propio poder Estatal, por el propio ejecutivo y por los propios particulares, esta resolución significa el señalamiento de la obligatoriedad de reconocimiento constitucional para todas las partes, que los preceptos constitucionales son elementales en todo tipo de relaciones sin importar el lugar en que se encuentre el sujeto o ente la afectación a la carta magna, es también la seguridad de que la norma máxima de un país que contiene los lineamientos base y elementales va a ser observada por todos, pues es con esto que se está dando una garantía real a la propia constitución, una garantía de jerarquía de ley que es, pues de que serviría una norma de esta dimensión si sus propios elementos que desprende comenten actos en contra de ella.

En conclusión, esta resolución representa la consideración de la constitución de que debe ser respetada por todos los elementos y que aún más que lo que dispone en su contenido debe de regular todas las relaciones que se den, sin importar como ya se dijo supra líneas el grado o jerarquía de las relaciones de estas,

siendo la constitución debe ser respetada y protegida por todos los elementos de su Estado.

2.7.3 Acción de inconstitucionalidad 4/2005 Prohibición de no negar una expectativa de derechos a persona alguna

En la acción de inconstitucionalidad 4/2005 (apéndice 2) de rubro “Principio de representación proporcional Diputados de la Septuagésima legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo”⁶³.

Esta acción de inconstitucionalidad resuelta por pleno de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, se origina por catorce diputados de la septuagésima legislatura local del congreso de Michoacán de Ocampo en contra del artículo treinta y cuatro de la ley orgánica y de procedimientos para el congreso de Michoacán de Ocampo, a razón de que violaba los principios de igualdad y no retroactividad de la ley, pues elimino de la junta de coordinación Política, lo cual para los fines de este apartado es una confirmación de la anterior dicha, pues al momento de resolver, el Pleno de la Suprema Corte coloca su argumentación en que no puede desplazarse a una persona o en este caso a un grupo de personas de una expectativa de derechos, que si bien el marco jurídico de esta entidad federativa les contemplaba la facultad de pertenecer a la coordinación política, la creación de una ley ulterior donde se les desplaza y como se dijo ya alejan de la expectativa de un derecho, violenta y como resuelve da perjuicio de retroactividad en perjuicio de esta comunidad de diputados, esto en relación a la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos refiere a que de nueva cuenta se toma que los preceptos constitucionales que contiene la norma máxima deben de ser observados por lo que en este caso es el Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo, retomando el precedente dicho con esta relación que no debe de escaparse ninguna entidad de las observancia de las disposiciones constitucionales

⁶³ SCJN, AI, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2008, tomo XXVII, p.1234

2.7.4 Amparo en Revisión 2/2000. Garantías Constitucionales protegen a particulares de otros particulares

Amparo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que proviene de un juicio ordinario civil de divorcio necesario en que la parte demandada ofreció como una de sus pruebas a la Testimonial, a la cual el actor promovió incidente de tachas, la cual fue impugnada y posteriormente pasado a juicio de amparo, todo esto referente a grabaciones telefónicas realizadas y que vulnera el derecho a las comunicaciones, amparo que fue concedido y solicitado posteriormente a revisión por el actor del juicio natural, pues este alegaba que era absurdo que “ las garantías constitucionales protegen a los particulares de otros particulares, pues decía que lo cierto era que estos no pueden violar garantías constitucionales.”⁶⁴, apegándose a la teoría tradicionalista que había predominado en México durante su existencia, la sorpresa se da cuando al resolver la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta en sentido contrario pues esta toma una postura en donde argumenta que esto es posible y que efectivamente los preceptos constitucionales pueden ser violentados por otros particulares guiándose en que lo establecido por la norma máxima se encuentra establecido tanto a autoridades como a particulares, pues la misma constitución dispone obligaciones a particulares como lo señalado en el artículo que refiere a la prohibición de la esclavitud, siendo que ni autoridades ni particulares pueden realizar esta acción , es decir la constitución al señalar disposiciones en sus valores para actuar no hace diferencia de a quienes va a proteger y a quienes no, sino que hace una protección armónica para todos los integrantes del Estado, pues estos “mandatos constitucionales cuyos destinatarios no son las autoridades”⁶⁵, dieron la posibilidad

⁶⁴ Sentencia de once de octubre de dos mil, relativa al amparo en revisión 2/200, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en internet: [http:// www.2.scjn.gon.mx/expedientes/pp73-74](http://www.2.scjn.gon.mx/expedientes/pp73-74)

⁶⁵ Ibidem.pp. 71-72

de qué toda vez que tanto las autoridades como los particulares unos pueden cometer violaciones a los ahora denominados derechos humanos en la comisión del ilícito constitucional con tal independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente”⁶⁶, esto da camino a la ilicitud Constitucional, el cual ahora y gracias a este amparo promovido estableció que los señalamientos constitucionales pueden y eran violentados por los particulares y que en virtud a esto se debía dar la protección de igual manera, pues no cabía ya la posibilidad de hacer una distinción de afectados, gracias a esta resolución se acabó la distinción de afectados por una violación a un precepto constitucional, pues no había razón para diferenciar, categorizar o segregar a aquellos que eran afectados por particulares y los que lo eran por autoridades, estos últimos eran los únicos que tenían la facultad de recurrir la afectación, mientras que los primeros pasaban a el soporte de quedar en ese Estado.

Es esta resolución la que por primera vez da la realización de una protección de los Derechos Humanos en un nivel general, este pronunciamiento establece el primer precedente de una tutela legítima, un pronunciamiento que si bien llegó tarde da en el año dos mil esta apertura que tomo los antecedentes señalados desde el hecho de otorgarle valores a la constitución para desencadenar en esto, valores que si no se hubieran señalado no tendría el fundamento necesario en este punto garantizar una Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos.

⁶⁶ Ibídem, pp.72

2.7.5 Contradicción de Tesis 153/2009 Las relaciones contractuales no deben apartarse de la observación de las disposiciones constitucionales.

En la Contradicción de Tesis 153/2009 (Apéndice 1.3) de rubro representación Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del cuarto circuito y el primer Tribunal Colegiado del centro auxiliar de la quinta región⁶⁷

De nueva cuenta resultó por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto el día diez de Junio de dos mil nueve, esta controversia proviene de la resolución de dos amparos directos en materia laboral, el cual versa sobre de un procedimiento interpuesto por el cónyuge supérstite de una trabajadora asegurada del Instituto Mexicano del Seguro Social que solicito el otorgamiento de pago de pensión por viudez; la contradicción versa en que se argumentaba una violación a las disposiciones constitucionales, en específico al artículo cuarto constitucional, ya que dentro del contrato colectivo de trabajo se establecía el requerimiento de demostrar la dependencia económica por quien solicitaba la pensión, pero el caso se daba que este requisito que no era exigible para cuando la muerte del barón y la solicitante era su pareja mujer; por esta transgresión es que se argumenta una violación a la igualdad entre hombre y mujer, en tanto que otro tribunal al momento de resolver lo hizo en sentido contrario, pues este argumentaba que el contrato colectivo de trabajo no estaba sujeto a lo dispuesto de los valores constitucionales, que los contratos realizados entre particulares predominaba la voluntad de partes como principio rector y estos eran lo que realmente guiaban y no lo señalado por la constitución. El caso de estas dos contradicciones al entrar al estudio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el punto que faltaba para la regulación de la posible Eficacia Horizontal, un caso en el que se pusiera en contraste la libertad contractual y los lineamientos fundamentales de la Constitución para realmente asegurar lo establecido por esta última, al momento de resolver se dictó lo siguiente respecto a la libertad de contrato: “está condicionada a que respeten dos deberes básicos: que no se estipulen derechos

⁶⁷ SCJN, CT 153/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre 2009, tomo XXX, p.1618.

inferiores a los consignados en el artículo ciento veintitrés Constitucional y que no se vulnere ninguna garantía individual.”⁶⁸, dejando en claro dos puntos que aquí ya señalamos uno la no retroactividad de los derechos ya otorgados y garantizar la expectativa de una protección más amplia de los derechos y la garantía verdadera de los valores constitucionales para todos los niveles de acción en los que lo dicho en la constitución tiene que estar por encima de todos los lineamientos, que lo tutelado por ella no hay posibilidad de contradecirla, así como que sus valores son supremos y de observancia obligatoria para toda instancia y todo acto, “su contenido no escapa al control de constitucionalidad.”⁶⁹

De hecho, ningún contenido debe escapar a los señalamientos constitucionales, los valores y principios otorgados por esta deben de ser garantizados en todo momento y bajo cualquier acto, no debe existir instancia en que se pueda argumentar que lo concedido bajo la máxima norma no es aplicable.

2.8 Conclusiones capitulares

Cono podemos observar los precedentes que tiene el estado mexicano han sido la base para el desarrollo de la eficacia horizontal, pues gracias a los precedentes existentes en la legislación mexicana es que se ha logrado desarrollar una estatus en México para con este tema, pues como se puede observar los casos han surgido, pero el órgano constitucional mexicano ha actuado de una manera precavida al momento de buscar alejarse del pronunciamiento tradicional de sobre la eficacia de los derechos humanos, pues si bien los casos con precedentes dan pauta a que se de este nacimiento, lo cierto también es que el temor hacia un nuevo criterio es latente, pues reflejaría además de un cambio de paradigma con los derechos humanos, un nuevo panorama para la aplicación de los mismos y que el propio sistema mexicano buscara adoptar las circunstancias diarias a esta nueva

⁶⁸ SCJN, Sentencia de Diez de junio de dos mil nueve, relativa a la contratación de tesis 153/2009, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/p.44>

⁶⁹ Ibidem. Pp 56

participación de los particulares en cuanto la obligatoriedad de respeto y tutela de los derechos humanos.

Por otra parte, los casos que han sentado las bases de la eficacia horizontal ya es un gran avance para la materia, pues se está reconociendo la posibilidad de la existencia de los mismos y que a la fecha de cierre de esta investigación la corte ha tenido una tendencia a reconocer esta modalidad de aplicación de los derechos humanos, que si bien está en sus inicios, con los precedentes existentes abren la posibilidad de una tutela efectiva para los derechos humanos, en la cual se respeten estos preceptos por no solo las autoridades sino que también por los propios particulares

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA SOBRE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: 3.1 Pronunciamientos del Estado mexicano respecto a la eficacia horizontal de Derechos Humanos; 3.2 Decisiones más importantes en Alemania sobre eficacia horizontal de Derechos Humanos; .3.3 Reflexiones capitulares

Exordio

La eficacia horizontal de derechos humanos ha tenido su desarrollo por parte de los tribunales constitucionales. En este capítulo se analizará cómo a través de estos se ha dado el desenvolvimiento del tema, tomando como referencia aquellos casos más importantes en el caso del Tribunal Federal Constitucional Alemán, mientras que en el caso de México, se analizarán la totalidad de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en comparación con el Estado alemán, en México se ha dado un desarrollo más precario sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos, dejando esta labor en pocos pronunciamientos que se han logrado recopilar para su análisis y comentario; sin embargo se han dado grandes avances en la materia que han ayudado a sentar las bases sobre esta teoría que comienza a verse en el Estado mexicano.

Como parte de este análisis de los pronunciamientos hechos, en el caso de México se tomará las posturas emitidas y se comentará su importancia y aplicación para la eficacia horizontal, mientras que, en el caso de Alemania, se transcribirá para efectos didácticos resúmenes de los pronunciamientos más importantes. Sin

embargo, para el análisis y comentario de las mismas se emplearán las resoluciones de manera completa.

3.1 Pronunciamiento del Estado Mexicano respecto de la eficacia horizontal de Derechos Humanos

A falta de una legislación específica en la materia, el desarrollo de la eficacia horizontal se ha dado en el marco de las resoluciones pronunciadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito de la Nación en el caso de México y por el Tribunal Constitucional Federal, en el caso de Alemania.

Si bien es cierto que en el caso de Alemania la eficacia horizontal está contemplado dentro de su normativa y en los constantes pronunciamientos emitidos por su Tribunal Constitucional, ha sido este precisamente a través de sus diferentes mecanismos quien han ampliado sus alcances, mientras que para el caso mexicano es una situación de la cual se ha tenido muy poco desarrollo sobre el tema, y es que se han analizado pocas situaciones y aclarado en qué casos se trata de la eficacia horizontal. Lo anterior ha resultado que este aun sea un tema poco desarrollado en el país; de la misma manera que no se ha incluido a la eficacia horizontal de los derechos humanos como un parámetro a seguir para la observación de los derechos humanos, siendo apenas una mención en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ha sido un desarrollo pobre y escaso para las situaciones que plantea la realidad; Sin embargo de la Corte mexicana han sido puntuales para marcar los parámetros de la eficacia horizontal en una protección para los particulares. A continuación analizaremos, los casos donde la Corte se ha pronunciado.

3.1.1 *Posesión. Dimensiones de su tutela constitucional. Dimensiones de la eficacia horizontal.* ⁷⁰

En este primer pronunciamiento por parte de la segunda sala (apéndice 3), se da una explicación sobre las dimensiones de la eficacia horizontal, con este pronunciamiento se nota por parte de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece una seguridad jurídica para el artículo 14 constitucional, esto en referencia de que como uno de las principales garantías de seguridad que contiene la constitución. Con este pronunciamiento, la segunda sala deja de manifiesto que la garantía de seguridad jurídica que establece este precepto constitucional es aplicable tanto para con las autoridades como para los particulares.

Además, con este pronunciamiento de la segunda sala se ve por primera vez que en la normativa mexicana se reconocen verdaderos valores jurídicos a lo señalado en la constitución, ya que además marca una prohibición directa para con los particulares al establecer que al igual que las autoridades tienen la obligación de respetar lo dispuesto en la constitución. Respecto a esto, hay que manifestar que las disposiciones constitucionales del artículo 14 es un freno directo para las posibles afectaciones que pudiera llevar a cabo una autoridad, pero en este caso ampliando para los particulares en el sentido que se tenía desprotegida esta parte y en casos en que cometían el tipo de actos de molestia frente a particulares para evitar la violación injustificada en su esfera jurídica en cuanto a posesión, dejando en claro que no debe existir una distinción en cuanto a los sujetos obligados por la Constitución y que lo dicho por esta contiene valores aplicables y exigibles para todos en cuanto gobernados y autoridades por igual.

⁷⁰[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; p. 359.

3.1.2 *Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.*

*Aspectos en que se desarrolla.*⁷¹

En el segundo pronunciamiento de la eficacia horizontal (apéndice 4), los Tribunales Colegiados de Circuito toman el derecho humano contemplado en el artículo cuarto constitucional lo cual refiere en su artículo quinto que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”⁷² Tomando como referencia lo señalado anteriormente, se pronuncia el tribunal colegiado al señalar la aplicación de la eficacia horizontal al marcar como obligatorio lo señalado en ese precepto constitucional, pues partiendo del derecho humano al bien estar se hace la obligación para los sujetos obligados a garantizar este derecho, siendo no solamente las autoridades, sino que se amplía el catálogo de destinatarios al referirse ahora que los particulares también deben garantizar este derecho humano al medio ambiente.

Como refiere la tesis transcrita se bifurca los efectos de la eficacia horizontal en el derecho humano al ambiente saludable, pues en un primer término se tiene la garantía de este derecho humano, el cual es para todos los gobernados del Estado, mientras que en segundo término, se da la obligación de la preservación del medio ambiente, como una obligación para todos, esto dadas las características que conciernen al ser el sistema donde vive los propios gobernados; a manera que se toma lo señalado en el artículo cuarto constitucional como una obligación *erga omnes*, la cual deriva de las condiciones de obligatoriedad de los valores que poseen la constitución, pues se eleva una obligación que no se tenía contemplado para particulares y ahora con este señalamiento se le otorga la misma categoría de aplicabilidad que a las propias autoridades, un grado de exigibilidad igual que a la concepción tradicional de “autoridades”.

⁷¹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; p. 1665

⁷² Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

Con este pronunciamiento acerca de la eficacia horizontal de los derechos humanos se hace un gran avance tanto para el Estado Mexicano como para los derechos humanos al exigir el cumplimiento por parte de todos los gobernados en el país de cumplir con la prerrogativa de una protección general hacia el medio ambiente, ya que con esto se puede ampliar la exigibilidad de lo señalado en la constitución y que se aplique por igual la exigibilidad de los demás derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales

*3.1.3 Derechos Fundamentales. Son Susceptibles De Analizarse, Vía Amparo Directo Interpuesto Contra La Sentencia Definitiva Que Puso Fin Al Juicio, En Interpretación Directa De La Constitución, Aun Cuando Se Trate De Actos De Particulares En Relaciones Horizontales O De Coordinación.*⁷³

El tercer pronunciamiento sobre la eficacia horizontal (apéndice 5), surge de los Tribunales Colegiados de Circuito, con este pronunciamiento se da la explicación de cómo surge esta teoría en la aplicación del caso del derecho mexicano. Hace una interpretación de la obligatoriedad de lo señalado en la constitución, pues se aparta de la tradición concepción de derechos humanos y su obligatoriedad para con estos, cambia la aplicación de lo estipulado en la constitución y su grado de obligatoriedad de lo señalado en la norma máxima, pues a partir del otorgamiento de valor a lo señalado en la norma máxima del país.

Se crea la obligación del aparato jurisdiccional del Estado de observar en todo momento los presupuestos constitucionales en materia de derechos humanos, sin dejar de lado que es una observación que debió existir desde siempre, pero que de alguna manera por el positivismo y la creación constante de legislación se dejó de lado.

Con la observación de los presupuestos constitucionales en materia de derechos humanos se da una revisión constante a estos, a manera que se cambia el paradigma que predominaba en el país y que para ese entonces e incluso en la

⁷³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; p. 1597

actualidad consideran como algo ajeno a la realidad, esto por pasar de la eficacia vertical, en donde únicamente se consideraban la aplicación para las autoridades a una eficacia horizontal para que ahora los particulares se encuentren obligados a respetar lo contenido en la norma fundamental y observar en todo momento estos presupuestos. Con el cambio de aplicación de la eficacia de vertical a horizontal, surge también un cambio para el Amparo, pues al ser éste la herramienta de garantía de los derechos humanos, ahora se puede presentar contra particulares (aunque en caso de el Estado mexicano aún se está limitado a la equiparación de autoridad dentro de la ley de amparo) el uso del amparo como garantía constituye el aseguramiento directo para la retribución de los derechos constitucionales contemplados por la norma máxima, para el restablecimiento de estos en los particulares.

Uno de los aspectos que se manejan dentro de la presente resolución es el término de la “autonomía de la voluntad” la cual se entendía como la norma suprema dentro de las relaciones entre particulares, mediante este concepto se señalaba que mientras las partes estuvieran en mutuo acuerdo se podría continuar con la relación entre sí; esta situación como lo marca la resolución que antecede fue modificada con el establecimiento de la eficacia horizontal, pues ahora con este concepto las relaciones entre particulares son observadas a la luz de los derechos humanos.

Lo anterior se debe a los cambios de la actualidad de la sociedad, en donde se ha apartado de los conceptos tradicionales de los aspectos públicos y privados, llegando a transgredirse estos aspectos surgiendo situaciones donde se podría entender que son particulares por sus características, pero con atribuciones de autoridades, con aspectos de poder en sus facultades; como parte de la eficacia horizontal debe de tomarse en todo momento los considerados de los derechos humanos, a manera que no se pasen por alto en las relaciones sin importar si son entre particulares o entre autoridades y particulares, concluyendo esto con una evolución natural de la vigilancia de los derechos humanos para su debida protección y aseguramiento.

La vigilancia de los derechos humanos en la mayor parte de sus aspectos es a razón de evitar que los particulares que se encuentran en un nivel superior de atribuciones o con poder afecten a los que tienen menor capacidad de resistencia y que por otro lado no se abuse de la situación de ventaja para menoscabar al que tiene menor capacidad y que por sus rasgos de necesidad acepte tratos o relaciones con aspectos menoscabados en su esfera de derechos humanos; esto en realidad constituye una respuesta natural por parte del derecho que ha sido regular las conductas y evitar que el que cuenta con poder abuse del que carece de este o posee menos de ese poder.

Por último, como parte importante de este pronunciamiento es el mencionar el argumento de que los derechos humanos siguen a las personas y se encuentran con ellos, es decir los derechos humanos deben permanecer en su persona sin importar que tipo de atribuciones se trate, los derechos humanos deben ser respetados y exigibles sin importar quien cometa el acto por el que se vulnera.

3.1.4 Sucesión En Materia Agraria. Aun Cuando Le Es Aplicable La Teoría De La Libertad De La Voluntad, Cuando Genera Situaciones De Exclusión Que Afectan Los Derechos Fundamentales, No Debe Desvincularse De La Teoría De La Eficacia Horizontal De Éstos.⁷⁴

Con el cuarto pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito (apéndice 6) se reafirma y da continuidad a lo dicho con los pronunciamientos pasados, pues hace un enérgico pronunciamiento al limitar incluso lo señalado en las leyes civiles y agrarias, pues como estas materias hacen una distinción por exclusión en actos que regula. Si bien es cierto que tales exclusiones se hacen dentro de la legislación y con las observaciones de estas, no menos es cierto que esas exclusiones en algunos aspectos son derivadas de aspectos de distinción entre los propios particulares, en donde caen en rasgos de discriminación por ese tipo de actos.

⁷⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2393

Si bien es cierto que la designación de herederos constituye un acto por el cual el propio designatario de la sucesión tiene las facultades de establecer a que personas designara y de qué manera lo hará, no menos es cierto que a la luz de los derechos humanos tales designaciones deben de estar observadas y reguladas por esta materia, pues es contrario a los postulados de derechos humanos el hacer designaciones por cuestiones de categorías, las cuales son manejadas en estas legislaciones agrarias y civiles, en donde señalan grados de prelación o preferencia si se cumplen con algunas características y como se dijo párrafos arriba, generan aspectos de primer y segundo nivel al establecer aspectos de distinción entre sujetos que poseen derechos humanos.

Como parte importante de este pronunciamiento es el asegurar de manera categórica que no solo lo señalado en la constitución, sino lo señalado en los tratados internacionales como parte del sistema convencional son aspectos de observancia obligatoria, a través de los cuales se vigila en todo momento la seguridad de los particulares y que debe ser considerada en todo momento apeguándose a la eficacia horizontal y no solo a la vertical. Esto es derivado de la evolución de tomar los aspectos de valores de la constitución, elevar los rasgos convencionales de obligatoriedad y mayor protección de los derechos humanos.

Es de admirarse la postura que toman los Tribunales Colegiados de Circuito al pronunciarse incluso contra la legislación vigente en el país, pues señala los aspectos erróneos de ellos y buscan subsanar su aplicación errónea alejada de los derechos humanos. Este pronunciamiento constituye una aportación importante para asegurar los derechos humanos incluso con las leyes que categorizan a las propias personas.

3.1.5 Discapacidad. Presupuestos En La Materia Que Deben Ser Tomados En Cuenta Por Los Operadores Del Sistema Jurídico Mexicano.⁷⁵

En este quinto pronunciamiento (apéndice 7), refiere a cuestiones de discapacidad se debe tomar una actitud muy delicada para lograr una adecuada y debida protección para los derechos humanos, pues deben de tomarse solo las medias propias y necesarias adecuadas para garantizar y adecuar la posesión de derechos para las personas que se encuentran en esta situación;

Con respecto a esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace un pronunciamiento en donde la idea principal de este es el establecer el margen legal para la adecuada protección de esta situación, con ello, en primera instancia otorga el ámbito de la Dignidad humana como un aspecto fundamental para vigilar los derechos humanos, concepto que como ya se ha dicho en el presente trabajo constituye un pilar fundamental para los derechos humanos y su aplicación, sin que esta tenga que ver con los aspectos de la persona, pues la dignidad es integra y por igual a todas las personas.

Como parte integral también de este pronunciamiento se encuentra el establecer con los argumentos de inclusión en todos los aspectos posibles de las personas con discapacidad a la vida ordinaria de las demás personas, siendo esto una consecuencia por el evitar que se generen categorías disminuidas o excluidas en perjuicio de algún sector o grupo de personas y que por el contrario se dé una uniformidad para las actividades diarias de las personas que se encuentren disminuidas en sus facultades o posean capacidades diferentes. La propia convención de los derechos humanos ha establecido protocolos de actuación para el respeto de estas situaciones y no generar campos de discriminación, pues traería consigo un trato desigual para los iguales.

En cuanto lo referente a la eficacia horizontal, el presente pronunciamiento hace las veces de llave del candado para evitar el trato desigual, pero lo hace para que no se dé una distinción en la observación de de los principios reguladores de la

⁷⁵[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 1; p. 633

no discriminación por cuestiones de discapacidad entre autoridades y particulares, esto quiere decir que tanto las propias autoridades como los particulares deben atender dichos principios e incluir con sus acciones el respeto y protección a los derechos humanos de personas con capacidades diferentes.

Máxime de resaltar que se realiza el aseguramiento de lo dispuesto en los derechos humanos con el señalamiento de protección la dignidad y con lo establecido de manera convencional, para que de nueva cuenta no solo se convierta en obligatorio lo señalado por la constitución como norma suprema en materia de derechos humanos, sino que la décima época en materia de pronunciamientos ha hecho efectivo el aseguramiento de los derechos humanos en el ámbito convencional, incluyéndolo como campo de observación obligatoria en el proteccionismo de los derechos humanos.

3.1.6 Libertad De Expresión Y Derecho Al Honor. Se Actualiza Su Vigencia En Las Relaciones Entre Particulares Cuando Se Alegue Una Colisión Entre Los Mismos⁷⁶.

En este sexto pronunciamiento (apéndice 8) plantea la respuesta ante la situación de una colisión de derechos entre particulares, en la cual los derechos humanos constituyen el punto central del problema a resolver, pues es una situación inevitable la colisión de dos aspectos fundamentales de protección en materia de derechos humanos, máxime que se trata de aspectos de los particulares como lo son su derecho al honor y su derecho humano a la libertad de expresión, si bien es cierto que la primera sala no da una respuesta a este aspecto, sobre que debe prevalecer sobre el otro, si deja de manifiesto que se trata de una colisión de derechos y que ante tal situación deja al criterio de los jueces la ponderación de cual debe prevalecer frente al otro, observando que se trata de una aplicación del control difuso para con los derechos humanos.

⁷⁶ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 888

Si bien es cierto que un criterio de la primera sala constitucional hubiera constituido una respuesta ante tal situación y hubiera acabado el problema en cuestión, también lo es que con este tipo de respuestas por parte del órgano conocedor constituiría una especie de estandarización de los derechos humanos, en donde se daría mayor o menor valor a un derecho que a otro, siendo un catálogo con valores establecidos, lo que a la realidad no constituye una respuesta acertada para el sistema legal mexicano, pues no se debe concebir un sistema legal en donde existan derechos de primer o segundo nivel, sino que por lo contrario estandarizar a todos en una misma posición y acatar a las cuestiones particulares de los casos cual es la respuesta apropiada para el resarcimiento de estos preceptos fundamentales tomando como punto de partida la Dignidad Humana y el libre desarrollo de la personalidad.

3.1.7 Principio De La Autonomía De La Voluntad E Incidencia De Los Derechos Fundamentales En Las Relaciones Laborales⁷⁷.

De nueva cuenta con el séptimo pronunciamiento (apéndice 9) surge el tema de vigilar de las relaciones laborales entre particulares con los patrones o dueños del capital de trabajo; en esta ocasión se da de nueva cuenta con la respuesta de la Primera Sala Constitucional, la que retoma el tema de la libertad contractual y los derechos humanos, teniendo de por medio la eficacia horizontal como marco de observación obligatoria de no violar estos preceptos.

Surge de nueva cuenta la temática por parte de esta Sala Constitucional de regular la libertad de contratación con los derechos humanos, pues como ya se dijo el hecho de sujetarse a las condiciones de otra persona a cambio de una retribución puede entenderse en casos como una práctica que no da lugar a otra opción, que no sea el aceptar el abuso del fuerte sobre el débil y que por las propias carencias de necesidad de los sujetos se decida aceptar tratos en donde se les menoscaba sus

⁷⁷ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; p. 242

derechos humanos, además, qué por tratarse de un acuerdo de su voluntad el someterse a esa relación implica mayor dificultad para resolver al momento de la afectación de los derechos fundamentales.

La metería laboral o del trabajo ha constituido el campo de experimentación y mayor preocupación para la eficacia horizontal por las características de sujetar las libertades de los trabajadores a las disposiciones del patrón o dueño del trabajo, el cual debe adaptarse a la nueva tendencia que existe en la legislación para la protección de los derechos humanos y limitar las facultades de los dueños del trabajo para sus subordinados, pues no pueden escapar al alcance de los derechos humanos y sus efectos protectores, sus relaciones no pueden escapar del ámbito proteccionista de lo dispuesto en la constitución y el sistema convencional, ya que al tratarse de sujetos con capacidad de decisión y de imposición de condiciones con las facultades que consideren apropiadas resultan con la aplicación de situaciones que constituyen violaciones constantes para los derechos fundamentales.

Es labor de las autoridades del Estado mexicano prestar más atención a las disposiciones bajo las cuales las personas deciden someter su capacidad, tiempo y energía para los patrones dueños del trabajo pues es este marco el que resulta el abuso de las propias personas con sus derechos humanos y no debe desatenderse que inclusive en este tipo de relaciones debe estar en todo momento la protección de los derechos humanos como eje rector.

*3.1.8 Derecho Humano A Un Medio Ambiente Sano Para El Desarrollo Y
Bienestar De La Persona. La Obligación Correlativa De Su Respeto No
Sólo Se Dirige A Las Autoridades, Sino También A Los Gobernados.⁷⁸*

Del octavo pronunciamiento (apéndice 10) se pueden observar grandes avances del tema de la eficacia horizontal para su debida aplicación en el campo jurídico en el país, con esto se puede enfatizar el análisis en una primera instancia que se toma al derecho humano del medio ambiente sano para adminicular la eficacia horizontal.

De manera que, partiendo del derecho humano a un ambiente saludable, se hace exigible la protección al medio ambiente no solo exigible a las autoridades, sino que se amplía el campo de aplicación en cuanto a la obligación de protección de este derecho para que ahora se comprometa a los particulares a la protección de este derecho.

Esta tesis utiliza el rango constitucional de su artículo cuarto para generar esta obligación erga omnes, pues al desprenderse de un precepto constitucional toma el carácter de los valores constitucionales, en conjunto con la eficacia horizontal aseguran una realidad del Estado y de la vida dentro del mismo en donde se hace indispensable este tipo de aseguramiento para un bien común como lo es el medio ambiente, buscando asegurar este recurso con la obligación constitucional de respeto y protección de la constitución con la ubicuidad de los derechos fundamentales. Para asegurar que este precepto se cumpla a la letra, también se debe tomar en cuenta la situación actual de los derechos fundamentales con la actualidad de la legislación ambiental, pues se ha hecho tan necesario el aseguramiento para la protección del ambiente y la naturaleza que se tuvo que contemplar con una protección constitucional para buscar asegurar su existencia a futuro.

Con la nueva categoría otorgada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Nación al medio ambiente, se transforma la categoría que contenía,

⁷⁸ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2136

transformándose ahora como un verdadero valor al medio ambiente y a su obligación de protección para transformarlo en un “mandato de optimización”⁷⁹ acorde a las necesidades que se tienen en la actualidad sobre este tema y las dificultades para llevar a cabo la justicia constitucional.

Como comentario a la presente tesis es de señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito de la nación hizo un gran trabajo al aproximar la Eficacia Horizontal a la norma constitucional, pues hace un buen asentamiento de esta teoría para las normas constitucionales y lograr plasmar que se dé una aplicación de los valores jurídicos para los gobernados respecto de un ordenamiento constitucional, que con esta disposición al proteger el artículo cuarto se da tanto la protección de este artículo constitucional para todos, ya que a la vez se otorga una carga de obligaciones para los gobernados fijando un doble aspecto de la eficacia horizontal y con esto imponiendo la carga de protección no solo para el Estado sino para los gobernados.

3.1.9 Artículo 14 Constitucional. Debe Ser Respetado No Solo Por Las Autoridades, Sino También Por Los Particulares.

Como mención especial se trata el presente precedente (apéndice 11), en el cual toma una relevante importancia en una primera instancia por la época en la que se dio tal pronunciamiento, pues es perteneciente a la sexta época, época en la cual no se daba tanta importancia a los derechos fundamentales, es más, el cambio de paradigma hacia los derechos humanos era una situación estaba lejos de llegar y se mantenían las ideas de las Garantías individuales como el concepto para tratar los aspectos básicos de protección de las atribuciones elementales para con las personas.

⁷⁹ Mora Sifuentes, Francisco M. “La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, nueva serie año XLIX, numero 150 Septiembre -Diciembre 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 1227

⁸⁰ [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen LXIX, Quinta Parte; p 10

En segundo término, pero no menos importante, está el que este pronunciamiento emitido versa sobre la indebida aplicación de un procedimiento cometido por el sindicato ferrocarrilero, el cual en esta época que abarca de 1957-1968 es una época en la cual este sindicato contenía un gran poder como grupo de presión para la sociedad.

En tercer término y de la mano de lo anterior dicho se ubica el freno que establece para este tipo autoridades pues señala que un precepto constitucional (artículo 14) debe de ser respetado no solo por las autoridades del Estado mexicano, sino por los particulares y organizaciones privadas, dando como resultado que los preceptos constitucionales son de exigencia universal y no solo como se manejaba tradicionalmente para las autoridades.

Además, la exigencia que se solicita es para con un Sindicato, siendo este el claro ejemplo de una situación en la cual no se puede encuadrar a la parte que violenta una disposición constitucional con una autoridad en el sentido tradicional, pues constituye un grupo de particulares unidos para la defensa de los derechos laborales de sus agremiados; sin embargo, el caso de este sindicato no es aislado pues en el análisis de este trabajo de investigación se ha encontrado con que esta situación es una práctica constante y que de manera arbitraria establecían procedimientos o situaciones de manera arbitraria para sus integrantes en donde como en el caso que se desprende el precedente de líneas arriba se les negaba el derecho de un procedimiento legal para la aplicación de una sanción la persona debe ser vencida y oída en juicio como lo señala el artículo 14 constitucional el cual a la letra reza:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho⁸¹

Como resultado, el presente pronunciamiento corresponde a uno de los primeros frenos establecidos para este tipo de prácticas, en la cual se establece un límite y obligación de respeto para los preceptos constitucionales, adicionando que el establecimiento de que no solo las autoridades, sino también los particulares deben de respetar los preceptos constitucionales constituyen la fuerza de la Eficacia Horizontal para la garantía y vigilancia de los preceptos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Sería interesante el analizar en un trabajo posterior porque se apartó de la postura que aquí se maneja, ya que si bien se mantenía el camino que se estableció en el presente pronunciamiento se pudo haber dado una garantía adecuada para con los derechos fundamentales, logrando que se respetaran tales preceptos constitucionales; si se hubiera mantenido con esta postura desde esa época hasta la actualidad la deuda del Estado mexicano con los derechos humanos no sería tan grande y se tendría el respaldo de que los particulares pueden violentar los preceptos básicos de otros particulares y estos mismos tienen la obligación de respetar tales preceptos elementales.

⁸¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

3.2 Decisiones más importantes del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre eficacia horizontal de derechos humanos

Dentro de este apartado se hará un análisis de algunos de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Federal Constitucional Alemán, de los cuales se abordan los que por su relevancia presentaron choques de derechos humanos entre particulares y que de manera principal se puede observar que existieron violaciones de derechos humanos, observando además los principales argumentos en contra emitidos en la sentencia de estos pronunciamientos de este máximo órgano constitucional alemán.

3.2.1 Comunicado de prensa No. 103/2014 del 20 de noviembre de 2014

Decisión de 22 de octubre de 2014.

2 BvR 661/12⁸².

Las obligaciones de lealtad acordadas contractualmente en las relaciones de trabajo eclesiásticas siguen estando sujetas únicamente a revisión limitada por parte de los tribunales estatales

El Segundo Senado del Tribunal Constitucional Federal anuló una decisión del Tribunal Federal de Trabajo, que había declarado el despido de un médico jefe en el hospital de una institución católica después de que su nuevo matrimonio fuera ineficaz. En esta decisión, el Senado confirma y fundamenta su jurisprudencia anterior (BVerfGE 70, 138 ff.). En consecuencia, las obligaciones básicas de la iglesia como el sujeto de una relación laboral están determinadas únicamente por los estándares reconocidos por la iglesia autorizada y el contenido concreto del contrato de trabajo. Los tribunales estatales no deben anular la autocomprensión eclesiástica, siempre que esto no esté en conflicto con las garantías constitucionales básicas. Es solo en una segunda etapa de examen que los derechos fundamentales de los trabajadores afectados y sus intereses protegidos por la ley general de empleo deben

⁸²T.C.F.A, Jurisprudencia disponible en:

https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2014/10/rs20141022_2bvr066112.html

equilibrarse con los asuntos de la iglesia y la libertad de religión corporativa como parte de una evaluación general. La queja constitucional de la institución hospitalaria católica ha sido aprobada por el Segundo Senado y el procedimiento ha sido devuelto al Tribunal Federal de Trabajo, ya que la importancia y el alcance del derecho de la iglesia a la autodeterminación aún no se han tenido suficientemente en cuenta.

Hechos y procedimiento:

El demandante es un portador de la iglesia de un hospital católico. Desde el 1 de enero de 2000, ha empleado al demandante en el procedimiento principal como médico jefe del Departamento de Medicina Interna, quien en ese momento estaba casado en el primer matrimonio según el rito católico. A finales de 2005, los cónyuges se separaron. Entre 2006 y 2008, el demandante vivió con una nueva pareja; Esto lo supo el entonces director gerente del demandante a más tardar desde el otoño de 2006. A principios de 2008, el primer matrimonio del demandante se divorció bajo la ley estatal. En agosto de 2008, el demandante se casó con su pareja en un registro civil. El demandante se enteró de esto en noviembre de 2008. En el período posterior, hubo varias discusiones entre el demandante y el demandante con respecto a los efectos de su segundo matrimonio en la continuación de la relación laboral. En marzo de 2009, el demandante terminó el empleo correctamente a partir del 30 de septiembre de 2009.

El demandante interpuso un recurso de protección contra el despido. Mediante sentencia de 30 de julio de 2009, el Tribunal de Trabajo determinó que la relación laboral no había sido terminada por el despido y condenó al demandante a continuar con el demandante. La apelación y apelación de la recurrente no tuvieron éxito.

Consideraciones clave del Senado:

1. a) En la medida en que se superponen las áreas protegidas de la libertad de creencia y los artículos incorporados de la Constitución de Weimar, el artículo 140 GG en relación con el artículo 137, párrafo 3 WRV se considera una norma más específica, el artículo 4, párrafo 1 y 2 GG, en la medida en que somete el derecho de autodeterminación de las sociedades religiosas a la barrera de la ley que se aplica a todos (la llamada especialidad de barrera). Sin embargo, en la aplicación de "todas las leyes aplicables" (ver Artículo 140 GG en relación con el Artículo 137 (3) WRV) por parte de los tribunales estatales, al compensar intereses en conflicto, se debe

tener en cuenta el hecho de que el Artículo 4 párr. 1 y 2 GG garantiza incondicionalmente la libertad de religión corporativa y, en ese sentido, otorga particular importancia al derecho de autodeterminación y la autocomprensión de las sociedades religiosas.

b) Del artículo 140 GG en relación con los artículos 136, párrafos 1 y 4, 137, párrafos 1 WRV, Art. 4, párrafos 1 y 2, Art. 3, párrafos 3, frase 1 y Art. 33, párrafos 2 GG Sigue un deber del estado a la neutralidad ideológico-religiosa, que es la base del estado moderno y liberal. Esto evita que el estado valore la fe y la enseñanza de una iglesia o comunidad religiosa como tal. Debe respetar la autonomía del sistema jurídico eclesiástico.

Las instituciones de autodeterminación eclesiástica no son solo las iglesias mismas, sino todas las instituciones, sociedades, organizaciones e instituciones asignadas a ellas, siempre y cuando sean convocadas de acuerdo con la autocomprensión definida por las iglesias de acuerdo con su propósito o misión para cumplir y encargar la misión y misión de las iglesias. satisfacer. Esto es sin perjuicio de la forma legal de la institución individual, incluso si la institución eclesiástica hace uso de formas de organización de derecho privado. Las iglesias pueden hacer uso de las formas de organización privadas y autónomas que están abiertas a todos, justificar las relaciones de empleo y moldear su autoimagen. Sin embargo, las organizaciones e instituciones predominantemente con fines de lucro no pueden reclamar el privilegio de la libre determinación,

c) El artículo 4 (1) y (2) de la Ley Básica contiene un derecho fundamental uniforme que debe entenderse de manera integral. Esto incluye no solo la libertad del individuo para la confesión privada y pública de su religión o creencia, sino también la libertad de unirse con otros de creencias comunes o convicciones filosóficas comunes. Al evaluar lo que se puede considerar en un caso particular como un ejercicio corporativo de la religión y la creencia, el significado central del término "práctica de la religión" se debe tener en cuenta a través de una interpretación extensa. Según la autocomprensión de las iglesias cristianas, la práctica de la religión incluye no solo el campo de la fe y la adoración, sino también la libertad de desarrollo y la efectividad de la misión cristiana en el estado y la sociedad.

d) La "ley universal" en el sentido del Art. 140 GG en relación con el Art. 137, párrafo 3 WRV, bajo cuya reserva la libertad del empleador eclesiástico es responsable de

las relaciones de empleo establecidas a nivel de contrato, incluye las regulaciones de generar protección contra el despido. Las cláusulas generales contenidas en estas regulaciones deben completarse en un caso individual específico. Por un lado, las leyes de protección laboral y de despido deben interpretarse a la luz de la decisión de valor constitucional a favor de la autodeterminación eclesiástica; Por otro lado, esto no debe llevar a descuidar el deber del Estado de proteger a sus empleados (Artículo 12 (1) de la Ley Básica) y la seguridad de las transacciones legales.

2. a) En una primera etapa del examen, los tribunales estatales primero deben verificar, como parte de un control de plausibilidad sobre la base de la autocomprensión definida por la fe de la iglesia escrita, si una organización o institución participa en el cumplimiento de la misión básica de la iglesia, si un determinado deber de lealtad es una expresión de una creencia de la iglesia. Es y qué peso tiene esta lealtad a la lealtad y una violación de esto según la concepción eclesiástica. Al mismo tiempo, no deben ignorar la peculiaridad del ministerio de la iglesia: el propio eclesiástico. Las obligaciones básicas de la iglesia pueden ser importantes como un objeto de la relación laboral que depende únicamente de los estándares reconocidos por la iglesia autorizada. Los tribunales estatales no deben anularlos a menos que entren en conflicto con las garantías constitucionales básicas. En el marco de la obligación general de brindar asistencia judicial, solo tienen derecho a verificar las declaraciones del empleador de la iglesia con respecto a su plausibilidad. Si tiene alguna duda, comuníquese con las autoridades pertinentes de la iglesia o, si esto no es concluyente, aclárelo con un informe de expertos de la iglesia o de un experto en teología.

(b) En una segunda etapa del examen, se hará un balance general a la luz de las limitaciones de la ley aplicable a todos. Esto presupone, en primer lugar, la conclusión positiva de que el empleado era o debería haber sido consciente de las obligaciones contractuales de lealtad y la posibilidad de sancionar las sanciones de la legislación laboral. En la balanza, entonces, un equilibrio de - a la luz del derecho de autodeterminación entendido - las preocupaciones eclesiásticas y la libertad corporativa de religión con los derechos fundamentales de los trabajadores afectados y sus intereses contenidos en las disposiciones generales de protección laboral. Las posiciones legales en conflicto deben realizarse en la mayor medida posible, de acuerdo con el principio de concordancia práctica. La ley laboral restrictiva debe

considerarse a la luz del derecho eclesiástico a la libre determinación, al igual que, a la inversa, la importancia de los derechos en conflicto del empleado debe ponderarse en relación con el derecho de la iglesia a la libre determinación. La autoimagen de la iglesia debe tener un peso especial sin que los intereses de la iglesia sean mayores que los intereses del empleado. La ley estatal de empleo no permite "razones absolutas de despido"; Una absolutización de las posiciones legales es ajena al sistema legal del estado más allá del Art. 1 Párrafo 1 GG. Cómo, a la inversa, la importancia de los derechos en conflicto del empleado en relación con el derecho de la iglesia a la libre determinación debe ser ponderada. La autoimagen de la iglesia debe tener un peso especial sin que los intereses de la iglesia sean mayores que los intereses del empleado. La ley estatal de empleo no permite "razones absolutas de despido"; Una absolutización de las posiciones legales es ajena al sistema legal del estado más allá del Art. 1 Párrafo 1 GG. Cómo, a la inversa, la importancia de los derechos en conflicto del empleado en relación con el derecho de la iglesia a la libre determinación debe ser ponderada. La autoimagen de la iglesia debe tener un peso especial sin que los intereses de la iglesia sean mayores que los intereses del empleado. La ley estatal de empleo no permite "razones absolutas de despido"; Una absolutización de las posiciones legales es ajena al sistema legal del estado más allá del Art. 1 Párrafo 1 GG.

3. Si la consideración cumple con los requisitos constitucionales puede estar sujeta a revisión constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal solo está llamado a intervenir en los tribunales especializados si malinterpretan los elementos fundamentales de la autodeterminación eclesiástica y la libertad de religión corporativa, por un lado, o los derechos fundamentales por otro lado.

4. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no plantean ningún motivo para modificar la interpretación del derecho constitucional. El artículo 11 (1) de la CEDH, junto con el artículo 9 (1) de la CEDH, protege a las iglesias y comunidades religiosas contra la intervención estatal injustificada con respecto a cuestiones religiosas y organizativas. En particular, tienen el poder de exigir un grado de lealtad de sus empleados y de aquellos que representan a la Comunidad. El derecho de autonomía de las iglesias y las comunidades religiosas, por una parte, y los cargos legales opuestos de los

trabajadores de la iglesia, por otra parte, requieren, de acuerdo con las normas constitucionales, un equilibrio de los intereses en conflicto teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso individual. El deber constitucional de neutralidad del estado en asuntos religiosos también prohíbe a las autoridades estatales evaluar y ponderar independientemente las creencias religiosas. En ciertos casos excepcionales, el estado está exento de esto,

5. Según estas normas, la sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de 8 de septiembre de 2011 infringe los artículos 4 (1) y (2) en relación con el artículo 140 GG y el artículo 137 (3) de la sentencia 1 WRV, ya que, en la aplicación del párrafo 1 El párrafo 2 de la Ley alemana de protección del empleo (KSchG) no tiene en cuenta el derecho eclesiástico de autodeterminación del demandante en la medida en que lo exija el derecho constitucional.

a) El ámbito de aplicación personal del Art. 140 GG junto con el Art. 137, párrafo 3 WRV se ha abierto a favor del Apelante. Es cierto que ni el demandante ni el hospital que ella apoya pertenecen a la organización de la iglesia. Sin embargo, en vista del propósito principalmente religioso de su acción y su conexión institucional con la Iglesia Católica Romana, participa en su derecho eclesiástico de autodeterminación. En el caso del apelante, la dimensión religiosa no tiene prioridad sobre las consideraciones puramente económicas en la medida en que sería capaz de poner en tela de juicio la huella del autoconcepto definido por la creencia.

b) La prohibición de la vida en el matrimonio eclesiásticamente inválido se hizo efectiva y previsible por el contrato laboral y por la referencia al orden básico del servicio de la iglesia en el contexto de las relaciones laborales eclesiásticas del 22 de septiembre de 1993 y se convirtió en el contenido de la relación laboral. Para el demandante en el procedimiento principal, que es un médico de alto nivel para el grupo de altos directivos, ya era evidente en el momento de la conclusión del contrato que una violación de lealtad al contraer un segundo matrimonio normalmente daría lugar a su cese de empleo en vista de la existencia de su primer matrimonio bajo la ley eclesiástica tiraría Este deber de lealtad es atribuible a las creencias religiosas fundamentales de la Iglesia Católica Romana protegida por los Artículos 4, secs. 1 y 2 de la Ley Básica.

c) El Tribunal Federal de Trabajo entendió mal el significado y el significado del derecho de la iglesia a la libre determinación en el contexto de la interpretación del §

1 (2) KSchG. En la primera etapa, realizó una evaluación independiente de los hechos predispuestos por la religión y sustituyó su propia evaluación de la importancia del deber de lealtad y el peso de una violación en su contra, aunque se ajusta a las normas eclesiales reconocidas y no contradice las garantías constitucionales básicas. ,

Esto, por un lado, concierne a la evaluación del Tribunal Federal de Trabajo, según la cual, de acuerdo con el orden básico, a las personas no católicas se les pueden encomendar tareas principales y, por lo tanto, la iglesia católica romana no considera absolutamente necesario adjuntar posiciones de liderazgo al testimonio de vida de la enseñanza moral católica, así como a Otros concluyeron que había menos interés en el despido debido al hecho de que en el pasado la demandante también había contratado repetidamente a médicos de alto nivel en su segundo matrimonio. Además de la aceptación del Tribunal Federal de Trabajo, el demandante llevaba mucho tiempo al tanto de la cohabitación del demandante con su segunda esposa, lo que demuestra que ella no ve su credibilidad por ninguna violación de lealtad de un empleado como agitada, Va más allá de la norma de la iglesia escrita. La sanción más severa de la vida en el matrimonio eclesiásticamente inválido se basa en la naturaleza sacramental especial del matrimonio y el dogma central de la indisolubilidad del vínculo matrimonial válidamente cerrado durante su vida, que es fundamental para la comprensión católica de la fe.

6. El Tribunal Federal de Trabajo en la interpretación del § 1 párrafo 2 KSchG, la concordancia práctica entre el derecho eclesiástico de autodeterminación y la libertad corporativa de religión por parte del demandante y la protección del matrimonio y la familia (artículo 6, párrafo 1 GG) y la idea de Protección de las expectativas legítimas (Artículo 2 (1) de la Ley Básica en relación con el Artículo 20 (3) de la Ley Básica) por parte del demandante. Hasta el momento, el Tribunal Federal de Trabajo simplemente ha declarado que el alcance de la protección en virtud del Artículo 6 (1) de la Ley Básica está abierto en beneficio del reclamante y su segunda esposa. Sin embargo, no ha explicado por qué esas posiciones legales, particularmente en el presente caso, se ven tan afectadas que justifican que los intereses del demandante en el procedimiento principal sean superiores a los intereses del demandante. Por lo tanto, el Tribunal Federal de Trabajo, si es necesario después de permitir hallazgos fácticos adicionales, tendrá que realizar una evaluación general en profundidad. La

idea de la protección de la expectativa legítima deberá tenerse en cuenta en la medida en que el contrato de trabajo, que se desvía del orden básico, no contempla una evaluación diferente de una violación de la prohibición de la vida en el matrimonio eclesiásticamente inválido y una violación de la prohibición de la vida en la comunidad no matrimonial y este acuerdo contractual individual Confianza particular del empleado.

En el primer pronunciamiento que revisaremos del Tribunal Constitucional Federal alemán versa sobre una revisión de situaciones laborales, en donde el conflicto se centra sobre las relaciones laborales en marcos eclesiásticos. Se plantea una búsqueda a la regulación de sus relaciones laborales y el control que tiene la institución religiosa sobre sus trabajadores, es decir, se plantea un control jurídico especial para los trabajadores que laboran para o con instituciones religiosas, buscando hacer por parte de la parte demandada que se haga una distinción entre trabajadores.

En esta situación, se afirma por parte de la iglesia católica que sus trabajadores por las misiones que desempeñan requieren de “expectativas de lealtad especiales”, siendo estas expectativas de lealtad especiales el acatamiento de las disposiciones católicas como ejes rectores de su vida personal y su actividad laboral. Según la iglesia católica, sus trabajadores deben respetar y acatar las disposiciones dadas para mantener el orden de los establecimientos que maneja, en los cuales como en este caso, se trata de un médico, el cual se divorció de su primer matrimonio por la vía civil, y que aun estando en trámite el divorcio por la vía canónica se le despidió de su fuente laboral por contraer un nuevo matrimonio civil argumentando que estaba faltando a las disposiciones dadas por su Dios.

Lo exigido por la iglesia católica son características fuera de la ley y no exigibles por parte de esta, pues está haciendo abuso de sus disposiciones y facultades que tiene como institución para obligar a sus trabajadores a acatar normas de carácter meramente ideológico con la condición de poder laborar en sus centros. Con este planteamiento de exigencia se puede analizar una instancia de acuerdos de

la voluntad, en donde se da el planteamiento de que si las partes acuerdan someterse a tales requisitos se deben de respetar, pero dichos requisitos son violatorios de los Derecho, pues dichos preceptos hacen distinciones categóricas entre los trabajadores, pues además, en la institución sobre la que versa este caso, existían más trabajadores a los cuales no se les había despedido por los mismos actos de contraer un nuevo matrimonio civil.

Como respuesta a este problema, el propio senado del Tribunal Federal Constitucional ha señalado que “La vida privada por lo general está fuera de la esfera de influencia del empleador y estará limitada por las obligaciones laborales.”⁸³, con lo cual se da la limitante a la institución católica de mantenerse alejado de regular y entrometerse en las relaciones privadas de sus empleados para las relaciones laborales que se lleven para con ellos.

Si no le son exigibles los términos de lealtad a los no católicos que laboran para con las instituciones católicas cual es la diferencia que se crea para las relaciones laborales de ciertas personas en específico, a los cuales están exigiéndoles mantenerse a corde a los principios que establece la iglesia católica; tal disposición violenta sus propios principios religiosos al hacer diferencias categóricas con sus trabajadores y estableciendo trabajadores de un primer y segundo tipo, acorde a las necesidades que se tengan.

La iglesia católica “Sigue un deber del estado a la neutralidad ideológico-religiosa, que es la base del estado moderno y liberal.”⁸⁴ Y debe de respetar tales estándares, pues dichos estándares constituyen los pilares fundamentales para la vida actual de los estados, siendo además principios jurídicos exigibles por la propia ley fundamental y que en conjunto son los límites que se han señalado para el respeto y armonización de las relaciones entre particulares y de vigilancia y acatamiento de los Derechos Humanos.

El presente caso ha servido para establecer que las relaciones entre particulares deben de mantenerse, respetarse y vigilarse a la instancia y luz de los

⁸³ T.F.C.A. BVerfG., Orden del Segundo Senado, 22 de octubre de 2014, - 2 BvR 661/12 - párr. (1-183). P.12

⁸⁴ T.F.C.A. BVerfG, Orden del Segundo Senado, 22 de octubre de 2014, - 2 BvR 661/12 - párr. (1-183).p 24.

Derechos Humanos, en donde el real peso de la situación es la exigibilidad de las creencias católicas y que dichas disposiciones son las que causan un peso en la persona exigible, pero a la luz de la legalidad y los señalamientos legales no es una exigibilidad real para los efectos jurídicos.

Independientemente de las creencias o interpretaciones de divinidad que tenga cada persona, no son exigibles tales requisitos específicos para los particulares, y que incluso la iglesia católica como institución debe de respetar los Derechos Humanos y preceptos señalados en la ley fundamental, pues dichas instituciones se encuentran en un mismo margen de exigibilidad y que deben de preservar las situaciones de derechos para con todos por igual.

Constituye esta sentencia la igualdad de aplicación de preceptos señalados en la carta fundamental, y que dichos preceptos sea dicho de paso son aplicables a los entes constituidos en el Estado de manera igual; significa esta resolución un freno para las relaciones de supra-subordinación que pueden llegar a darse en las relaciones entre particulares, pues además de significar un patrón, significa un freno para la iglesia católica que actúa a manera equiparable a figura de superioridad en este tipo de relación; es así, que el Tribunal Federal Constitucional Alemán con esta sentencia da protección al particular defendiendo lo señalado en su carta máxima como un verdadero valor exigible.

3.2.2. Comunicado de prensa No. 69/2010 de 26 de agosto de 2010⁸⁵

2BvR 2661/06

Orden de 6 de julio de 2010. La sentencia Mangold del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no transgrede la competencia de la Comunidad de una manera constitucionalmente objetable

El demandante es una empresa involucrada en suministros automotrices que concluyó varios contratos de empleo a plazo fijo en febrero de 2003 con personas desempleadas anteriormente sin tener razones objetivas para el término fijo de empleo. De acuerdo con la versión 14.3 de la Ley de Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial y de Plazo Fijo (Teilzeit- und Befristungsgesetz - TzBfG) que era aplicable en ese momento, era posible desviarse del principio de que se requieren razones objetivas. para dar lugar a un período fijo de empleo si el empleado ya había cumplido los 52 años de edad al comienzo de la relación laboral.

El demandante del procedimiento inicial, que había sido empleado por el demandante sobre esta base, posteriormente presentó una reclamación ante el demandante con respecto a la ineficacia de su contrato de trabajo a plazo fijo. Su solicitud de un hallazgo de que la relación laboral debía continuar y para el empleo continuo tuvo éxito ante el Tribunal Federal de Trabajo (Bundesarbeitsgericht).

El Tribunal Federal de Trabajo determinó que la relación laboral entre las partes no había finalizado como resultado de su naturaleza a plazo fijo. Además, declaró que los tribunales nacionales no podían aplicar la § 4 de la ley 4 sobre la Ley sobre el trabajo a tiempo parcial y los contratos de duración determinada porque estaban obligados a este respecto por la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de noviembre de 2005 en el caso C- 144/04 Mangold([2005] ECR I-9981). Se dijo que una disposición de la ley nacional, como la § 4 de la Ley 4 sobre la Ley sobre el trabajo a tiempo parcial y los contratos de duración determinada, era incompatible con la Directiva 2000/78 / CE contra la discriminación y el principio general de no discriminación con respecto a Edad según este juicio. Dado que la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas era absolutamente clara, no era necesario renovar la comunicación. Si bien

⁸⁵ T.C.F.A., Jurisprudencia disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2010/07/rs20100706_2bvr266106en.html

el acuerdo sobre un período fijo de empleo que fue objeto de la disputa se alcanzó antes de la sentencia de Mangold, el Tribunal Federal de Trabajo se negó a aplicar el artículo 14.3, oración 4, de la Ley sobre el trabajo a tiempo parcial y los contratos a plazo fijo por razones protección de las expectativas legítimas de conformidad con el Derecho comunitario o nacional.

El demandante considera que su libertad contractual y el derecho a su juez legal han sido violados por la sentencia del Tribunal Federal de Trabajo. Afirma que se ha producido una violación de su libertad contractual desde dos puntos de vista diferentes. Se dice que surge, en primer lugar, del Tribunal Federal del Trabajo, que tomó la sentencia de Mangold del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como una base material, con la cual se dijo que este último había transgredido sus competencias en varios aspectos. En opinión del demandante, una violación de su libertad contractual se desprende además de que el Tribunal Federal del Trabajo no ha otorgado suficiente protección a sus legítimas expectativas. Finalmente,

I Segundo Senado del Tribunal Constitucional Federal rechazó la demanda constitucional por infundada. La decisión se dictó con 6: 2 votos con respecto a los motivos y con 7: 1 votos con respecto al resultado. El juez Landau ha agregado una opinión disidente al fallo.

En esencia, la decisión se basa en las siguientes consideraciones:

1. La libertad contractual del demandante no se ha violado porque la sentencia impugnada del Tribunal Federal del Trabajo se basa en un desarrollo no permisible de la ley por parte del Tribunal Europeo de Justicia, por lo que la sentencia Mangold no debería haber sido Aplicado en Alemania como un llamado acto ultra vires .

Como el Senado encontró en su sentencia de Lisboa, la revisión ultra vires de los actos de los organismos e instituciones europeas por parte del Tribunal Constitucional Federal solo puede ejercerse de manera abierta al derecho europeo. Por lo tanto, solo puede considerarse si el incumplimiento de la competencia por parte de los organismos e instituciones europeas está suficientemente calificado. Esto depende de que los actos de la autoridad de la Unión Europea sean manifiestamente violatorios de las competencias y el acto impugnado que conduce a un cambio estructuralmente significativo en detrimento de los Estados miembros en la estructura de competencias entre los Estados miembros y la Unión Europea.

Al revisar los actos de los organismos e instituciones europeas, el Tribunal Constitucional Federal debe, en principio, adherirse a las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como una interpretación vinculante del derecho de la Unión. En la medida en que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas aún no ha aclarado las cuestiones planteadas, debería tener la oportunidad de interpretar los Tratados antes de la aceptación de un acto ultravires, así como de decidir sobre la validez e interpretación de actos en cuestión

Comparado con esto, el Tribunal Federal de Trabajo no ha ignorado el alcance de la libertad contractual del demandante. En cualquier caso, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no ha violado sus competencias en virtud del resultado encontrado en la sentencia Mangold de manera suficientemente cualificada.

Esto se aplica particularmente a la derivación de un principio general de no discriminación con respecto a la edad. Es irrelevante si ese principio podría derivarse de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y sus acuerdos internacionales. Incluso un supuesto desarrollo posterior de la ley por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que ya no sería justificable en términos de método legal solo constituiría una infracción suficientemente calificada de sus competencias si también tuviera el efecto de establecer competencias en la práctica. Sin embargo, la derivación de un principio general de no discriminación con respecto a la edad no introduciría una nueva competencia para la Unión Europea, ni se ampliaría una competencia existente. En este sentido,

2. La libertad contractual del demandante tampoco ha sido violada porque la sentencia impugnada del Tribunal Federal de Trabajo no otorgó ninguna protección de las expectativas legítimas.

La confianza en la continuación de una ley puede verse afectada no solo por el hallazgo retroactivo de su invalidez por parte del Tribunal Constitucional Federal, sino también por el hallazgo retroactivo de su inaplicabilidad por el Tribunal de Justicia Europeo. Sin embargo, las posibilidades de los tribunales de los Estados miembros para garantizar la protección de las expectativas legítimas están predefinidas y limitadas por el derecho de la Unión. Por consiguiente, la protección de las expectativas legítimas no puede otorgarse en virtud de los tribunales de los Estados miembros que aplican una disposición nacional cuya incompatibilidad con el derecho

de la Unión se ha encontrado durante el tiempo anterior a la emisión de la resolución preliminar.

Por el contrario, no se encuentran indicios en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de que los tribunales de los Estados miembros no pueden otorgar protección secundaria a las expectativas legítimas mediante una compensación. Para garantizar la protección constitucional de las expectativas legítimas, uno debe, por lo tanto, considerar en constelaciones de inaplicabilidad retroactiva de una ley como resultado de una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo para otorgar una compensación a nivel nacional para una parte interesada que haya confiado en el reglamento legal y haya hecho planes. Basado en esta confianza.

Medido por esto, el Tribunal Federal de Trabajo no ha ignorado el alcance de la protección de las expectativas legítimas que se otorgará constitucionalmente. Debido a la primacía de la aplicación del derecho comunitario y de la Unión, se permitió que no se considerara capaz de otorgar protección a las expectativas legítimas confirmando las decisiones de los casos anteriores que se habían dictado a favor del demandante. La reclamación de una indemnización contra la República Federal de Alemania sin una violación de la primacía de la solicitud de pérdida de activos que sufrió el demandante en virtud de la relación de trabajo que se extendió por un período de tiempo indefinido no fue el objeto del procedimiento. ante el Juzgado Federal de Trabajo.

3. Finalmente, al demandante no se le negó a su juez legal en virtud de que el Tribunal Federal del Trabajo no presentó el caso ante el Tribunal de Justicia Europeo. El Tribunal Federal del Trabajo presumió justificadamente a este respecto que no estaba obligado a efectuar tal presentación.

El Tribunal Constitucional Federal confirma su jurisprudencia en este contexto, según el cual la norma de arbitrariedad que generalmente se aplica al interpretar y aplicar normas de competencia también se aplica a la obligación de hacer una referencia de conformidad con el art. 267.3 TFUE (véanse las Decisiones del Tribunal Constitucional Federal (Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts - BVerfGE) 82, 159). El Tribunal Constitucional Federal no está obligado por la ley de la Unión a revisar completamente la violación de la obligación de someterse bajo la ley de la Unión y a orientarla de acuerdo con la jurisprudencia que ha sido dictada por el

Tribunal de Justicia Europeo sobre este asunto (diferentes ver en BVerfG, Orden de la 3ra Cámara del Primer Senado de 25 de febrero de 2010 - 1 BvR 230/09 -, NJW 2010, p. 1268).

Opinión disidente del juez Landau:

El juez Landau considera que la mayoría del Senado está llevando demasiado lejos los requisitos en cuanto al hallazgo de un ultra vires Acto de los órganos comunitarios y de la Unión por el Tribunal Constitucional Federal. Se dice que la mayoría del Senado ha transgredido el consenso en el que se basó la sentencia de Lisboa al exigir no solo un "manifiesto", sino también una violación de competencias "lo suficientemente calificada". En opinión del Senado, la violación no solo debe ser manifiesta, sino que además debe conducir a un cambio estructuralmente significativo en el arreglo de competencias entre los Estados miembros y una organización supranacional. Por lo tanto, se dice que la mayoría del Senado está ignorando el hecho de que cualquier ejercicio del poder soberano debía tener una legitimación democrática de acuerdo con el juicio de Lisboa. Sin embargo, se dice que este no es el caso si los organismos comunitarios y de la Unión violan sus competencias.

Se dice que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha transgredido manifiestamente las competencias que se le han otorgado para interpretar el derecho comunitario con la sentencia Mangold. La pregunta dejada abierta por la mayoría del Senado, a saber, si el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había abandonado el campo de la interpretación justificable, debía ser contestada de manera afirmativa. En particular, se dijo que no era justificable derivar una prohibición específica de la discriminación por edad a partir de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros o sus acuerdos internacionales.

En estas circunstancias, se dice que se impidió al Tribunal Federal de Trabajo invocar la sentencia Mangold, dejando de lado el artículo 14.3 de la Ley 4 sobre contratos de trabajo a tiempo parcial y de duración determinada y concediendo la acción contra la relación de trabajo que se está extendiendo por un período indefinido de tiempo. Dado que el Tribunal Federal de Trabajo no había tenido la libertad de desviarse abiertamente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Federal de Trabajo debería haber debatido o deliberado sobre todas las posibilidades disponibles para resolver las tensiones inmanentes.

En este segundo pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal alemán se analiza un caso en el cual se plantea un proceso sobre diferencias entre personas por contratos por tiempo determinados en relación con la edad, estos contratos acordes a lo exhibido ante la corte son tratados de manera diferente por personas con menor rango de edad, es decir se plantea una discriminación basada en la edad por parte de la legislación laboral en Alemania.

Tal controversia se da a la luz de diferentes recomendaciones emitidas por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dicho sea, que tal órgano funge como organismo regional encargado de la tutela y protección de los derechos humanos en la comunidad europea; el Tribunal de justicia emitió recomendaciones al estado alemán para el caso de modificar la legislación que señalaba tratos deferentes para los contratos de tiempo determinados y la gente de edad más avanzada.

El Tribunal de Justicia declaró entre otros motivos que la legislación contenida por el estado alemán tenía por objeto alcanzar el objetivo legítimo de la integración profesional de los trabajadores de edad. Sin embargo, también se dijo que:

Iba más allá de lo que era apropiado y necesario porque tomaba la edad como único criterio, para determinar la viabilidad o no de un contrato por tiempo determinado o indeterminado, independientemente de cualquier otra consideración aparte, dejando también de lado a consideración aspectos fundamentales para la actividad laboral como lo es la estructura del mercado laboral o la situación personal de la persona en cuestión.⁸⁶,

De esta manera la legislación propia alemana hacía distinciones entre los particulares por categorías específicas como lo es la edad, provocando de esta manera que en las situaciones de relaciones entre patrones y trabajadores en un marco y régimen de particulares se estuviera cometiendo violaciones de

86 T.F.C.A., BVerfG, Orden del Segundo Senado de 06 de julio de 2010 - 2 BvR 2661/06 -, párrs. (1-116), http://www.bverfg.de/e/rs20100706_2bvr266106en.html, p7

categorización de discriminación por el hecho de tener o no cierta edad, con esto modificando o no las cuestiones contractuales y laborales de los trabajadores.

Como parte de los elementos aportados por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dijo que “el principio de no discriminación por motivos de edad debe considerarse un principio general del Derecho comunitario.”⁸⁷. Esto muestra que el órgano de protección de derechos humanos a nivel regional es constante en su función, pues es claro que está evitando una aplicación dispar de las disposiciones de derechos humanos; además de este señalamiento se observa como un principio rector la no discriminación como base de los derechos humanos, observándose además, que la postura del Tribunal de Justicia es contraria a la del Tribunal Federal Constitucional Alemán, pues este amparándose en su legislación interna pretende hacer una segregación de las especies de trabajadores.

Como otro de los argumentos emitidos por el Tribunal de Justicia “se dijo que la disposición no era compatible con el derecho comunitario y, por lo tanto, no podía ser aplicada por los tribunales nacionales.”⁸⁸. Existe así una clara contradicción entre las disposiciones nacionales con las disposiciones regionales; además en la presente resolución se argumenta que el tribunal de justicia europeo se excedió en sus facultades al interpretar como se debe de formar la legislación alemana así como sus respectivos alcances.

Si bien se establece que la demanda constitucional es infundada por parte del tribunal federal constitucional, esta tiene alcances y aplicaciones más allá de su desecamiento, pues está en trato directo con los derechos humanos de los particulares, así como de los preceptos que deben de ser observados dentro de las relaciones horizontales, verdaderos valores objetivos que más allá de estar o no reconocidos en la carta básica del estado, deben de respetarse y garantizarse, pues en caso contrario se incumple con los valores básicos de los derechos humanos establecidos en el Tribunal de Justicia ya que de manera precisa se plantea que existe un régimen de distinción categórica en Alemania en cuanto a sus trabajadores,

⁸⁷ *Idem*

⁸⁸ *Idem*

pues se evidencia que existe un trato diferenciado para los trabajadores de cierta edad con relación a otros y que estos atraen consigo que las relaciones por parte de los patrones de estos trabajadores realicen tratos distintivos en cuanto a las condiciones laborales y derechos propios de esta naturaleza, violando así el derecho fundamental de la igualdad, inaplicado con esto la eficacia horizontal de los derechos humanos

Del presente asunto se analiza además que el caso en el antiguo continente es muy diferente a lo asumido por América en su sistema regional de protección de derechos humanos, pues existen discrepancias directas y certeras con relación a la manera y primacía de aplicación sobre las leyes a aplicar en cuanto al estado derecho, pues ante la evidente desobediencia el estado Alemán de aplicar las recomendaciones emitidas por parte del Tribunal de Justicia se puede caer en un círculo de desacato por parte de los demás Estados y se estaría ante un inservible órgano regional protector de los derechos humanos, pues “Si cada Estado miembro afirmara poder decidir a través de sus propios tribunales sobre la validez de los actos jurídicos de la Unión, la primacía de la aplicación podría ser burlada en la práctica y la aplicación uniforme del derecho de la Unión se pondría en peligro.”⁸⁹

Estos choques entre el Tribunal de justicia son de manera muy diferente a como lo es en el caso de la Corte Interamericana de derechos humanos y el Estado mexicano, en donde las interpretaciones que emite la Corte Interamericana son de observancia obligatoria y se acatan, mientras que en el caso de Alemania que según lo firmado como parte de este tribunal también lo es, sin embargo, el Tribunal de Justicia europeo se busca armonizar las disposiciones que emite con la legislación del Estado, observándose así que el concepto de federalismo es diferente en este caso y que la unión de estos estados europeos no es tan sólida y unificada como se observa en América.

Cerrando con el caso y la aplicación en la eficacia horizontal, en la sentencia de este asunto se opta por no entrar al fondo del estudio, dejando de lado una gran

⁸⁹ T.F.C.A, BVerfG, Orden del Segundo Senado de 06 de julio de 2010 - 2 BvR 2661/06 -, párrs. (1-116), http://www.bverfg.de/e/rs20100706_2bvr266106en.html, p14

oportunidad para acatar y atender un caso de discriminación sólida entre los trabajadores categorizados por la edad, pues el Tribunal Federal Constitucional Alemán al momento de resolver se centra mayormente en argumentar el porque de la inaplicación de lo dispuesto por parte del Tribunal de Justicia y hacer valer la supremacía de su derecho interno sobre lo dispuesto a nivel regional, además de quedar muy mal parado en cuanto a la solidez de este bloque de convencionalidad y sus disposiciones se observa una flagrante empatía a detener la categorización de los trabajadores en cuanto a la edad, dejando sin protección y violentadas a todas aquellas personas que se encuentran encuadrados en tal situación y al sometimiento de aquellos particulares en función de patrones que sobrepasan los derechos fundamentales con contratos por tiempo determinado únicamente por ser de edad más avanzada.

De consuelo sirve el voto disidente que se emite en la presente resolución pues entre los argumentos vertidos se encuentra que:

La evaluación decisiva de que la edad podría ser un criterio de diferenciación problemático que requiere una mayor justificación no surge del principio general de igualdad de trato. Lo que, es más, como se ha dicho, es ajeno a las tradiciones constitucionales comunes, y particularmente en el contexto del mercado laboral es todo menos una cuestión de rutina, en vista de los grandes problemas que existen para las personas mayores desempleadas cuando buscan una residencia permanente trabajo.⁹⁰

Fue solo un ministro el que apuntó hacia una verdadera inaplicación de los preceptos nacionales alemanes y que tiene una óptica de aplicación más protectora y garantista de los derechos humanos entre particulares.

⁹⁰ T.F.C.A., BVerfG, Orden del Segundo Senado de 06 de julio de 2010 - 2 BvR 2661/06 -, párrs. (1-116), http://www.bverfg.de/e/rs20100706_2bvr266106en.html, p30

3.2.3. 1 BvL 9/12, 1 BvR 1145/13

Corte Constitucional Federal: 1BvL 9/12-, - 1BvR 1145/13⁹¹ -

Resumen orden del senado de 6 de mayo de 2014

Es compatible con la Ley Básica que el artículo 32 de la Ley de la División de Derechos de Pensión excluye la aplicabilidad de las disposiciones de ajuste de conformidad con los Artículos 33 y 37 de la Ley de la División de Derechos de Pensión a los derechos de pensión complementarios para el sector público.

Resumen:

Según la ley alemana, existe una división de los derechos de pensión en caso de divorcio. El artículo 32 de la ley que rige esta división (Ley de la División de Derechos de Pensión, en adelante: “la Ley”) estipula que ciertas pensiones, que tradicionalmente eran las pensiones principales o primarias, están sujetas a ciertas excepciones a la división de los derechos de pensión. En contraste, lo que se considera “pensiones complementarias” no se incluye en estas excepciones. La decisión en cuestión se refiere a la cuestión de si es constitucional que las pensiones complementarias para el sector público no estén cubiertas por ciertas excepciones. El Tribunal Constitucional Federal se encargó de decidir dos casos: una solicitud de revisión judicial (konkrete Normenkontrolle) y una queja constitucional.

El primer caso se refería a un marido que se había divorciado de su esposa. En el proceso de divorcio, sus derechos de pensión (suplementarios) se dividieron entre él y su ex esposa. También tuvo que pagar su pensión alimenticia. Si la excepción mencionada anteriormente en virtud del § 32 de la Ley cubría la pensión (suplementaria) del esposo, se aplicaría el § 33 de la Ley y sus derechos de pensión no tendrían que compartirse con su esposa. El Tribunal Regional Superior determinó que el alcance limitado del artículo 32 de la Ley era incompatible con la protección

⁹¹T.F.C.A, Jurisprudencia disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2014/05/ls20140506_1bvl000912.html

de bienes de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley Fundamental y llevó la cuestión ante el Tribunal Constitucional Federal

En el segundo caso, el solicitante se había divorciado de su esposa y la mitad de sus derechos de pensión (suplementarios) le fueron asignados. Posteriormente murió, habiendo recibido estos beneficios por menos de 36 meses. Si los derechos de pensión estuvieran cubiertos por el artículo 32 de la ley mencionado anteriormente, se aplicaría el artículo 37 de la ley, y el marido podría pedir que después de la muerte de su ex esposa, se le restituya toda la pensión. Sin embargo, sus acciones legales contra los fondos de pensiones, en las que exigió su pensión completa, no tuvieron éxito. Así presentó una denuncia constitucional.

II.

El Tribunal Constitucional Federal determinó que el hecho de que el artículo 32 de la Ley excluye las pensiones complementarias para el sector público de ciertas excepciones, no viola el derecho fundamental a la propiedad (artículo 14.1 de la Ley Básica) o la cláusula de igual protección (artículo 3.1). de la Ley Fundamental). Si bien la Constitución autoriza la inclusión de beneficios complementarios para el sector público en el artículo 32 de la Ley, no existe tal mandato constitucional. El juez Gaier, sin embargo, disintió, argumentando que el artículo 14.1 de la Ley Básica había sido efectivamente violado.

Esta decisión de la mayoría del Tribunal se basó en las siguientes consideraciones: Primero, el Tribunal encontró que los derechos de pensión están sujetos al riesgo típico de seguro. Los titulares de seguros podrían así obtener más o menos de lo que contribuyeron, y este riesgo no tiene que ser mitigado por cláusulas de excepción para ciertos tipos de dificultades. Este riesgo continúa después de que los derechos de pensión se hayan dividido entre dos ex cónyuges. Por lo tanto, el socio cuyos derechos se han reasignado no tiene que traer un "sacrificio innecesario", no hay enriquecimiento de la comunidad de ciudadanos asegurados y, por lo tanto, no hay violación del Artículo 14.1 de la Ley Básica. El Tribunal también encontró que el legislador tiene un amplio margen de apreciación con respecto a la cuestión de qué tipos de derechos de pensión deberían estar sujetos a excepciones. Dado que no hubo violación del artículo 14.

Este pronunciamiento hace un análisis sobre la legalidad de la Ley de Derechos de Pensión, pues postula dos situaciones de caso de divorcio, dos asuntos que plantea a manera de ejemplo que versan sobre las pensiones y su aportación por parte de una de las personas solicitantes, en donde es violado el derecho que poseía sobre la pensión y que la misma no le es asignada de una manera correcta, notando parcialidades para su entrega. Existe con esta situación exclusiones únicas para el sector público en cuanto a la entrega de pensiones complementarias, es decir poseen beneficios de exclusión que los trabajadores del sector privado no contienen en sus estamentos, siendo así que en virtud de esta diferenciación se conciben trabajadores de diferentes grados con beneficios o no dependiendo al sector de su labor, concluyendo y resolviendo el Tribunal Constitucional Federal Alemán que no existía una violación en estos casos mencionados, pues si bien su legislación en materia de seguridad contenía ciertas cláusulas para el cobro de seguro, estas estaban conforme a la constitución e inclusive, al emitir el fallo se apega que si bien es posible que exista una distinción entre los tipos de exclusiones para con las pensiones, lo mismo es que dicha legislación está conforme a su norma fundamental.

Sin embargo, en la parte final del pronunciamiento deja abierta la puerta para una futura regulación y reglamentación adecuada de esta situación, pues hace de tarea del órgano legislativo que es el encargado de acentuar una correcta interpretación y aplicación.

En otro orden de ideas, se observa que la situación en Alemania es complicada en cuanto a la aplicación de ciertas disposiciones, pues en este caso de nueva cuenta se analiza que el Estado alemán comete arbitrariedades en cuanto a categorizaciones de las personas, pues tanto en este caso como en el anterior pronunciamiento se ha tratado sobre categorizaciones que realiza el Estado y aun que existan disposiciones establecidas que prohíban tales acciones se sigue cometiendo tales actuaciones amparándose en la legislación interna de Alemania, pues inclusive que se está consciente de que es errónea la manera de que se está desarrollando la legislación no se hace un cambio substancial en esta apegándose a formalismos de normas para darle continuar dándole el valor que contiene.

3.2.4 La prueba secreta de paternidad no debe usarse en procedimientos judiciales; sin embargo, los legisladores deben establecer procedimientos para establecer la paternidad solo⁹²

1 BvR 421/05.

Comunicado de prensa No. 18/2007 de 13 de febrero de 2007. Sentencia de 13 de febrero de 2007:

Es de acuerdo con la Ley Básica si los tribunales rechazan el uso de evidencia de parentesco genético obtenida en secreto como evidencia de violación del derecho del niño a la autodeterminación informativa. Sin embargo, para lograr el derecho del padre legal, al conocer el origen de su hijo, el legislador debe proporcionarle (además del procedimiento de impugnación) un procedimiento adecuado para determinar la paternidad solo. Se ha renunciado a la legislatura para hacer una disposición apropiada antes del 31 de marzo de 2008. Esto fue decidido por el Primer Senado del Tribunal Constitucional Federal mediante sentencia de 13 de febrero de 2007. La queja constitucional se basó en el caso de un desafío de paternidad, basado en una prueba de paternidad de ADN obtenida en secreto. Los tribunales civiles habían rechazado el uso del informe como prueba. (Para hechos ver nota de prensa.No. 77/2006 de 30 de agosto de 2006)

La decisión se basa esencialmente en las siguientes consideraciones:

I. El derecho general de la personalidad no solo garantiza el derecho del hombre a conocer el descenso del hijo legalmente asignado, sino también la realización de ese derecho. En violación de esta protección de los derechos fundamentales, la legislatura no ha proporcionado un marco procesal en el que el derecho al conocimiento de la ascendencia pueda ser afirmado y exigido adecuadamente.

1. Es posible obtener un informe de paternidad por medios privados, con el consentimiento del niño o su tutor, utilizando el material genético del niño, obteniendo así el conocimiento de su descendencia. Sin embargo, este camino se cierra

⁹² T.C.F.A., Jurisprudencia disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2007/02/rs20070213_1bvr042105.html

legalmente en ausencia del consentimiento requerido, ya que una prueba de paternidad recolectada secretamente con la ayuda de material genético se basa en una violación injustificable del derecho del niño a la autodeterminación informativa, para lo cual las autoridades estatales deben proporcionar protección. El acceso involuntario a los datos genéticos de un niño también debe estar protegido por la madre de su tutor. La responsabilidad parental protegida constitucionalmente también incluye decidir, en interés del niño,

2. Sin embargo, el derecho de un hombre al conocimiento de la descendencia de un niño requiere de los casos en los que existen dudas sobre la paternidad, la apertura de un procedimiento en el que se puede aclarar la ascendencia, sin que se le atribuyan más consecuencias legales. Con la apertura de tal procedimiento, el legislador restringe el derecho del niño a la autodeterminación informativa sobre el acceso necesariamente conectado a los datos genéticos del niño. Dado que se trata de datos que pueden relacionarse con los del hombre que es el padre legal del niño, el derecho del niño a no divulgar los datos es menos valioso para él. Los derechos fundamentales de la madre no excluyen la provisión de un procedimiento para la clarificación y la determinación de la descendencia de un niño. Para estar seguro, el derecho a la privacidad de la madre le otorga el derecho a decidir por sí misma si ya quién da una visión de su vida sexual. Sin embargo, esto no implica una interferencia inadmisibles en el área inviolable de la vida privada de la madre. La intervención tiene el propósito principal de aclarar si el niño ha salido de su relación con el padre legal, quien a su vez tiene un derecho protegido constitucionalmente para saber si el niño descende de él. Sin embargo, esto no implica una interferencia inadmisibles en el área inviolable de la vida privada de la madre. La intervención tiene el propósito principal de aclarar si el niño ha salido de su relación con el padre legal, quien a su vez tiene un derecho protegido constitucionalmente para saber si el niño descende de él.

3. El procedimiento conforme al Código Civil no es un procedimiento que tenga en cuenta el derecho del padre a conocer la filiación del niño de manera constitucional. Termina la paternidad legal si prueba en el proceso que el niño no descende de su

padre legal. Aunque se trata de la clarificación de la paternidad. Sin embargo, debido a su objetivo primordial de la separación legal del niño, el procedimiento de evitación no hace justicia al derecho de un hombre, ni siquiera al mero conocimiento de su descendencia. El deseo de un padre legal solo puede basarse en saber si el niño realmente desciende de él, sin querer, al mismo tiempo, renunciar a su paternidad legal. También los requisitos legales, en virtud del cual la paternidad puede ser impugnada, desproporcionada en relación con la búsqueda de intereses, para obtener el conocimiento del pedigrí de su hijo. Si solo se trata de lograr este objetivo, el derecho del padre al conocimiento de la ascendencia no se corresponde con un interés correspondientemente importante y digno para el niño y la madre. Por lo tanto, no se justificaría atribuir un procedimiento para aclarar y establecer la filiación a las mismas cargas indicativas y plazos que son relevantes para la solicitud de anulación. La apertura del caso fue suficiente si el padre legal tenía dudas sobre el descenso del niño por parte de él. Si solo se trata de lograr este objetivo, el derecho del padre al conocimiento de la ascendencia no se corresponde con un interés correspondientemente importante y digno para el niño y la madre. Por lo tanto, no se justificaría atribuir un procedimiento para aclarar y establecer la filiación a las mismas cargas indicativas y plazos que son relevantes para la solicitud de anulación. La apertura del caso fue suficiente si el padre legal tenía dudas sobre el descenso del niño por parte de él. Si solo se trata de lograr este objetivo, el derecho del padre al conocimiento de la ascendencia no se corresponde con un interés correspondientemente importante y digno para el niño y la madre. Por lo tanto, no se justificaría atribuir un procedimiento para aclarar y establecer la filiación a las mismas cargas indicativas y plazos que son relevantes para la solicitud de anulación. La apertura del caso fue suficiente si el padre legal tenía dudas sobre el descenso del niño por parte de él.

II. De acuerdo con estas normas, la demanda constitucional carece de fundamento. Está de acuerdo con la Ley Básica si los tribunales rechazan el uso de evidencia de parentesco genético obtenida en secreto como evidencia de violación del derecho del niño a la autodeterminación informativa. Tampoco lo es el hecho de que hasta ahora no se dispone de ningún procedimiento que permita a un hombre aclarar y determinar el mero descenso de un niño asignado legalmente, no lleva a reconocer un interés tan particularmente valioso para el demandante.

III. La forma en que el legislador cumple con su obligación de proporcionar un procedimiento únicamente para determinar la paternidad reside en su libertad de diseño. Sin embargo, se le exige que se asegure de que el procedimiento de impugnación de paternidad siga teniendo en cuenta el interés protegido constitucionalmente del niño para conservar, cuando corresponda, su afiliación legal y social a la familia. Por ejemplo, puede asegurarse de que el conocimiento ahora más fácil de adquirir del padre legal de no ser un padre biológico no conduzca en algunos casos a la terminación de la paternidad legal en los procedimientos de impugnación. En la medida en que se confirman las decisiones impugnadas por la demanda constitucional, el veredicto fue aprobado con 6: 2 votos, por lo demás unánime.

El cuarto pronunciamiento que hemos tomado del Tribunal Constitucional Federal Alemán se trata sobre un procedimiento de paternidad, un procedimiento en el cual se pretende averiguar la situación tanto biológica como legal respecto de la paternidad atribuida para con un menor. En específico el caso planteado se desenvuelve sobre una prueba de paternidad recolectada secretamente por parte del supuesto padre con la ayuda de material genético, el cual fue obtenido de manera secreta sin informarle al menor o a la madre sobre el destino de dicho material genético.

Con el planteamiento del caso se argumenta una violación injustificable del derecho del niño a la autodeterminación informativa, es decir a la capacidad y derecho que tiene el menor de edad de saber quién es su padre, de la misma manera que el derecho a la protección de sus datos personales como lo es el material genético que contiene las muestras que le fueron obtenidas sin su consentimiento con el afán de averiguar la inquietud de saber si en realidad existe la presunta paternidad que se venía ostentando.

Existe un choque de derechos entre particulares en el presente caso pues por un lado está el derecho sobre un menor y su capacidad de auto información y el derecho que tenía el presunto ascendiente de averiguar si en realidad era este el progenitor, además de sacarle muestras sanguíneas para la obtención de material genético y con el averiguar la realidad de la situación; así mismo se plantea si la

oposición de la madre es suficiente para impedir la prueba de manera correcta e informada.

La ley del estado alemán, señala todo un procedimiento para la averiguación de la identidad de paternidad, sin embargo, no existe un procedimiento para que el menor averigüe la identidad de su progenitor; con esto se deja claro que existe una diferenciación entre las personas pues a pesar de existir una disminución en cuanto a la capacidad legal del menor de edad, este tiene derechos fundamentales como a la información y a la determinación de su familia.

En el desarrollo de este planteamiento el considerado como progenitor utilizó muestras genéticas de un menor considerado como hijo suyo y realiza estudios en los cuales se concluye que era imposible que el menor fuera del, el supuesto padre planteo la impugnación de la paternidad pero se argumentó que “la prueba de paternidad ordenada en secreto fue ilegal debido a violaciones graves del derecho del niño a la autodeterminación informativa y de la Ley Federal de Protección de Datos (Bundesdatenschutzgesetz - BDSG) y por la violación del derecho de custodia de la madre, y que, por lo tanto, no se puede utilizar como prueba.”⁹³. Con este argumento si bien existió la protección plena del menor y de la madre, se dejó totalmente de lado el derecho del supuesto progenitor a la información y el derecho a un procedimiento seguro para obtener la certeza sobre la filiación tanto biológica como legal, violentando con tal resultado los derechos fundamentales de la parte paterna en la litis.

El choque planteado de derechos fundamentales busca aclarar que con la protección del menor se violenta al supuesto padre y que en caso contrario se estaría afectando al menor con el permitirle las pruebas que obtuvo sin informarle al menor o a la madre de este, quien una vez informada de los resultados de dichas pruebas se opuso a la realización de nuevas pruebas de manera correcta, legal e informada.

⁹³T.F.C.A., BVerfG, Sentencia del Primer Senado de 13 de febrero de 2007 - 1 BvR 421/05 -, párrs. (1-101), http://www.bverfg.de/e/rs20070213_1bvr042105en.html, pp.4

Hasta el momento de la celebración de la resolución del pronunciamiento no se disponía tampoco de algún procedimiento que permitiera a un hombre aclarar y determinar el mero descenso de un niño asignado legalmente, pues se consideraba insuficiente la existencia de una colisión entre el derecho del padre a saber si es progenitor del menor y la protección misma que contiene ese menor de su uso de datos personales al llevar a reconocer un interés tan particularmente valioso para el demandante, como para afectar el derecho a la autodeterminación informativa del menor.

- Como argumento para la conclusión anterior el Tribunal Federal Constitucional alemán declaró:

Que una prueba de ADN secreta violó el derecho general de personalidad del niño en su manifestación como el derecho a la autodeterminación informativa. Para que la decisión de divulgar los datos genéticos de una persona solo pueda tomarla la persona en cuestión o, si la persona aún no tiene suficiente entendimiento y criterio, el padre de la persona que tuvo la custodia.⁹⁴,

De nuevo con este argumento se nota que se dejó de lado los derechos fundamentales del supuesto padre y se centran en el menor y la madre; si bien es cierto que merece una protección especial el menor de edad por sus características propias, lo mismo es que no debe haber afectación en los derechos fundamentales de otra persona al intentar proteger los de otra persona, pues con esto se estaría llegando a una conclusión totalmente errónea de la aplicación del derecho y las relaciones que tiene este con las personas, ya que como una característica de los derechos fundamentales esta la universalidad.

En esa misma tesitura como se dijo arriba no existe un procedimiento adecuado para la averiguación de la paternidad y que además no existe una manera de restitución para la partes afectadas, pues para los resultados que se obtuviesen del procedimiento, va a existir una parte dañada, ya puede ser el caso de un padre

⁹⁴ Ídem

que resulto que no compartía material genético con un menor asegurado como su hijo, o caso contrario, el que se plante la acción y los resultados fueran afirmativos, atraerá consigo afectaciones para el menor ante la duda. Es una tarea del órgano. Legislativo prevenir tal situación y establecer un procedimiento adecuado para el desahogo de este tipo de procedimientos, en donde se vigilen los derechos fundamentales de ambas partes, procurando que ninguna salga afectada ante la duda.

Como parte de los derechos fundamentales del sujeto entendido como el padre está el saber si es su hijo como parte al derecho a la información, además de que existe una vinculación entre la paternidad con el derecho a la personalidad por las consecuencias que acarrea esta, es decir, la relación que traen consigo el vínculo de la paternidad para el desarrollo de su vida cotidiana y las decisiones que consigo se toman a partir de la información de la existencia de este vínculo; no obstante, bajo el marco legal que se plantea en el caso “ un hombre solo puede basar su reconocimiento en su presunción, apoyada por el estatuto, de que él es el padre del niño.”⁹⁵. De modo que la paternidad está dejándose a solo una simple presunción sin suficiente prueba suficiente o argumentos para la compleja relación que significa la paternidad, así como de las consecuencias de la misma.

Del mismo modo como muestra de que se está haciendo una carga desigual en las relaciones filiales para con los padres y el menor esta lo agregado por el Tribunal Constitucional Federal que dispuso que “estos procedimientos van más allá del deseo de conocer la paternidad y además imponen condiciones excesivas para la obtención de este conocimiento; estas condiciones no son constitucionalmente necesarias para un procedimiento dirigido únicamente a la determinación de la paternidad.”⁹⁶ Como ya se dijo, estas condiciones son las implicadas con el desarrollo de la personalidad y sus efectos que apareja consigo en las vidas de los implicados, siendo el desarrollo de la personalidad un elemento fundamental y

⁹⁵ T.F.C.A., BVerfG, Sentencia del Primer Senado de 13 de febrero de 2007 - 1 BvR 421/05 -, párrs. (1-101), http://www.bverfg.de/e/rs20070213_1bvr042105en.html, p. 19

⁹⁶ T.F.C.A., BVerfG, Sentencia del Primer Senado de 13 de febrero de 2007 - 1 BvR 421/05 -, párrs. (1-101), http://www.bverfg.de/e/rs20070213_1bvr042105en.html, pp.21

primordial para los derechos humanos, pero resalta el argumento que el Tribunal considera que no es suficiente tales preceptos para considerar suficientes argumentos para el establecimiento de relaciones más proporcionales, y de nueva cuenta se nota una especie de apatía para las situaciones de derechos humanos con los particulares dejando que hasta este punto se observe una carga desproporcionada dependiendo de las categorías de las relaciones ya sea como madre o padre con un menor.

Como colusión del presente asunto el Tribunal Constitucional Federal Alemán resuelve de una manera admirable, pues culmina con encargar a la Legislatura el deber de crear un procedimiento para que los padres puedan conocer sobre la paternidad de un niño, de esta manera cubre la afectación que venía incurriendo con su legislación al percatarse después de varios argumentos que efectivamente se estaba dejando en una segunda categoría a la parte presunta paterna en los casos de averiguación de paternidad biológica y legal, a modo que el choque de derechos fundamentales existentes entre las madres, menores y padres sean de una manera equitativa y se cuente con un medio legal para poder solicitar la misma, ya que con la resolución del procedimiento y el establecimiento de un procedimiento adecuado para el padre se encarga que no se ponga por encima un derecho fundamental sobre el otro, sino que se proteja al a vez el derecho del menor a tener una familia y que las conexiones existentes entre el menor y el sujeto atribuido la paternidad no se desmorone, trayendo consigo un cambio para el menor en su contexto social filial y sentimental.

Si bien el presente asunto planteaba una situación de especial atención como lo era el derecho a la autodeterminación informativa, resulto que, en una primera instancia, se le estaba otorgando una protección muy superior a la situación del menor, pues se dejaba en una total situación de no tutelar siquiera el derecho que este pudiera tener para hacer cuestionable su petición de saber la verdad. El Tribunal Federal Constitucional efectuó una adecuada protección de los derechos fundamentales de las partes inmiscuidas, pues no pondero ninguna parte dentro del procedimiento ya que si bien el choque de estos derechos fundamentales se dio con

un menor y un mayor de edad en calidad de particulares (y filiales) se llegó a buen fin pues es deber del órgano legislativo implementar la maquinaria legislativa y de construcción legal para que el resultado sea certero y que ninguna parte sea desprotegida de sus derechos fundamentales.

3.2.5 *Plan de pensiones para empleados públicos a tiempo parcial nulo*⁹⁷

BvL 6/07.

Comunicado de prensa No. 72/2008 del 11 de julio de 2008. Orden de 18 de junio de 2008. El monto de la pensión de un funcionario está determinado por el porcentaje de la remuneración pensionable, la pensión. Hasta el 31 de diciembre de 1991, se utilizó un balance decreciente para calcular la tasa de descanso. La pensión era del 35% al término de un servicio pensionable de diez años. Por cada año adicional de servicio hasta el 25º año de servicio, aumentó en un 2%, luego en un 1% del salario pensionable hasta una tasa máxima del 75%. La tasa salarial máxima fue alcanzada por el funcionario después de 35 años de servicio pensionable. Este deterioro decreciente dio como resultado en muchos casos una mejora comparativa de los funcionarios a tiempo parcial en comparación con los funcionarios públicos a tiempo completo. Para compensar esta mejora, la ley de prestaciones de los funcionarios públicos desde 1984 preveía una reducción proporcional de la tasa de pensión para el trabajo a tiempo parcial. Se calculó de acuerdo con el artículo 14 (1) de la Ley de Servidores Públicos en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, determinando primero la pensión nocial que el funcionario habría obtenido si no hubiera trabajado a tiempo parcial sino a tiempo completo. Esta pensión nocial se redujo luego por la relación entre el servicio de jubilación del funcionario y el servicio de jubilación que habría recibido en el caso del empleo a tiempo completo (deducción de la pensión para los funcionarios públicos de tiempo parcial). En primer lugar, la tasa de pensión ficticia que el funcionario habría alcanzado si hubiera trabajado a tiempo parcial, pero a tiempo completo. Esta pensión nocial se redujo luego por la

⁹⁷ T.C.F.A., Jurisprudencia disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2012/10/ls20121010_1bvl000607.html

relación entre el servicio de jubilación del funcionario y el servicio de jubilación que habría recibido en el caso del empleo a tiempo completo (deducción de la pensión para los funcionarios públicos de tiempo parcial). En primer lugar, la tasa de pensión ficticia que el funcionario habría alcanzado si hubiera trabajado a tiempo parcial, pero a tiempo completo. Esta pensión nocial se redujo luego por la relación entre el servicio de jubilación del funcionario y el servicio de jubilación que habría recibido en el caso del empleo a tiempo completo (deducción de la pensión para los funcionarios públicos de tiempo parcial).

Desde el 1 de enero de 1992, la tabla de pensiones decrecientes fue reemplazada por una tabla lineal. Una deducción de pensión del tipo descrito anteriormente ya no requería esta nueva tabla de beneficios de jubilación. Sin embargo, la disposición del Párrafo 14 (1) de BeamtVG aF seguía siendo aplicable en virtud de la disposición transitoria del Párrafo 85 de BeamtVG para calcular la pensión de los empleados a tiempo parcial que ya estaban en la categoría de funcionario público el 31 de diciembre de 1991.

Mediante sentencia de 23 de octubre de 2003, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictaminó que las disposiciones del artículo 85 de BeamtVG en relación con el artículo 14 (1) de BeamtVG aF contradecían el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en virtud del artículo 141 CE. La aplicación de las disposiciones podría dar lugar a un trabajo a tiempo parcial que conlleve a una pensión de jubilación más baja que el trabajo a tiempo completo por el mismo número de horas trabajadas. Aquí, si la mayoría de las trabajadoras a tiempo parcial son mujeres, esto constituye una discriminación indirecta contra las trabajadoras. Por razones de seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas limitó el efecto de su sentencia a las prestaciones debidas al empleo después del 17 de mayo de 1990.

El demandante en el litigio principal es funcionario desde 1971. Hasta su jubilación de la invalidez con efecto a partir del 1 de agosto de 1998, trabajó predominantemente a tiempo parcial. Su tasa de pensión se calculó para el período anterior al 17 de mayo de 1990 sobre la base del § 14 (1) BeamtVG aF, de modo que la deducción de la pensión se hizo totalmente efectiva para este período. El Bayerische Verwaltungsgerichtshof suspendió la acción legal en los procedimientos de apelación

y le preguntó al Tribunal Federal Constitucional si el reglamento del § 14 (1) BeamtVG en la versión válida hasta el 31 de diciembre de 1991 sobre la deducción de la pensión es compatible con la Ley Básica.

El Segundo Senado del Tribunal Constitucional Federal llegó a la conclusión de que el reglamento impugnado tiene indirectamente un efecto discriminatorio de género en el sentido del artículo 3 (3), frase 1 GG, y por lo tanto es nulo.

La decisión se basa esencialmente en las siguientes consideraciones:

El cálculo de la tasa de pago de la pensión de conformidad con la § 85 (4) oración 2 BeamtVG junto con la § 14 (1) frase 1 media oración 2 y 3 BeamtVG aF penaliza indirectamente a las mujeres, ya que las mujeres hacen uso de la opción de empleo a tiempo parcial en gran medida. Como resultado del método de cálculo empleado, los funcionarios de medio tiempo reciben una pensión más baja que un funcionario de tiempo completo, aunque tengan el mismo servicio de jubilación. Esta discriminación no puede ser justificada por otros bienes de estatus constitucional.

1. En vista de la carga de costos para las finanzas públicas asociadas con la extensión de las oportunidades de empleo a tiempo parcial, la deducción de la pensión debería, entre otras cosas, servir para garantizar la neutralidad de los costos. Sin embargo, no está justificado utilizar empleados predominantemente femeninos a tiempo parcial para lograr la neutralidad de costos. En el mercado laboral a tiempo parcial, las mujeres también hacen uso de las oportunidades de empleo, que también se les concedió en interés del estado para crear empleos. Es injustificable para quienes aprovechan la oportunidad así creada para exigir una contribución especial a la financiación de este sistema. Incluso en los casos en que el empleo a tiempo parcial se utiliza por motivos familiares,

2. La diferencia en el tratamiento tampoco puede justificarse por el hecho de que la deducción de la pensión sirve para evitar la mejora de los funcionarios a tiempo parcial. Es cierto que la aplicación de la única tabla de restricción de saldo decreciente conduce a que los empleados a tiempo parcial logren la misma tasa de pensión a pesar de un servicio de jubilación más bajo que el de un empleado a tiempo completo. Sin embargo, esto solo se aplica a los casos que involucran el ingreso mínimo del funcionario. Sin embargo, el ingreso mínimo no está vinculado a la circunstancia del empleo a tiempo parcial. En primer plano se encuentra la

seguridad básica, que cuenta con el oficial Alimentierung, orientado a la oficina, y su familia, incluso en casos de poca atención a la meta.

3. La declaración de la misión del funcionario a tiempo completo no puede justificar de manera sustancial la carga que recae sobre los funcionarios públicos predominantemente mujeres a tiempo parcial. El hecho de que el funcionario a tiempo parcial se desvíe de la declaración de la misión del funcionario a tiempo completo puede, en principio, convertir al legislador en el punto de referencia para las disposiciones de los reglamentos de nómina. Sin embargo, la libertad de diseño del legislador termina cuando las reglas tienen una desventaja desproporcionada para los funcionarios de un solo sexo. Este límite se supera en el presente caso. Esto es contrario tanto al objetivo protector de gran alcance de la prohibición de discriminación en el artículo 3 (3), frase 1 GG, como a los objetivos subyacentes a la introducción de oportunidades a tiempo parcial. La introducción del trabajo a tiempo parcial fue, por una parte, en el interés de la política del mercado laboral del estado. El suministro en el extranjero, especialmente a los maestros, debe crear empleos adicionales en la administración pública al extender las oportunidades de medio tiempo. Por otro lado, es contradictorio discriminar a aquellos funcionarios que se comportan de acuerdo con el objetivo de manera indirecta, relacionada con el género, al proporcionar a las mujeres trabajos de medio tiempo con peor cuidado. La admisión de medio tiempo, por otro lado, tuvo lugar por motivos de política familiar en el contexto de la protección del matrimonio y la familia. Sirve para la conciliación de la familia y el trabajo y, por lo tanto, la libertad efectiva de elección en la decisión sobre la selección de roles y los roles en el matrimonio, la familia y el trabajo. En este contexto, no está justificado.

Este pronunciamiento emitido por el Tribunal Federal Constitucional alemán cobra relevancia para la eficacia horizontal por el choque de derechos que se plantea entre los particulares. Presenta aplicaciones de derechos que se hicieron por parte de los patrones para con los trabajadores, así mismo choque de derechos entre diferentes trabajadores. Se inicia la Litis por el cálculo de pensión sobre funcionarios y pensiones a tiempo parcial vs a tiempo completo, siendo aplicable en virtud de la disposición transitoria de su ley de pensiones, del Párrafo 85 de BeamtVG para

calcular la pensión de los empleados a tiempo parcial que ya estaban en la categoría de funcionario público el 31 de diciembre de 1991.

Esta aplicación distintiva se da en base al argumento que los trabajadores a tiempo imparcial lograban adquirir pensiones iguales o superiores que los empleados a tiempo completo, siendo estos últimos que prestaban mayores horas de trabajo y servicio, resultando injusto que quienes trabajaran más horas tuviesen la misma pensión que personas que lo hacían a tiempo parcial.

Con la aplicación de este tipo de sistemas de pensiones se desembocó en una desigualdad en la remuneraciones dadas entre hombres y mujeres, pues la gran parte del sector que pertenece a los trabajadores por tiempo imparcial son las trabajadoras mujeres, quienes optaban por este tipo de prestación de servicios para poder continuar con el establecimiento de una familia y a la vez seguir laborando y desenvolviéndose en el área profesional; la aplicación de este método para las pensiones provocó una discriminación indirecta contra las trabajadoras, pues les era imposible prestar servicios a tiempo completo sin descuidar a su familia, lo que a su vez provocaba disminución en sus pensiones, lo cual tiene indirectamente un efecto discriminatorio de género.

Para secundar este argumento está el considerar que existe un vínculo directo en el género si una disposición neutral al género afecta predominantemente a las mujeres y esto se debe a diferencias naturales o sociales entre los sexos, de nuevo decir que al tomar como base la decisión de trabajar a tiempo imparcial es por el seguir manteniendo una familia, ya que el porcentaje de funcionarias a tiempo imparcial es considerablemente mayor en relación con su número de empleados que el de los funcionarios a tiempo parcial en su conjunto, según el gobierno federal la disposición es para evitar en los trabajadores a tiempo parcial e imparcial un choque. Pues al se trata de una disposición para evitar injusticias en las relaciones laborales y no para con las mujeres, es decir, se justifica esta distinción en la finalidad que es dar equidad en la prestación de labores con relación al tiempo que se trabaja ya que los funcionarios a tiempo parcial y tiempo completo no podían lograr la misma cantidad de horas de servicio en la misma cantidad de años de servicio, los

funcionarios a tiempo parcial necesitaban más años de servicio, y no para afectar a las mujeres con esta disposición; sin embargo, las autoridades del Estado alemán se justificaron en base a que “cualquier discriminación indirecta entre mujeres se justifica porque la distinción entre trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial no se basa en el sexo, sino que se basa en los principios estructurales del servicio civil profesional.”⁹⁸, manteniendo la postura que la disposición que emitieron como parte del órgano legislativo únicamente se iba encaminada a hacer un trato justo entre trabajadores a tiempo parcial e imparcial y que en cambio, la afectación directa para con las mujeres era solo una consecuencia de la implementación de esta disposición.

En cuanto a la afectación y choque de los derechos fundamentales es innegable que tal disposición si tiene una injerencia directa para con las mujeres, pues al pertenecer la mayoría de ellas a este sector es clara la distinción y categorización por ser la única manera en la que se puede trabajar para ellas, en palabras del propio Tribunal Federal Constitucional Alemán: “nadie puede ser discriminado ni favorecido por razón de sexo. La disposición corrobora y refuerza el principio general de igualdad del Artículo 3 (1) de la Ley Fundamental”⁹⁹,” es el resultado de la valoración hecha por parte del máximo órgano constitucional alemán pues es mayor el interés que se le da a la no discriminación indirecta, buscando mantener vigentes los preceptos de su ley fundamental de la no discriminación por ningún tipo.

La postura del máximo órgano constitucional alemán es un tanto opresiva, pues se pensaría que se mantendría con la idea que esta categorización no se hizo de manera intencional y que se dejaría la labor de remediar tal situación al órgano creador legislativo, como se dio en otros planteamientos, aunque esta postura refleja que se busca mantener las categorizaciones distintivas al mínimo posible y que el

⁹⁸ T.F.C.A., BVerfG, Orden del Segundo Senado de 18 de junio de 2008 - 2 BvL 6/07 -, párr. (1-83), http://www.bverfg.de/e/ls20080618_2bvl000607.html, pp.9

⁹⁹ T.F.C.A. BVerfG, Orden del Segundo Senado de 18 de junio de 2008 - 2 BvL 6/07 -, párr. (1-83), http://www.bverfg.de/e/ls20080618_2bvl000607.html, pp.12

Estado alemán está en búsqueda de un mejoramiento continuo en las relaciones entre particulares.

Por otro lado, resulta interesante el saber que pasara con los trabajadores a tiempo parcial, pues la discriminación planteada no es un fin que se haya buscado sino una consecuencia pues lo que se busca es mitigar los estragos y efectos que tenían sobre los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial, las consecuencias sobre las afectaciones es solo una consecuencia de buscar ese trato diferenciado y se sigue manteniendo una distinción en cuanto a las horas laboradas y si al final de cuentas los trabajadores a tiempo parcial van a percibir el mismo tipo de pensión esto va a traer consecuencias desastrosas para el sector laboral, pues están obteniendo lo mismo con el doble de trabajo en comparación con los trabajadores a tiempo imparcial; el resolver este asunto dando la razón a las mujeres prestadoras de servicio a tiempo imparcial no fue una mala resolución, pues efectivamente si estaban frente a una discriminación indirecta por cuestiones genéricas, sin embargo es innegable que se está frente a un problema en donde los trabajadores a tiempo parcial salieron afectados

Sin embargo, en aras de mantener la discriminación para con la mujer en lo menor posible se concluye por este máximo órgano constitucional alemán que tal disposición si es discriminatoria para con el género femenino y está en contra de la ley fundamental. Con todo esto es interesante el observar el camino que se tomara para con el servicio de pensiones pues en un tiempo reducido se va a dar el caso de la negación de esta manera por el mayor tiempo laborado por parte de los trabajadores a tiempo parciales y resultara interesante analizar cómo lo resolverá este Tribunal Constitucional.

3.3 Conclusiones capitulares

Los pronunciamientos analizados demuestran la amplia diferencia que existe entre México y Alemania, siendo dos países con tradiciones jurídicas parecidas, pero con un desarrollo muy diferente, estos avances en materia de Eficacia Horizontal se ve al momento de emitir los pronunciamientos, pues por una parte, Alemania tiene ya un avance sobre la protección de la eficacia horizontal, mientras que en el caso mexicano se da un avance suntuoso y lento para con este tema, sin embargo en la última época de la Suprema Corte de Justicia de la nación es donde se ha dado mayor avance, lo que podría significar que se continuara con esta idea.

La protección del estado alemán está basada ya a quitar las categorías de diferenciación para con las relaciones entre particulares, pues están realizando constantes modificaciones a su legislación para acabar con estas diferencias,

México en cambio ha realizado sus avances jurisprudenciales en realizar y establecer la eficacia horizontal, en donde ha comenzado por definir y marcar los límites de está para con el marco jurídico, siendo estos sus primeros pasos en el aseguramiento de este tipo de relaciones.

México aún tiene un camino largo por avanzar en el análisis jurisprudencial, sin embargo, ya está en el camino correcto para lograr una correcta armonización de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Capítulo cuarto

La eficacia horizontal en México: retos y perspectivas

SUMARIO: 4.1 La eficacia horizontal en México; 4.2 La regulación en México sobre la teoría de la eficacia horizontal, 4.3 Las violaciones de Derechos Humanos en México en las relaciones entre particulares; 4.4 Los alcances del artículo 1º. constitucional en materia de eficacia horizontal de Derechos Humanos; 4.5 Seguridad jurídica hacia los particulares; vigilando los Derechos Humanos; 4.6 Reflexiones capitulares

Exordio

Una vez analizados los conceptos, antecedentes, legislación y marco legal de la eficacia horizontal en México es hora de centrar todo lo anterior en la situación actual del país, verificar cómo se ha incorporado todo este sistema de vigilancia y protección de los derechos fundamentales en el Estado Mexicano.

En este capítulo se hará una revisión del desarrollo que contiene actualmente el país en materia de la eficacia horizontal de los derechos humanos, además de que se analizarán las deficiencias que posee el Estado mexicano en las relaciones entre particulares. Propondremos, además, cuál podría ser el camino que se puede optar para ayudar al desarrollo de la protección entre particulares respecto de los derechos humanos.

De la misma manera, en este capítulo se hará una relación de los beneficios que traería consigo aumentar la protección de los derechos humanos, buscando que con

la implementación de la teoría de la eficacia horizontal se tenga en todo momento un beneficio mayor como sociedad y que los derechos fundamentales estén protegidos ante cualquier tipo de eventualidad para evitar un sometimiento de estos preceptos básicos. Se tomará como inspiración lo desarrollado por el Tribunal Federal Constitucional Alemán en la resolución de sus principales casos sobre eficacia horizontal para buscar darle una guía al Estado Mexicano.

4.1 La existencia de la eficacia horizontal en México

El planteamiento de la Eficacia Horizontal en el Estado mexicano es una de las temáticas que actualmente se está buscando desarrollar. Sin embargo, su simple existencia se ha dudado desde los primeros esbozos jurisprudenciales, lo anterior por la forma de proyectarse las relaciones entre los particulares, pues ya sea de manera directa o indirecta se sostiene que la libertad de contratación en unión con la libertad del consentimiento es un tema regente en las relaciones entre particulares y como tal son los principios que sostienen las relaciones entre los particulares. Este es el principal argumento de los detractores contra la eficacia horizontal, quienes además señalan que este es un tema que en realidad no existe, que es una cuestión que no debe ser considerada o tomada en cuenta, pues existen otras vertientes mediante las cuales puede subsanarse las deficiencias en las relaciones entre particulares; concluyen que es innecesaria en el ámbito legal la figura de la eficacia horizontal.

Sin embargo, algo que no se puede invalidar dentro de los argumentos emitidos por quienes no creen en la eficacia horizontal, es que es innegable que en el ámbito de la libertad y la autonomía privada de los particulares aun contienen mandatos derivados del ordenamiento fundamental, pues la protección de la Constitución es innegable ya que con sus preceptos protectores de los derechos humanos deben de ser observados en todo momento y protegen en toda circunstancia de relación a quien lo poseen, pues los derechos humanos son el resultado de las necesidades de las personas y fueron creados con la intención de

que los seres humanos tengan aseguradas garantías mínimas para la expectativa de seguridad, la cual no debe de dejarse de lado aun incluso en las relaciones entre particulares. Ignorar los preceptos básicos en las relaciones entre particulares significa ignorar las garantías de seguridad que se tiene y que dicho sea de paso, dichas garantías son también para los demás particulares, pues estos no son ajenos a violentar los preceptos señalados en la Constitución sin necesidad de ser autoridades, pues mientras se contengan las obligaciones derivadas de dichos mandatos constitucionales, se posee al mismo tiempo derechos o prestaciones para los derechos fundamentales, siendo imposible apartarse de la protección fundamental de los derechos humanos ya que deriban de la concepción fundamental de una norma suprema como lo es la Constitución la cual tiene como finalidad aparte de regir los principios políticos democráticos organizacionales de un Estado, esta busca la protección de la población que le dio origen como salvaguarda de sus preceptos básicos como garantía para su seguridad y salvaguarda.

Este aspecto trae consigo el hecho de que la protección obligada para con los derechos humanos es una situación inherente al mismo ser. Con esto podemos concluir que los aspectos vertidos en contra de la eficacia horizontal no tienen aplicación ni viabilidad, pues si bien se puede entender y considerar la libertad contractual y libertad de consentimiento en las relaciones entre particulares, no pueden dejarse de lado los aspectos fundamentales de la vigilancia y respeto de los preceptos constitucionales, máxime, si los preceptos constitucionales contienen derechos fundamentales.

En palabras de Jürgen Habermas: “la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden público fundado en los derechos humanos.”¹⁰⁰, Dicho esto, se tiene

¹⁰⁰ Habermas, Jürgen: “The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights”, *Diánoia*, vol. 55, no. 64, Alemania § i, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pi- d=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext, Consultado: 19-iv-2015.

entonces que partiendo del propio respeto de la dignidad humana se debe el respeto para con los particulares y sus preceptos fundamentales, pues el aspecto de la dignidad es una característica que debe preservarse, pues se está mas allá de si se trata de una autoridad o de un particular, es una característica básica del ser que busca que se respeten los lineamientos y caracteres más básicos de una persona para preservarla como un todo, es decir que el respeto de la dignidad debe darse para con todas los particulares y no solo con las autoridades.

Los propios particulares deben de vigilar el respeto por la dignidad para con otros particulares, lo cual a su vez, de lo dicho por Habermas se destaca la unidad que se debe mantener entre la propia democracia y el respeto por lo establecido de manera positiva en la constitución, la cual como ya se dijo en líneas arriba representa la protección de la sociedad mediante la constitución en sí, buscando que esta contenga las disposiciones necesarias para salvaguardar la seguridad y necesidades de protección vistas como expectativas, pues son elementos básicos exigentes para garantizar las relaciones dentro del Estado en cuestión como lo son los derechos humanos; ya que estos preceptos constituyen las necesidades que se tiene como parte de una nación, pues se trata de las expectativas de seguridad como parte de una sociedad, siendo parte de esto de la búsqueda de las personas como habitantes de un Estado.

Esta búsqueda de la protección de la dignidad parte de la propia democracia, la cual consiste en la voluntad del pueblo para dirigir sus relaciones entre si y buscar el bienestar comunitario, en tanto que en suma con los derechos humanos son las herramientas para obtener la seguridad establecidas en un precepto positivo para asegurar de la misma manera el bien estar comunitario.

Lo anterior es necesario en cualquier clase de Estado, porque establece las bases elementales para mantener un estatus de protección para quienes te confieren el propio poder y capacidad de dirigir, y que en cambio solicitan que sus expectativas de seguridad sean cumplimentadas. Dichos elementos los podemos observar en el Estado mexicano, pues al contener constitucionalmente un sistema democrático representativo resulta ser pieza clave que los lineamientos de la constitución sean

cumplidos a cabalidad, pues se debe de enfocar en el respeto y garantía de lo señalado en la norma fundamental del Estado, lo que conlleva que en base a que es el pilar sobre el cual descansa la totalidad del Estado se debe de dar la importancia y cumplimiento a tales disposiciones.

4.1.1 Los problemas del Estado mexicano para implementar la eficacia horizontal

La aplicación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales encuentra un tope para su aplicación, esto es a razón de que históricamente no se ha considerado en el Estado mexicano que se pueda imponer cargas de obligación de respeto a los derechos fundamentales a los particulares y al momento de intentarse este tipo de relaciones se excusa con el argumento que solo a las autoridades se puede exigir a través del juicio de amparo el respeto y restitución de los derechos fundamentales agraviados. El juez como figura de protección de los mismos preceptos constitucionales, tiene el deber de procurar que en todo tipo de relaciones se dé cabal cumplimiento a los preceptos básicos establecidos por la Constitución, dándose de esta manera una garantía de deber de observación y vigilancia a los derechos fundamentales, lo cual con la eficacia horizontal de derechos humanos se amplia, pues equipara la obligación de protección para todos los destinatarios de la Constitución. Con lo cual ya no solo se deja la carga de vigilancia de las relaciones entre particulares a las autoridades, como lo son los jueces, sino que la esencia misma de la eficacia horizontal estriba en que la propia carga de respetar los derechos fundamentales está en los propios particulares, pues se trata de dar cumplimiento con las disposiciones emitidas por la Constitución que como se ha dicho esta contiene la protección de los preceptos jurídicos que deben de ser observados por todos los entes sin distinción alguna.

Como lo menciona Javier Mijangos y González “son dos los problemas fundamentales. Uno, el de la construcción en el ámbito de validez de los derechos humanos entre los particulares, constreñido al aspecto sustantivo; y dos, el relativo a

la eficacia de esos derechos y, en su caso, la procedencia de la garantía judicial correspondiente frente a su violación, aspecto notablemente procesal.”¹⁰¹

En un primer término con lo anterior, respecto al ámbito de validez de los derechos humanos se centra en la carencia de validez de los derechos humanos, pues es difícil lograr la exigencia del cumplimiento en el sistema judicial que posee el Estado mexicano. Pues el sistema mexicano actual es un sistema judicial en el cual se está saturado de numerosos casos y necesidades con pretensiones de cumplimiento de una gran cantidad de personas. En suma, el propio sistema hace sumamente difícil tal exigencia pues se tiene una alta carga de trabajo para cada uno de estos órganos jurisdiccionales y es difícil que se pretenda aumentar el número de personal de estos órganos, además de que las propias leyes mexicanas establecen una lista de situaciones por las cuales evitarse entrar al conocimiento de los casos y que estas son enseñadas a los trabajadores de los órganos jurisdiccionales para evitar entrar a conocer de casos y así ahorrarse carga de trabajo, siendo algunos de estos puntos tecnicismos propios de la ley que desvirtúan el carácter protector de las herramientas mismas con las que se cuenta, siendo esta sobre carga del sistema judicial una parte que afecta la exigibilidad de los derechos humanos, pues por esta gran carga que poseen los tribunales se hace solo un estudio somero de cada caso y no se atiende al fondo y con el tiempo suficiente el examen de las pretensiones y necesidades de los solicitantes, dejando de lado el carácter original protector de los derechos humanos en las normas y se actúa de manera robótica en los casos, resolviendo en automático.

En un segundo término de estos problemas para la exigencia y cabal cumplimiento de las disposiciones de los derechos fundamentales está el que no se cuenta con un marco legal efectivo para el cumplimiento de la exigencia de protección de los derechos humanos por violaciones entre particulares, pues el juicio

¹⁰¹ Mijangos y González, Javier: Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 18, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 22-23

de amparo hace casi imposible que se dé cumplimiento a una de estas peticiones de protección, no solo por la falta de un marco jurídico adecuado para la implementación de la Eficacia Horizontal de los derechos fundamentales, sino como ya se dijo en el punto anterior, igualmente de la propia estructura y construcción de la norma reglamentaria de la ley de amparo y derivado de la propia carga de trabajo con la que se cuenta se busca que la mayor cantidad de asuntos se resuelvan por situaciones de procedimiento. El propio órgano busca el sobreseimiento de los procedimientos, sin entrar al fondo del asunto, por las enormes cargas de trabajo que tiene.

En tercer término, como problema para la aplicación de la Eficacia Horizontal se encuentra en que los propios derechos fundamentales en la mayoría de los casos no son considerados por los jueces al momento de la resolución de conflictos, o en el mejor de los casos, son considerados en una manera precaria y minoritaria, pues la mención de estos es escueta y esporádica ya que resulta un panorama demasiado amplio el de los derechos humanos. Y si bien los jueces continuamente están en actualizaciones y cursos para conocer de estos temas, es difícil que al momento de emplearlo en una gran cantidad de casos carecen del tiempo suficiente para ponerle la atención debida y hacer el análisis correcto. Lo anterior, en suma, a que usan básicamente las reglas procedimentales y descriptivas de cada materia, pero es mínima la incidencia de los derechos fundamentales en los pronunciamientos. No obstante, se debe de destacar que con el avanzar de los años se ha dado mayor importancia a los derechos fundamentales por parte de los jueces como sujetos que se encargan de resolver los litigios, pues ahora se es más común que se haga mención y cita de estos preceptos que, sin embargo aún es mínima pero se puede lograr que cobre más relevancia con el venir de los años.

Como un cuarto problema para esta aplicación de la eficacia horizontal, está la pretensión de que la aplicación de la propia eficacia horizontal sea mediata, es decir, que se tenga que acudir a un órgano especializado para que este exija que se respeten los preceptos fundamentales en las relaciones entre particulares, pero los jueces dejan de lado la fuerza y aplicabilidad de las otras disposiciones constitucionales, como lo es el control de constitucionalidad difuso. Es necesario que

se opte por una exigencia directa también por parte de los particulares para dar cumplimiento a las disposiciones de protección constitucional y que en cualquier nivel de los órganos jurisdiccionales se cumpla “la afirmación de la ley fundamental como norma jurídica y del principio de interpretación conforme.”¹⁰² El juzgador debe en todo momento interpretar las normas nacionales conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos que el Estado mexicano sea parte, observando y buscando en todo momento la protección más amplia, es decir, realizar un control de constitucionalidad y, a la vez, un control de convencionalidad, sin necesidad de que se tenga que acudir a un órgano especializado para que se efectué dicho control.

De igual forma, Javier Mijangos y Gózales en su obra “la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares” agrega que como otro problema para la aplicación de la Eficacia horizontal es “el análisis de los supuestos en que diversos derechos fundamentales pueden verse enfrentados con otros derechos o con bienes protegidos constitucionalmente.”¹⁰³ Pues el hecho de que se entre en controversia dos derechos humanos da lugar a que se tenga que sopesar lo regulado en cada uno y establecerlos unos contra otros, como si uno valiera más o menos que el otro, además de que en la situación de aplicar la ponderación entre ambos van a incurrir cuestiones subjetivas de la persona que haga dicha ponderación, y de las cuales no puede alejarse como juzgador, resultando que se dé un valor inferior a uno de los preceptos.

Por otra parte, el hacer colisiones entre derechos humanos puede llevar a incurrir que se de una especie de catálogo de derechos humanos en donde algunos tendrían más peso sobre otros; es decir, se les atribuiría un peso o valor cuantificable para la comparación de estos preceptos, dando lugar a una desnaturalización de los propios preceptos jurídicos fundamentales en la esencia de que es un conjunto de valores esenciales en un mismo nivel de exigencia y todos necesarios para lograr la seguridad de las personas en cuanto expectativa de respeto de sus prerrogativas

¹⁰² Ídem, pp. 14-15

¹⁰³ Ibidem, pp.15

más básicas. Sin embargo, se podría recurrir a tomar en cuenta las situaciones específicas de cada caso sobre la colisión de derechos fundamentales para poder descartar el que se haga esta categorización y buscar proteger ambos derechos sin necesidad de que se deje de aplicar o validar alguno de ellos.

4.2 La regulación de la teoría de la eficacia horizontal en México

Como ya se analizó en el capítulo anterior, en nuestro país existe una casi inexistente legislación para la regulación de la eficacia horizontal. No se ha dado la importancia o apoyo para regular las posibles violaciones en las relaciones entre particulares. Se parte de la imposible violación de los derechos humanos por los particulares como premisa, y que estas relaciones ya están reguladas suficientemente por la legislación civil. De ahí que no sea necesario observar si los particulares violan los derechos humanos en estas relaciones

Además, de que la situación con los derechos humanos se vio analizada hasta el año de dos mil once, en donde se da por fin el cambio paradigmático de Garantías individuales a Derechos Humanos, logrando con esto la apertura a un nuevo catálogo para la aplicación y defensa de estos derechos fundamentales, pues antes de dos mil once resultaba complicado atribuir a un particular la violación de una garantía individual.

De la misma manera, del cambio de paradigma del concepto de garantías individuales hacia derechos humanos en el mismo año de dos mil once se da también una modificación en la ley reglamentaria del artículo 103 y 105 constitucional, en el cual se incorpora la figura por equiparación a autoridad, esto es para aquellos casos en donde se establecen requisitos previstos por la propia ley (ya analizados en el Capítulo Segundo y se cumplía con ellos puede promover un juicio de amparo contra un particular equiparado a autoridad, pero no todas las relaciones entre particulares en que se daban violaciones de derechos humanos era posible encuadrarlas en los supuestos normativos descritos por la ley, dejando un campo de vacío para con las relaciones entre particulares sin algún tipo de protección y a la

merced de los abusos por parte de uno que siendo particular posee una superioridad en cuanto a poder sobre el otro.

En ese mismo orden de ideas, el órgano legislativo no ha sido previsor de regular este tipo de relaciones, pues no se han abordado este tipo de actuaciones de violaciones de particulares a particulares en materia de derechos humanos en las constantes modificaciones y ampliaciones que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues pareciera que el tema de este tipo de relaciones no son de la preocupación de este poder, a pesar de que día a día se viven situaciones en donde la mayoría de los casos son atropellados los derechos fundamentales de las personas en relaciones donde se trata de situaciones, de una situación horizontal, pero que en la realidad, se trata de relaciones donde existe un poder más amplio por parte de una persona sobre otra y donde la primera no puede ser encuadrada como una autoridad, aprovechándose de esa situación para establecer las reglas de la relación y obteniendo ganancias ventajosas en cuanto a las negociaciones de la relación.

Siendo que la situación en cuanto a la normatividad del Estado es que se ha tenido que buscar los avances de este tema en otra vertiente del poder del Estado, siendo el Poder Judicial quien ha realizado los avances más importantes en este tema, pues de la misma manera como ya se vio en el Capítulo anterior de este trabajo de investigación, es mediante de los pronunciamientos emitidos por este poder los que han permitido establecer un sistema de precedentes y resoluciones que dan un pequeño respiro para la situación de las relaciones entre particulares, con los cuales se ha procurado ampliar y dar un sustento a la protección de los derechos humanos en todos los ámbitos.

Es innegable que por parte del Estado mexicano en el ámbito legislativo se es omiso de importancia en materia de protección de los derechos humanos violentados por particulares con sus semejantes, pero a la par es admirable los esfuerzos que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este ámbito pues dentro de los últimos pronunciamientos realizados por este máximo tribunal se dio la ampliación del derecho al medio ambiente en el cual como un derecho fundamental debe ser

vigilado y tutelado, pero ahora de una manera universal, obligado a que tanto las autoridades como las personas en general tengan el derecho a disfrutar de un ambiente sano y la obligación de acatar tal precepto, respetando el medio ambiente como parte de los derechos fundamentales, es sin duda el salto más importante realizado en conjunto con el sistema de precedentes que dieron vida a la construcción de la jurisprudencia hecha hasta el momento, pues hace una igualdad para el cumplimiento de un precepto constitucional sin tener que hacer diferenciación de hacia quien va dirigido, ya que se centra en buscar que las personas en general cumplieren dicha disposición.

De hecho, como parte de este avance hecho en materia de la eficacia horizontal de los derechos humanos, se han basado los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dignidad humana, la cual constituye la parte total de toda la aplicación de los derechos fundamentales como consideración para la eficacia horizontal en la aplicación y vigilancia de estos preceptos y las relaciones entre particulares

Se debe hacer mención de que la posición actual del Estado mexicano en las relaciones entre particulares está detenida, pues se encuentra escuetamente vigilada e incorporada de manera muy pobre, pues como se puede observar a través de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales la mayoría de las arbitrariedades cometidas por los particulares para con los propios particulares se encuentran justificadas con la libre autodeterminación y la libertad de contratar, de las cuales se aprovechan para imponer cargas injustas por cuestiones de necesidad o realizar tratos distintivos por situaciones de categorización.

4.2.1 El ejemplo de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Federal Alemania para México

Los pronunciamientos hechos por parte del Tribunal Federal Constitucional Alemán se pueden caracterizar por analizar las situaciones a profundidad, en donde en cada caso se toman en cuenta argumentos de todo tipo para buscar dar con la mejor protección y garantizar los derechos fundamentales de la manera más amplia.

Dentro de los casos analizados del Tribunal Constitucional alemán es importante señalar que han hecho importantes aportaciones para la interpretación de los derechos humanos y analizados en más circunstancias choques de derechos humanos en comparación de lo realizado por el Estado mexicano, en donde se está en un proceso de establecimiento de los derechos humanos. En el caso de Alemania, su tribunal ha sido capaz de atribuir una especie de órdenes o buscar el acatamiento de los planteamientos hechos para las modificaciones que se deben de realizar y garantizar la efectiva y correcta tutela de los derechos humanos.

Como en primer término se debe de aprender de este Tribunal alemán es que las diferencias por categorización deben de acabarse, es decir el establecer derechos fundamentales en razón de un cierto tipo de categoría para una persona o un grupo de personas es una situación que debe llegar a su fin, pues no debe existir alguna situación específica que haga cumplir de manera particular de una diferente manera un derecho humano; del Tribunal Federal Constitucional Alemán se debe de aprender que no hay razones suficientes para entre los sujetos existan mayores atribuciones de derechos o beneficios de derechos en sus ámbitos de competencias y no debe importar sexo, religión, situación como sindicalizado o no, situación con la pareja en una familia, etcétera; los derechos fundamentales deben de ser observados y acatados en todo momento y bajo todo régimen siendo estos los preceptos superiores guía de las relaciones humanas.

Como segundo término, el Estado mexicano debe buscar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano de protección de la constitución pueda emitir no solo recomendaciones, sino dar una especie de orden de carácter

constitucional obligatorio, en donde disponga que a la brevedad posible o un tiempo máximo que estime pertinente se realicen las modificaciones necesarias por parte del órgano legislativo para cumplir con las disposiciones constitucionales y se dé cumplimiento con la vigilancia de las relaciones con los derechos fundamentales, esto es porque el máximo órgano constitucional de Alemania busca realizar este tipo de disposiciones como los ya mencionados en el capítulo de esta investigación. En donde se observa que existe un precepto legal que está desembocando en la afectación de relaciones entre particulares se busca que a la brevedad posible se elimine tal disposición o se modifique, esto con la intención de que la carta fundamental y sus normas de este estado alemán sean lo más correctas posibles.

Como resultado de lo anterior, el Estado mexicano debe de ser más firme sobre las disposiciones de las relaciones entre particulares, pues existen los casos y las protecciones para estos casos difícilmente se logran observar, dejando que en un futuro alguien más se asegure de realizar alguna modificación constitucional para la protección de este tipo de situaciones, dejando que los derechos fundamentales sean una moneda para las cuestiones políticas, en donde solo en caso de emergencia o necesidad de atraer votos se busca dar las modificaciones legales pertinentes para acabar con las arbitrariedades.

El Tribunal Federal Constitucional alemán ha mantenido una muy buena vigilancia de los derechos fundamentales, si bien es cierto que aun ha dejado a la merced de los poderes legislativos la modificación y resolución de ciertos tipos de categorización, y que incluso mantiene estándares de derechos fundamentales para ciertas categorías en específico, también cierto es que su avance en esta materia de protección de la eficacia horizontal de los derechos humanos es más amplio y se debe continuar con el paso que lleva el Órgano máximo constitucional mexicano, simplemente ser más enérgicos para el cumplimiento de estas disposiciones.

4.3 *Las violaciones de Derechos Humanos en México en las relaciones entre particulares*

Las afectaciones que se comenten en las relaciones entre particulares, mediante la violencia de un particular a los derechos fundamentales de otro particular se centran principalmente de dos maneras. La primera es mediante violaciones por categorización y la segunda por violaciones donde una parte tiene más poder que la otra. Estas en general abarcan el tipo de la realidad del Estado mexicano y las deudas que se tienen para con los propios particulares para acabar con las distinciones en beneficio de los derechos fundamentales.

Con respecto a este tema, para tratar la sobre la distinción entre particulares Pedro de Vega afirma que:

Obligados los hombres, por un lado, a desarrollar su existencia en los ámbitos de las corporaciones y los grupos que conforman el tejido social, y constreñidos, por otro lado, a aceptar la disciplina que esas corporaciones les imponen, la relación poder-libertad no podrá ya ser interpretada en los términos en que restrictivamente lo hacía el constitucionalismo clásico. La aparición en el seno de la sociedad comparatista de poderes privados, capaces de imponer su voluntad y su *dominium* con igual o mayor fuerza que los poderes públicos del Estado determina... un nuevo y más amplio entendimiento de la dialéctica poder y libertad.¹⁰⁴

Señalando lo dicho por este autor sobre este nuevo modo de operar de las instituciones con las que se cohabita en la sociedad da pie a un desfase de las relaciones clásicas en el ámbito de lo entendido como autoridad en su sentido clásico, es decir, como aquellos órganos del poder que por características de este se

¹⁰⁴ De Vega, Pedro, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la drittwirkung der grundrechte)”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del vii Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002, pp. 693-694.

abusaba de los particulares cuando se relacionaban entre sí, pues en la actualidad las nuevas instituciones que operan prestando servicios operan en una zona gris en cuanto a sus efectos para con los particulares, pues como tal no ofrecen características de ser autoridades del Estado con *Imperium* como tradicionalmente se entendía, ni tampoco contienen las características de ser particulares, pues ofrecen la prestación de servicios, en los cuales la mayoría de los casos solo se puede adherir a los requisitos que estos mismos establecen para la prestación de estos servicios y relacionarse con los mismos, dejando para ellos mismos un margen de beneficio y afectación de los derechos fundamentales para el que solicita el servicio, pues solo se pueden derivar dos situaciones en la cual o se está de acuerdo con las características que ofrecen y se aceptan los términos o no se le otorga el servicio, resultando que en las situaciones específicas de relaciones la parte que tiene el beneficio de establecer las condiciones para la prestación de servicios comete arbitrariedades para con el que lo solicita, siento en este caso que como no cuenta con la facultad de *Imperium* formalmente no es una autoridad.

Sin embargo, tiene a su disposición elementos para atribuir a su beneficio condiciones en donde se obtienen ventajas superiores a las de una relación normal de particular a particular, lo anterior derivado de la necesidad de la prestación del servicio, a su vez que por establecer las condiciones para los servicios, llegan a violentar los derechos humanos con distinciones categóricas para poder atender a los solicitantes de estos.

4.3.1 Violaciones por categorización

Este tipo de violaciones a los derechos fundamentales se cometen en aquellas situaciones por pertenecer a una condición específica o cumplir con una cierta cualidad en donde se es más o menos favorable para la protección de un derecho fundamental, es decir, dependiendo de la condición de cumplimiento o no de ciertos estándares que las mismas normas señalan es que se te permite el desarrollo o no de los derechos fundamentales, es decir se establece una condición resolutive para el cumplimiento de un derecho humano.

En el caso de México, estas situaciones aún se mantienen muy vigentes en algunas disposiciones como en el caso de la seguridad social, en donde te es requerido que se tenga un cierto tiempo de matrimonio con una pareja para poder hacer exigible el derecho a la pensión de esta, además de que se contiene con disposiciones normativas en donde solo se contempla al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y al momento de querer ejercer algún tipo de derechos fundamentales se es detenido en el intento.

Otro ejemplo de una disposición del Estado Mexicano en este sentido, se encuentran en disposiciones de la denominada Ley Agraria como lo establece en su artículo 18, en donde contiene listas de prelación para el otorgamiento de derechos que conforme a los derechos humanos se deben de contener de manera igual para todas las personas sin necesidad de distinción alguna; si bien estas listas de prelación se manejan así por costumbre, lo mismo es cierto que el hecho de que se realicen este tipo de listas deja en un estado de víctima para quien no posee la prelación en ese tipo de listas, dando la impresión que se tiene más o menos derechos dependiendo del nivel que se encuentra para con esa lista y a la vez la resolución para una expectativa de derechos humanos en términos fortuitos por dicha prelación.

4.3.2. *Violaciones por situaciones de una persona con poder frente a otra*

Javier Mijangos y González señala que la incidencia de los derechos fundamentales entre los particulares puede ser analizada desde dos enfoques metodológicos. El primero, como un análisis de las relaciones de desigualdad en la sociedad, que ocasionan privilegios para algún grupo, originando una violación hacia otro. En ese sentido, el propio Javier Mijangos y González cita a A. Pérez Luño para quien: ...el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho ha supuesto, en este plano, la existencia de la incidencia de los derechos fundamentales a todos los sectores del ordenamiento jurídico, y por tanto, también al seno de las relaciones entre particulares”.¹⁰⁵

Esto quiere decir a manera de lo dicho por Mijangos en relación a lo expuesto por Luño, que debido al amplio margen de desigualdades que existen en el Estado mexicano se propician las afectaciones de derechos fundamentales entre particulares, dado que debido a estas desigualdades en cuanto al ámbito de poder, situación económica y diferente pertenencia a sectores sociales, es común que los particulares se encuentran en una situación en la que se tienen que someter a lo dispuesto por el sector con más poder. Aceptan sus términos y condiciones en sus relaciones, sin importar que se cometan arbitrariedades o violaciones a los derechos humanos por la aceptación de los términos de esas relaciones.

Se puede considerar en base a lo dicho por los autores de líneas arriba que el avance de la sociedad en sectores tan desproporcionados los unos con otros, en donde un porcentaje bajo de la población es quien ostenta la mayor riqueza del Estado, mientras que la gran mayoría se encuentra en una posición baja o media en cuanto a la riqueza del Estado es que se ha dado un aprovechamiento por parte del sector que tiene el poder contra quienes no, dando como resultado que se cometen

¹⁰⁵ Mijangos y González, Javier: Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 18, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 3-10

arbitrariedades, categorizaciones y aplicación de derechos humanos de manera inadecuada o simplemente estos no se aplican, mientras que la parte con menos poder no le queda otra opción que aceptar los términos de las condiciones de las relaciones que se le ofrecen sin importar sus derechos fundamentales, beneficiando a quienes imponen y aplican las reglas de las relaciones para obtener una ventaja en cuanto a la relación y dejando de lado las propias disposiciones constitucionales, las cuales fueron creadas para dar seguimiento y seguridad a todos por igual, dando como resultado tal una desobediencia a la norma fundamental.

Es común dentro de las relaciones de particulares con otros particulares que se encuentren en diferentes puntos en cuanto a sectores sociales o económicos para las relacionarse se den este tipo de violaciones, pues una parte al poder disponer exclusivamente de las reglas para la relación abusa de ese pequeño poder, es decir al momento de establecer algún tipo de acuerdo sucede que una de las partes se encuentra por encima de la otra parte y se aprovecha de esta situación para obtener un mayor beneficio para sí, pero sin llegar a la categorización de ser una autoridad como tal, simplemente en base a este beneficio de superioridad se ejercen atribuciones en donde se transgreden los derechos humanos en las relaciones de igualdad.

Como ejemplo de este tipo de situaciones se encuentra el que un patrón al ofertar su trabajo ofrece condiciones laborales no equitativas y que no van conforme a la legalidad de las disposiciones de un marco jurídico, pero la persona que se encuentra en estado de necesidad para laborar es que acepta los términos injustos para poder obtener algún tipo de remuneración. Este tipo de relaciones entre particulares muchas veces no son observadas y por consecuencia hasta que se da por culminada la relación salen a la luz el tipo de arbitrariedades por las que se atravesaba al momento de prestar un servicio y en donde el Estado como garante principal de los derechos fundamentales debe de poner más atención a las situaciones que propician este tipo de choque entre particulares, pues en la mayoría de los casos se respalda la parte con poder con el argumento de “libertad de

contratación” en donde la parte sometida acepta sin tener mayor opción el trato desigual de los derechos fundamentales.

Se debe de tener en cuenta a todas las personas para la vigilancia de los derechos fundamentales y a su vez se debe modificar y regular las relaciones con personas de poder para evitar que estas abusen de él y dejen de atropellar los derechos fundamentales de alguien que por necesidad es capaz de someter sus propios preceptos fundamentales.

4.4 Los alcances del artículo 1º constitucional en materia de eficacia horizontal de Derechos Humanos

Una vez analizado la legislación y otras disposiciones que existen en el Estado mexicano como la propia Constitución, la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional, así como de la jurisprudencia mexicana, en donde se puede observar que el actual contenido de la legislación en el Estado mexicano es insuficiente para hacer valer los derechos humanos, debido principalmente a que no contempla la totalidad de las situaciones a proteger dentro de las disposiciones jurídicas que se dan entre las personas, pues contiene distinciones para los sujetos obligados al deber de respetar las disposiciones constitucionales como lo son los particulares que es necesario encuadrarlos en una figura de autoridad y no como particulares en sí mismos en los casos de violación de derechos humanos.

Las leyes que regulan este precepto constitucional únicamente obligan las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a respetar los derechos humanos, pero omiten establecer este deber de respeto a los particulares para con otros particulares, pues la única manifestación que se da de este tema en cuanto a una legislación es en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 105 constitucional, que se tiene que equiparar la actividad del particular en una figura de autoridad la cual contenga las atribuciones y características propias de estas como lo es que se encuentren establecidas sus facultades en una disposición normativa.

Como parte de una tradición legal en donde se tiene contemplado que es necesario que se encuentre consagradas las disposiciones en los marcos legales de manera escrita como lo es el positivismo, teniendo la idea de que si no lo es así prácticamente esta misma no existe o no tiene la misma fuerza vinculatoria respecto de las que si lo están; dando lugar a que sea necesario que se registre en un marco legal suficiente y capaz de regular las relaciones entre particulares con relación a la violación de sus derechos fundamentales.

Como parte del positivismo se ha dado la tendencia de que los principales preceptos que regulan la vida y actividad estatal de México como país se deben de incorporar o adicionar a la propia Constitución, que es vista como el santo grial que da certeza y garantiza que estando establecida de esta manera se de él cabal cumplimiento y con la fuerza vinculante necesaria para garantizar el fin de las disposiciones.

.
Siguiendo la tradición de este positivismo, el actual artículo primero constitucional actualmente a la letra reza:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹⁰⁶ de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

¹⁰⁶ Énfasis añadido

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁰⁷

Como se lee solo se realiza la asignación y obligación de respetar los derechos humanos a las autoridades en el ámbito de sus competencias. Deja de lado la necesidad de la protección de los derechos fundamentales para que los particulares también tengan la obligación de respetar estos preceptos, hace la idea de que solo en este ámbito se cometen violaciones de derechos humanos y que entre particulares no se dan este tipo de actos, siendo a criterio del artículo transcrito una situación característica de las autoridades únicamente, mientras que a los particulares se les considera incapaces de tales actos, mostrando que es incompleta la protección de los derechos humanos frente las relaciones entre particulares, pues es irrisorio que sea una situación exclusiva de las autoridades, pues se parte de la afirmación que la Constitución política de un país es su norma máxima, la cual emite disposiciones de protección en cuanto a derechos que se contiene en la misma, mismos preceptos que se señalan destinados para una totalidad de población y que por la propia característica de la dicotomía de las normas la cual señala que todo derecho trae consigo una obligación es que se da la base para que de igual manera la totalidad de la población de un estado respete tales preceptos sin hacer distinción.

Se puede especular que la razón de esta insuficiente regulación se ha dado en virtud de que antes del año 2011 se tenía contemplado que las garantías individuales

¹⁰⁷ Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, p.1

solo eran por incumplimiento de las autoridades y solo las garantías como tal, pues se dejaba de lado a los derechos humanos que se contenían en los tratados internacionales.

A partir del cambio de paradigma del año de 2011 que estableció el reconocimiento de los derechos humanos debió traer consigo que el aspecto de protección de estos mismos preceptos se ampliara pues se siguió con la misma idea en cuanto a la exigibilidad dejando sin la posibilidad de hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos a los propios particulares cuando eran afectados por otros particulares, pues es de necesidad que se dé el exigimiento de las disposiciones constitucionales a los particulares de igual manera que a las autoridades, ya que en caso contrario se estaría dando una categorización para el cumplimiento de la norma máxima y solo una sección de los destinatarios estaría dando el cabal cumplimiento de estas, dejando de lado la dicotomía de la norma en cuanto al respeto de los preceptos constitucionales para los particulares, pues si se está dirigida para la protección de todas las personas, esta misma generalidad es la que se debe de mantener en cuanto a las obligaciones de la misma constitución, para dejar de lado la tradicional teoría que excluye a que solo las autoridades violentan derechos humanos, pues el propio artículo primero se señala que se gozara de todos los derechos reconocidos en la Constitución, y no hace referencia a particularidades de casos en los cuales no se deba cumplir tal disposición, y que los particulares si pueden restringir tal gozo de derechos con sus acciones u omisiones, pues con su actividad llegan a afectar derechos humanos aunque no sean autoridades.

Al no haber señalamiento en la propia constitución o alguna ley secundaria que los derechos fundamentales deben ser protegidos contra los particulares evita que se pueda promover el juicio de amparo, el cual constituye la principal herramienta de protección de los derechos fundamentales.

Históricamente en conjunto con la figura del *habeas corpus* se han convertido en la garantía de exigibilidad de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y que ante la falta de disposición de que los derechos humanos deben de ser protegidos cuando son violentados por los particulares, es imposible promover este

tipo de juicios, pues se excusa en la Ley Fundamental del Estado mexicano señala sólo a las autoridades. la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y que además reza que se pueden promover contra particulares cuando estos realicen “actos equivalentes a los de autoridad” se realice la debida equiparación con las autoridades. Estos dos preceptos a los que únicamente se puede referir para la promoción y protección de los derechos humanos y que sirven como base para fundamentar afectaciones de los mismos.

Siendo necesaria esta inclusión de protección de los derechos humanos en la propia Constitución o una norma secundaria para dar el cumplimiento cabal a las disposiciones constitucionales, de la misma manera de que se dé una protección total de los derechos humanos, pues se está dejando de lado las actuaciones de particulares que no se pueden equiparar sus actuaciones como de acto de autoridad y que es este el vacío legal en el cual se están cometiendo violaciones de las disposiciones constitucionales, pues es la propia Constitución la que otorga los derechos humanos y debe de garantizar que se respeten estos mediante mecanismos legales para resarcir los casos en los que no se de el cumplimiento adecuado de estos; dejar de lado la protección de derechos humanos para las violaciones de los particulares se asemeja a solo dar un cumplimiento parcial de lo dispuesto en el artículo primero constitucional y que sin la obligatoriedad de protección de los derechos humanos para todas las personas se seguirán dando casos en los cuales otros particulares violenten a otros particulares y el fin de la norma máxima será a medias.

Sobre la base de las anteriores consideraciones se llega a la conclusión de los derechos fundamentales contienen disposiciones con valores exigibles para todas las personas por igual, debido a que contienen valores jurídicos tutelados y establecidos en la propia Constitución que deberían de ser exigibles contra cualquiera que los violente, sin exigir distinción entre los obligados a respetar tales preceptos pues los mismos valores jurídicos se deben de establecer que sean respetados por todas las personas por igual, esto debido a que provienen de la propia Constitución ya que si el fin del establecimiento de las disposiciones constitucionales es que se dé con el

cabal cumplimiento y protección de lo establecido en su cuerpo normativo es necesario que para la protección de los derechos fundamentales se haga la inclusión de todas las personas.

4.5. Seguridad Jurídica hacia los particulares vigilando los Derechos Humanos

La seguridad jurídica es una de las expectativas primordiales que se tiene como persona pereciente a un Estado, con ella se da el sentido de bien estar y tranquilidad necesaria para poder llevar a cabo las actividades necesarias para una vida cotidiana, en este sentido, es causa fundamental que vaya de la mano la protección de esta seguridad jurídica con los derechos humanos, pues estos últimos son en si esa expectativa plasmada en una ley. A continuación se analizará cómo influye la seguridad jurídica en el entorno normativo y en los propios derechos humanos.

4.5.1 La Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los elementos que todo Estado debe de garantizar en todo momento; debe ser, una de las preocupaciones más grandes que debe atender como gobierno. La propia seguridad jurídica ha sido definida como “la garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igual en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que este responda a la realidad social en cada momento.”¹⁰⁸ Es decir, la seguridad jurídica constituye la garantía para el ciudadano de que los preceptos jurídicos a los cuales se tiene derecho se cumplirán.

Las garantías jurídicas que otorga el Estado de derecho van a ser cumplimentadas conforme se tienen establecidas en la legislación, constituye parte de un contrato colectivo social que establece que el marco legal va a ser respetado por la comunidad en general, por el Estado y por propio Estado como garante.

Constituye la certeza de respeto para las condiciones establecidas para mantener la paz social y el estatus de derecho en una nación. Es así, que mediante

¹⁰⁸ Ribo, Duran, L., “Dic. De Derecho”, Bosch, Barcelona, Casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

la certeza jurídica se establecen las bases para lograr vivir en paz, como sociedad, ya que ante cualquier afectación de derecho, este tipo de garantía entra en acción con la finalidad de que se tenga la paz como un hecho y como una sensación de tranquilidad para la comunidad.

La seguridad jurídica irradia de la propia constitución, la cual fue elaborada para reunir los principios fundamentales que constituyen a un Estado. De esta manera, la constitución representa la principal garantía que se tiene para la seguridad jurídica; como una garantía para la sociedad en comunidad. “La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente a de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previniendo en buena medida cual sea la marcha de su vida jurídica.”¹⁰⁹

Ignacio Burgoa complementa el concepto de Seguridad Jurídica al referirlo como

Ese conjunto de seguridades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previstas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación valida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.¹¹⁰

En este complemento Ignacio Burgoa aporta el elemento de que cualquier autoridad tiene la obligación de vigilar en sus actos como representante del Estado y del mismo poder, que cumpla con los requisitos previstos dentro de la legislación,

¹⁰⁹ Garrone, J.A. “Dic. Jurid. Abeledo-Perrot, T.III, Bs. As. 1987” España. Segunda ed, 2009, pp.335

¹¹⁰ Burgoa, Ignacio, “Las garantías individuales”, México, Editorial Porrúa, S.A., 1954, pp.396

esto con la finalidad de que el propio poder se encuentre reglamentado y no se ubique fuera de los límites de exigibilidad para con la sociedad y se dé la plena certeza de que para cualquier exigibilidad de un acto se tenga la plena certeza de que el acto será de naturaleza legal conforme a los propios preceptos descritos.

Concluimos que la seguridad jurídica constituye un elemento primordial y primigenio en una constitución, además de la base para la creación de la misma. Da como resultado, que la constitución es un producto de la comunidad, con la finalidad de que se dé el cumplimiento de la seguridad jurídica y generar el bienestar de la población.

4.5.2 Los Derechos Humanos y la seguridad jurídica como fundamentos de la teoría de la eficacia horizontal de los Derechos Humanos

Esta herramienta de la seguridad jurídica es la responsable de que los derechos humanos tengan tanto realce para la normatividad. Por una parte, los derechos humanos constituyen la defensa para los preceptos básicos que integran al ser y que se plantea con ellos dar la seguridad necesaria para cualquier tipo de arbitrariedad posible que pudiera consumir el Estado como ente regente vigilante del poder; por otra, la seguridad jurídica en suma con los Derechos Humanos, significa la plena certeza de que en caso de que se dé la afectación del Estado para con algún ente de su población se dé el resarcimiento para tal acto.

Ahora, siguiendo este orden de ideas, para la protección de los derechos humanos frente a las posibles violaciones de otros particulares, que con sus acciones u omisiones afectan a otros particulares en cuanto a sus derechos humanos consagrados en la constitución es que se da que la eficacia horizontal de los derechos humanos constituye la pieza faltante para lograr en plenitud este elemento de la seguridad jurídica, pues se da cumplimiento que ninguna persona pueda limitar o no cumplir con los derechos humanos que una persona posee, pues al ser un otorgamiento dado por la constitución es que se debe de respetar este propio otorgamiento por parte de todos los destinatarios de la propia Constitución.

En el Estado mexicano la regulación de los derechos humanos no está protegida de manera completa ante el vacío que solo las autoridades pueden violentar las disposiciones de derechos humanos, ya que las disposiciones existentes no cumplen con abarcar la certeza que es necesaria para la comunidad, ya que los derechos humanos pueden ser afectados por actos de particulares o grupos de particulares que no constituyen una autoridad en forma tradicional como es referida en la legislación mexicana y que al ser descubierta esta parte se está a la merced de que se dé el sometimiento de los derechos humanos frente a particulares y como consecuencia con la ausencia del elemento de la seguridad jurídica.

Una futura regulación para con este tema significaría que se dé el cabal cumplimiento de la seguridad jurídica, abarcando la totalidad de posibles agentes que puedan afectar los derechos humanos y que con esto se les otorgue la totalidad de la protección y sensación de seguridad que es necesaria para la población ya que con las actuales disposiciones se está ante un incumplimiento de tal precepto, pues no se está regulando la totalidad de supuestos que se pueden dar para con los derechos humanos, siendo necesario cubrir este margen de ausencia pues los derechos humanos son la base para la garantía de protección de los elementos de las personas y como tales, ante la ausencia del supuesto de protección de derechos humanos frente a actos de particulares se está a la merced de que se sigan cometiendo tales atropellos.

Esta necesidad de modificación en cuanto a los supuestos necesarios para proteger los derechos humanos de igual manera constituye la eventual evolución del sistema jurídico mexicano para los derechos humanos, pues ya se han dado los precedentes jurisprudenciales. Es hora de hacer caso a los argumentos emitidos por el máximo órgano de protección de los derechos humanos y que en esta instancia corresponde que el órgano legislativo someta a estudio tales argumentos y observe las necesidades reales de una seguridad para la población.

4.6 Conclusiones capitulares

La eficacia horizontal en México es una situación que no ha sido lo suficientemente atendida, debido a que si bien se tienen los esbozos de un planteamiento superficial aún no se puede concretar con el establecimiento de esta teoría hasta en tanto las normas no la integren como tal en un precepto en el cual se contemple la figura de que los particulares de igual manera tienen la obligación de vigilar y no violentar los derechos humanos de otros particulares.

La situación actual de la eficacia horizontal en el Estado mexicano se encuentra en un proceso de crecimiento y consagración, pues como ya se hizo mención en el presente capítulo los problemas de la vigilancia de los derechos humanos han quedado en un estatus de limbo debido a que si bien se dan interpretaciones y manifestaciones mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas no rebasan los pronunciamientos, pues no son contemplados para una regulación mayor ya que se sigue sin considerar como obligación de protección de los derechos humanos, dejando un vacío en este caso de supuestos normativos.

En otro orden de ideas, la insuficiente regulación en este tópico ha causado que las mencionadas categorizaciones que aplican diferencias entre los sujetos para los derechos humanos, se mantengan y que al contrario las mismas deben de ser erradicadas, pues no debe seguirse sosteniendo que existan rasgos categóricos para la aplicación y cumplimiento de un derecho que se es otorgado por igual.

En general se puede cerrar este apartado haciendo la mención de que es un elemento indispensable de regular a corto plazo dentro del derecho mexicano, pues se está dejando grandes aspectos de la vida de las personas como la dignidad al diferencia los en el trato de derechos humanos o menos cavando la seguridad jurídica de la población al estar en incertidumbre si un particular puede arremeter contra sus derechos humanos sin que puedan hacer algo al respecto, el trabajo ya está planteado en la jurisprudencia mexicana y en gran parte por las resoluciones de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le debemos de dar las gracias por hacer hincapié en esta teoría y re tomarlo para sus

pronunciamientos. El fin deseado es que se haga algo mas con esta teoría y que se consagre como una obligación de protección para las personas, pues el fin de los derechos humanos es el establecer las garantías para una salvaguarda y si esa salvaguarda flaquea, todo el concepto en general flaquea y de nada servirá un avance si no es en forma completa.

CONCLUSIONES

1. La teoría de la Eficacia Horizontal constituye una va enfocada a buscar proteger una realidad en donde los conceptos tradicionales de autoridad y entes privados ya no son suficientes y que encaminado a adaptarse a las nuevas situaciones presentes en nuestra vida diaria busca que la protección de los derechos humanos este completa mediante la integración de los particulares como sujetos que pueden violentar preceptos de los derechos humanos.
2. Más que tratarse de una teoría como tradicionalmente se entiende el concepto, es una situación de hecho con la que se vive continuamente. Existen actos en los que una persona, con carácter de particular, abusa del poder que tiene frente a otras personas, además de tratos diferenciados por pertenecer o no a ciertas categorías, en las cuales se realizan violaciones de derechos humanos.
3. Como pudimos observar en la presente investigación existen casos en los que particulares realizan actos que afectan los derechos fundamentales de otros particulares.
4. Después de analizar los casos del Tribunal Constitucional alemán y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegamos a la conclusión de que los pronunciamientos emitidos por parte de estos constitucionales abordan los asuntos de manera diferente. En Alemania existe un mayor número de casos que se han resuelto considerando que existe un choque de derechos humanos entre particulares, que violentan preceptos fundamentales. En México, los pronunciamientos han establecido las bases conceptuales sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos. Se han dado, así los primeros pasos para establecer campos de aplicación para la eficacia horizontal.
4. En, Alemania se ha avanzado mayormente pues se ha analizado la Eficacia Horizontal en diferentes pronunciamientos emitidos por su Tribunal Federal Constitucional Alemán, asegurando que la protección de los derechos humanos sea de una manera más completa pues ya es tomada en cuenta para la protección de derechos humanos que se han sido disminuidos por otros particulares.

5. Por lo que respecta al Estado mexicano, a Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca aplicar la teoría de la eficacia horizontal a casos concretos, los cuales sin menos preciar, lo están haciendo de una gran manera, pero el avance de Alemania es mayor si se llega a tomar como comparación.

6. La insuficiente vigilancia sobre los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ha dado origen a que se cometan actos violatorios de estas disposiciones, este es el origen de la teoría de la eficacia horizontal. Su avance de México es aún precario pues aunque ya se cuenten con los cimientos de pocos pronunciamientos que afectan el campo de actuación de particulares (como el pronunciamiento en materia ambiental que es el mejor hasta ahora). Mientras que en Alemania ya se cuenta con un número bastante de precedentes y pronunciamientos mejor argumentados, siendo en el país Germán ya una realidad.

7. Si bien Alemania tiene a la teoría de la eficacia horizontal más presente en sus pronunciamientos y ha logrado desarrollar más este tema para la protección de los derechos humanos aún le quedan situaciones pendientes por resolver, pues dentro de los pronunciamientos emitidos por parte de su máxima constitucional se pudo analizar que se conservan situaciones de categorización y diferenciación para la protección de los derechos humanos entre sus ciudadanos y que tienen una agenda aún pendiente con temas de personas sindicalizadas y las que no lo son. A su vez, México debe de buscar hacer una implementación más severa de esta teoría de la eficacia horizontal, pues ya se tienen las bases en los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero estos pronunciamientos aún se ven limitados y hace falta establecer esta teoría como una realidad en sí, pues se sigue viendo distante que se pueda acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar la protección de la justicia por una violación de derechos humanos cometida por un particular que no tenga como tal el carácter de autoridad.

PROPUESTA

La creación de un Estado es el resultado del acuerdo de voluntades que se da entre los miembros de una comunidad, para que un grupo en específico se encargue de realizar las funciones de dirigir y proteger a la comunidad que lo ha elegido.

De esta manera, las personas que en conjunto deciden ceder una parte de las potestades básicas que gozan para una figura de autoridad que los dirigirá, se someten a las actuaciones que se realizarán, pensando que tales elecciones son lo mejor para su comunidad.

Como parte de esté sometimiento que se da para con el grupo denominado autoridad se encuentra el aceptar las disposiciones y elecciones que se emitan para regular las actividades o conductas de su comunidad en conjunto y que por consiguiente tal aceptación de disposiciones sea de manera uniforme para que se dé la seguridad que al momento de todos someterse a esa autoridad se les asignará un trato igualitario y justo para con sus actuaciones y necesidades.

De esta manera se da el entendimiento de la subordinación de las disposiciones que emita el Estado, ya que se estará y se aceptarán las disposiciones que se emitan para todos de manera igualitaria.

Una vez constituidos como una comunidad y teniendo en cuenta de que las disposiciones que se emitan se harán de manera igualitaria, se reúnen los principales derechos que posee esa comunidad, así como las reglas de actuación que se materializarán en una normatividad llamada Constitución, la cual actúa como órgano máximo revisor y supervisar de cumplir con la legalidad de disposiciones que se tienen en el Estado.

El establecimiento de los preceptos constitucionales constituye un cuerpo normativo modificable, pues como se debe y trata de regular las situaciones del Estado y la población, estos están en continuo cambio, pues al tratarse en su núcleo de la regulación de seres sociales, sus situaciones nunca son estáticas y se están continuamente adaptando a nuevas características para su manera de relacionarse,

las cuales deben de observarse de igual manera para poder dar cabal cumplimiento con las funciones que fueron establecidas, ya que como la unión de personas fue quien estableció la norma original, la misma unión de personas son las que exigen que se modifiquen las disposiciones.

Ahora, por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el momento de elaboración de este trabajo de investigación se han dado casi 707 reformas, en las cuales se ha considerado que se dan estos cambios para mejor adaptarse a la realidad de la situación que se vive con el pasar de los años y mantener un mayor grado de certeza jurídica.

Tomando como base que las disposiciones constitucionales son para mejor regular las condiciones sociales del Estado y que a su vez, se deben de dar los cambios con miras a mantener un alto grado de certeza jurídica para con su población, ya que se deben a la misma, es que se plantea como propuesta que se debe de dar una adición a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos pues como ha quedado claro que la actual situación de la regulación de los derechos humanos en México se encuentra incompleta, pues se ubica ante una ausencia de regulación que es necesaria para mantener el estatus de derecho dentro de la legislación mexicana, a su vez, sin este elemento se incide ante la inseguridad jurídica y la falta de certidumbre para con los preceptos que se encuentran ya establecidos dentro del marco jurídico del Estado.

Ante esta falta de tal certeza jurídica por parte de la legislación mexicana es que considero que es necesario realizar una modificación en el propio texto constitucional, ya que con ésta manera se estaría asegurando que se dé el cumplimiento desde la base misma de la legislación mexicana, pues como la fuente de los ordenamientos mexicanos se estaría en una primera instancia para con las demás disposiciones legales y en conjunto con la tradición predominante de considerar a lo señalado en la propia constitución como un mandato de orden directo, es que se abriría la puerta para un nuevo orden de regulación constitucional, pues la idea base de esta propuesta es que el artículo primero constitucional se adicione en cuanto a su tercer párrafo de la siguiente manera:

Texto Actual Constitucional	Propuesta de Adición Constitucional
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	“ “
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	“ ... “
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley	Todo particular en su proceder, así como todas las autoridades¹¹¹, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los	“

¹¹¹ Énfasis añadido

esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	... “
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas	“ ... “

El incorporar a las personas o el término de particulares dentro de este párrafo abre la puerta a una obligación constitucional de respetar los humanos en su totalidad, dejando de hacer la categorización de solo si eres una autoridad como se ha hecho desde la concepción clásica; además de garantizar y proteger el cumplimiento de los mismos, pues hace que la propia norma máxima del país incluya como derecho el que sean revisados los preceptos fundamentales en las relaciones jurídicas y que en cambio, como obligación dentro de lo señalado por las propias normas se tenga el deber de observar estos preceptos fundamentales en todo momento en todo tipo de relaciones; dando como resultado que los preceptos jurídicos fundamentales otorguen plena certeza jurídica con relación a los derechos fundamentales y sean de observancia obligatoria, dejando de lado la incertidumbre de si se debe dar o no el cumplimiento de esta protección o no, sino la implementación de una carga obligatoria como de un deber de realizar este cumplimiento.

También con agregar a todas las personas como parte de la obligación de proteger los derechos humanos haría que la parte seccionada entre personas y autoridades desaparezca, pues se estaría dejando de lado la categorización tradicional de si se cumple o no con los requisitos de equiparación de autoridad y

simplemente se busque que se dé el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que es la finalidad de la certeza jurídica y que las disposiciones legales sean el resultado que se desea obtener con el establecimiento de valores dentro de una constitución para una protección uniforme de los Derechos Fundamentales

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO, CISNEROS, Edgar Alan,” La Eficacia Horizontal De Los derechos Fundamentales En España Y México: Algunas Notas Para Su Análisis”, División de Estudios de Posgrado e Investigación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Juárez del Estado de Durango, México.
- BERNAL PULIDO, Carlos, Derechos Fundamentales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- BERTHA SOLIS García, Evolución de los Derechos Humanos, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- BURGOA O, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional y garantías, primera edición, México Df, editorial Porrúa
- CAMAR VILLAR, G., “El sistema de los derechos y los deberes”, en Balaguer Callejón,
- CARRILLO FLORES, Antonio, La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores, México, poder Judicial de la Federación, 2010;
- DE VEGA GARCÍA, Pedro, La Eficacia Horizontal del Recurso de Amparo: El Problema de la Drittwirkung der Grundrechte, en Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- GARCÍA NIETO, José Ignacio. Jurisprudencia Constitucional y Derecho Sindical. Ed. Tirant Lo Blanch. Madrid, España, 1993.
- GARRONE, J.A. “Dic. Jurid. Abeledo-Perrot, T.III, Bs. As. 1987
- Hans Carl, Nipperdey, Gleicher Lohn der Frau für gleiche Leistung, RdA 1950, pag 121-128; Nipperdey, Hans Carl.

- HÉCTOR FERNÁNDEZ, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales", Instituto Interamericano de derechos Humanos.1996.
- JOACHIM FALLER, Hans, Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal Aleman, trad, Nicolas Jaime
- KAREL VASAK, "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", UNESCO Courier 30:11, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, November 1977.
- MAC GREGOR Eduardo Ferrer, Derecho Procesal Constitucional, p.242, México Df editorial Porrúa, México. 1992, pp. 411Francisco (coord.), Introducción al Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 2011.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años, Madrid, universidad Carlos iii de Madrid, 2011.
- MOLAS, I., Derecho Constitucional, 4a. ed., Tecnos, Madrid, 2008.
- MONISHA BAJAJ, "Guía de educación de los derechos Humanos", Santo Domingo, UNESCO.
- PANTOJA MORAN, David, La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013,
- PEDRO DE VEGA, "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la drittwirkung der grundrechte)", en Carbonell, Miguel (Coord.), Derechos fundamentales y Estado. Memoria del vii Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, unam, México, 2002, pp.
- RIBO, DURAN, L., "Dic. De Derecho", Bosch, Casa Ed. Barcelona, 1991,
- RUFFERT, MATTHIAS. Vorrang der Verfassung und Eigenständigkeit des Privatrechts, Habil., 2001.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de investigaciones Jurídicas

b) HEMEROGRAFÍA

- ALEXY, ROBERT, "Menscherechte ohne Metaphysik?", *Zeitschrift für Philosophie*, vol. 52, 2004, pp.15-24 (trad al castellano de C. Bernal Pulido)
- ANZURES GURRIA, José Juan, "La eficacia Horizontal de los Derechos fundamentales", *Boletín mexicano de derecho comparado* N.88 Vazquez Date.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004, doctrina jurídica contemporánea de Derecho Internacional, 213-246 (2012)
- DE DOMINGO PÉREZ Tomás, *El problema de la eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales desde una perspectiva histórica*
- DISCURSO PRONUNCIADO en Karlsruhe, el 29 de septiembre de 1951, con ocasión de la solemne inauguración del TCF, Karlsruhe, 1951, pp. 22.
- FRANCISCO J, Campos Zamora, "Revista Judicial", N119, Costa Rica, junio 2016
- fundamentales en el Lüth de 1958", 20 *International Law*, *Revista Colombiana*
- GARRONE, J.A. "Dic. Jurid. Abeledo-Perrot, T.III, Bs. As. 1987
- GONZALO AGUILAR, Cavallo, "Derechos Fundamentales- Derechos Humanos. ¿una Distinción Válida en el siglo XXI?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLII, núm., 127, enero-abril de 2010.k
- BARRERO-BERARDINELLI, Juan Antonio "El efecto de irradiación de los derechos
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier: *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 18, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2007.
- MORA SIFUENTES, Francisco M. "La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva", *Boletín Mexicano de Derecho*

comparado, nueva serie año XLIX, numero 150 Septiembre -Diciembre 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Revista Mexicana de derecho Constitucional, México, Enero-Junio 2010, número 22

SCHNEIDER, H. P., “Derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, Revista de Estudios Políticos, núm. 7, 1985, pp. 13

SEOANE, J. A., “La ampliación del catálogo de derechos fundamentales”, Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos, Pamplona, vol. 54, 2006

c) LEGISLACIÓN

AMPARO DIRECTO (laboral) 3855/62 promovido por Manuel Martínez Carrasco.
Cuarta sala de la SCJN

AMPARO EN REVISIÓN 4220/1931 promovido por Méndez Carlos R, segunda sala SCJN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, cinco de febrero de 1917

BVERFG, Orden del Segundo Senado, 22 de octubre de 2014, - 2 BvR 661/12 - párr. (1-183). P.12

BVERFG, Orden del Segundo Senado de 06 de julio de 2010 - 2 BvR 2661/06 -, párrs. (1-116),

http://www.bverfg.de/e/rs20100706_2bvr266106en.html,, p7

BVERFG, Orden del Segundo Senado de 06 de julio de 2010 - 2 BvR 2661/06 -, párrs. (1-116),

http://www.bverfg.de/e/rs20100706_2bvr266106en.html,, p14

BVERFG, Orden del Segundo Senado de 06 de julio de 2010 - 2 BvR 2661/06 -, párrs. (1-116),

http://www.bverfg.de/e/rs20100706_2bvr266106en.html,, p30

BVERFG, Orden del Segundo Senado de 18 de junio de 2008 - 2 BvL 6/07 -, párr. (1-83), http://www.bverfg.de/e/ls20080618_2bvl000607.html, pp.9

BVERFG, Orden del Segundo Senado de 18 de junio de 2008 - 2 BvL 6/07 -, párr. (1-83), http://www.bverfg.de/e/ls20080618_2bvl000607.html, pp.12

BVERFG, Orden del Segundo Senado, 22 de octubre de 2014 , - 2 BvR 661/12 - párr. (1-183). Pp 24.

BVERFG, Sentencia del Primer Senado de 13 de febrero de 2007 - 1 BvR 421/05 -, párrs. (1-101),

BVERFG, Sentencia del Primer Senado de 13 de febrero de 2007 - 1 BvR 421/05 -, párrs. (1-101),

BVERFG, Sentencia del Primer Senado de 13 de febrero de 2007 - 1 BvR 421/05 -, párrs. (1-101),

d) CIBERGRAFIA

HABERMAS, JÜRGEN: "The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights", *Diánoia*, vol. 55, no. 64, § i, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext, Consultado: 19-iv-2015.

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMsSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASiRAU2E3TA81\)\)/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=Efecto%20horizontal&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMsSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASiRAU2E3TA81))/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=Efecto%20horizontal&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20)

http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/64

<http://es.scribd.com/mobile/doc/55921526/EI-Efecto-de-Irradiacion-en-los-Derechos-Fundamentales>

<http://victorsalasbello.blogspot.mx/2015/07/la-eficacia-horizontal-de-los-derechos.html>

http://www.bverfg.de/e/rs20070213_1bvr042105en.html, pp. 19

http://www.bverfg.de/e/rs20070213_1bvr042105en.html, pp.21

http://www.bverfg.de/e/rs20070213_1bvr042105en.html, pp.4

http://www.cienciaried.com.ar/ra/usr/3/1565/holo21_vi_121_128.pdf

<http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/iii/efectos.horizontales.der.fund.pdf>

<http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst22/CUC000002201.pdf>

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008

<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/11aspectos4.pdf>

https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/117/Becarios_11

7.pdf jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 14 de Julio de 2014, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

MIJAIL MENDOZA ESCALANTE, Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulare, [www. Consulta constitucional. Com www.consultaconstitucional.co/articulos/pdf/iii/efectoshorizontalesder.fun.pdf](http://www.consultaconstitucional.co/articulos/pdf/iii/efectoshorizontalesder.fun.pdf).

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, La Doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la Opinión consultiva, Corte interamericana de derechos humanos 18/03, fundamento 102

RAMÍREZ BAÑUELOS, Jesús Francisco sobre la aplicación de la Deittwirkung en México,

http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53_7.pdf

SENTENCIA de Diez de junio de dos mil nueve, relativa a la contratación de tesis 153/2009, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, p.44

SENTENCIA de once de octubre de dos mil, relativa al amparo en revisión 2/200, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en internet: [http:// www.2.scjn.gon.mx/expedientes/](http://www.2.scjn.gon.mx/expedientes/), pp73-74

SOLÍS GARCÍA, Bertha Evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>

SUCESIÓN en materia agraria. Aun cuando le es aplicable la Teoría de la libertad de la voluntad, cuando generen situaciones de exclusión que afectan a los derechos fundamentales, no debe desvincularse de la Teoría de la eficacia horizontal de estos.

TESIS XI. 1º.A.T. 55.A Tribunal Colegiado de Circuito, Seminario judicial de la federación y su gaceta Tomo xxxII, Agosto de 2010, novena época, p.2393.

ZÚÑIGA PADILLA, Luis Fernando, La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana, Consultado: 19-iv-2015, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_eficacia.pdf.

APÉNDICES

1. Acción de inconstitucionalidad 6/1998

Por escrito presentado el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el domicilio particular del autorizado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para recibir promociones, e ingresado el día diez del citado mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las autoridades y por las disposiciones que a continuación se señalan:

Órganos responsables. Señalo como responsables a los siguientes órganos de autoridad: La Honorable VIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como el órgano que emitió el Decreto Número 138 cuyo contenido constituye la norma general impugnada. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como el que promulgó la norma general impugnada mediante su publicación en el Periódico Oficial que cito. Ambos con domicilio conocido en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, en el recinto del Congreso del Estado y el Palacio de Gobierno respectivamente, ambos sobre el Boulevard Bahía de dicha ciudad en donde pueden ser notificados para enterarlos de ésta y requerirlos para que rindan el informe a que se refiere el artículo 64 de la ley reglamentaria.

Durante la sesión de fecha nueve de julio de 1998, celebrada por la mayoría de los miembros de la VIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, fueron aprobadas modificaciones mediante las cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral del Estado, a raíz y con motivo de la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Mario Ernesto Villanueva

Madrid. Segundo. Durante dicha sesión, los diputados del Partido de la Revolución Democrática en la VIII Legislatura, se abstuvieron de votar, retirándose del recinto legislativo negándose de esta forma a legitimar con su presencia en el Pleno de la Legislatura la aprobación de una ley que se contrapone al espíritu y la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 36, 40, 41 y 116.

2. Acción de inconstitucionalidad 4/2005

Por escrito presentado en la administración postal número uno del Servicio Postal Mexicano, de la ciudad de Morelia, Michoacán, el once de febrero de dos mil cinco, Reginaldo Sandoval Flores, Uriel López Paredes, Gustavo Arias Garduño, Jorge Adolfo Reza Maqueo, David Garibay Tena, Genaro Guízar Valencia, Manuel Duarte Ramírez, Baltasar Gaona Sánchez, María Lucila Arteaga Garibay, José Hugo Ángel Olvera, Emiliano Velázquez Esquivel, Citlali Fernández González, Martín Godoy Sánchez y Alejandro Méndez López, quienes se ostentaron como diputados de la Septuagésima Legislatura Local del Congreso de Michoacán de Ocampo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez de la norma general que más adelante se menciona, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

"Órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada:

"1) El C. Lázaro Cárdenas Batel, gobernador del Estado de Michoacán, en tanto promulgador de la ley que provoca la acción que se intenta.

"2) El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Sexagésima Novena Legislatura en tanto órgano encargado de emitir la reforma a la ley que se recurre."

"Norma general cuya invalidez se reclama, fecha de publicación y medio oficial en que se publicó.

"1) Norma: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en el Estado.

"2) Publicación: 13 de enero de 2005 dos mil cinco.

"3) Medio oficial en que se ha publicado: tercera sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, marcado como anexo 2 dos."

Conceptos de invalidez los promoventes señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el artículo 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso de Michoacán de Ocampo constituye una ley privativa, en virtud de que a raíz de su reforma se excluyó a los diputados únicos de partido del organismo denominado Junta de Coordinación Política de la Legislatura Local, lo que a juicio de los promoventes contraviene el contenido del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la norma reclamada de inconstitucional contraviene el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, dado que consume indebidamente la aplicación retroactiva de una ley, pues los diputados electos tenían el derecho de conformar la Junta de Coordinación Política en cuanto se tomara la protesta del cargo correspondiente

3. Que la reforma al precepto de referencia prohíbe la participación de la totalidad de los representantes populares ante la Junta de Coordinación Política, por lo que se violentan los principios de representatividad efectiva que un órgano legislativo salvaguarda y, como resultado, el Congreso Local se ha convertido en un órgano de segregación popular, de discriminación política y de negación a los más elementales principios de equidad e igualdad, y

4. Que la reforma al artículo 34 de la ley orgánica que nos ocupa es contradictoria con el contenido del diverso artículo 35 del propio ordenamiento que no fue reformado, en virtud de que este precepto señala que la Junta de Coordinación Política impulsará el entendimiento y la convergencia política entre todos los diputados a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucionalmente le corresponden; mientras que con la reforma que se impugna,

la junta en cita "los diputados únicos de partido ... son excluidos de participar en igualdad de condiciones dejando así una conformación parcial de tal órgano legislativo.

3. *Posesión. Dimensiones de su tutela constitucional. Dimensiones de la eficacia horizontal.* ¹¹²

Novena Época

Núm. de Registro: 178950

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XXVII/2005

Página: 359

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la posesión entre particulares (dimensión horizontal) y entre éstos y los poderes públicos (dimensión vertical), al reconocer en su artículo 14, segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos", sino bajo las condiciones que éste prevé, exigiendo de los particulares un deber de no afectación, garantizado a través de la obligación positiva de los poderes públicos de impedir la violación injustificada del derecho de posesión de otros, si se toma en cuenta que el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal señala que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". En tal virtud, existe el deber de los poderes públicos de proteger la posesión y los derechos que de ella deriven frente a

¹¹²[TA]; 9ª. Época; 2ª Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo 2005, p.359.

intromisiones injustificadas, a fin de que adquiriera eficacia jurídica dicha garantía individual en ambas dimensiones.

Contradicción de tesis 131/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no se refiere al tema de fondo que se resolvió

.

*4. Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar aspectos en que se desarrolla.*¹¹³

Novena Época

Núm. de Registro: 173049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.569 A

Página: 1665

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b)

¹¹³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; p. 1665

en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota:

Por ejecutoria del 12 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 179/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1627, de rubro: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA."

*5. Derechos Fundamentales. Son Susceptibles De Analizarse, Vía Amparo Directo Interpuesto Contra La Sentencia Definitiva Que Puso Fin Al Juicio, En Interpretación Directa De La Constitución, Aun Cuando Se Trate De Actos De Particulares En Relaciones Horizontales O De Coordinación.*¹¹⁴

Novena Época

Núm. de Registro: 166676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.739 C

Página: 1597

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de

¹¹⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; p. 1597

amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La *Drittwirkung* se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos

tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la *Drittwirkung*, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de

los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de

las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito

López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

*6. Sucesión En Materia Agraria. Aun Cuando Le Es Aplicable La Teoría De La Libertad De La Voluntad, Cuando Genera Situaciones De Exclusión Que Afectan Los Derechos Fundamentales, No Debe Desvincularse De La Teoría De La Eficacia Horizontal De Éstos.*¹¹⁵

Novena Época

Núm. de Registro: 163926

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.55 A

Página: 2393

La designación de sucesores en materia agraria constituye un acto jurídico unilateral, al que si bien es cierto le es aplicable la teoría de la libertad de la voluntad, toda vez que las normas de derecho agrario e incluso las del civil, en lo atinente a la sucesión otorgan a los gobernados la libre facultad para disponer de sus bienes o derechos, permitiéndoles incluir o excluir a las personas que puedan ser beneficiarios, también lo es que el ejercicio de tal facultad, cuando genera situaciones de exclusión que afectan los derechos fundamentales, no debe desvincularse de la teoría de la eficacia horizontal de éstos, dado que las normas de derecho privado y las constitucionales suponen una relación estrecha que vincula tanto al Estado como a los particulares, de manera que aquél debe imponer su sanción judicial y reparar el daño causado, porque el catálogo de derechos fundamentales -ya sea que derive de

¹¹⁵ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2393

la Constitución o se reconozca en una convención internacional- tiene aplicación en las relaciones entre particulares, por virtud de que tales derechos tienen no sólo "efecto vertical", sino también "horizontal".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 707/2009. Agustín Roque Ortega. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

7. Discapacidad. Presupuestos En La Materia Que Deben Ser Tomados En Cuenta Por Los Operadores Del Sistema Jurídico Mexicano.¹¹⁶

Décima Época

Núm. de Registro: 2002519

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2013 (10a.)

Página: 633

Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar

¹¹⁶[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 1; p. 633

en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

8. Libertad De Expresión Y Derecho Al Honor. Se Actualiza Su Vigencia En Las Relaciones Entre Particulares Cuando Se Alegue Una Colisión Entre Los Mismos¹¹⁷.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003078

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXX/2013 (10a.)

Página: 888

Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros

¹¹⁷ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 888

particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.

9. Principio De La Autonomía De La Voluntad E Incidencia De Los Derechos Fundamentales En Las Relaciones Laborales¹¹⁸.

Décima Época

Núm. de Registro: 2008112

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXVII/2014 (10a.)

Página: 242

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la posible colisión de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de la autonomía de la voluntad, es necesario que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta. Este planteamiento es indispensable ya que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a

¹¹⁸ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; p. 242

una relación que se sucede en el marco de las relaciones laborales. En este último caso, será necesario determinar la proyección de los derechos fundamentales en el ámbito de la empresa y el papel que juega la libertad de contratación y, en particular, el haz de facultades con el que cuenta el patrón o empresario para determinar las condiciones de trabajo. No es casualidad que las relaciones que se suceden en el mercado de trabajo han actuado como el campo natural de experimentación de la aplicación práctica de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Esto se explica por varias razones. En primer término, por la radical asimetría de poder entre empresario y trabajador y que se expresa, desde luego, en las distintas posiciones jurídicas que cada uno ocupa en la relación laboral, pero también, y con no menor significación, en el más amplio espacio de la vida social y económica. En segundo término, por las propias características del contrato que sustenta la relación laboral, ya que a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo sometiendo, en mayor o menor medida, su libertad dentro de la jornada laboral a fin de obtener los recursos económicos que le permitan sostener su hogar. Por último, debido al contenido propio de la dirección empresarial, la cual se traduce en el ejercicio de unas funciones decisorias, ordenadoras y de control en las que la posición dependiente o subordinada del trabajador se va a patentizar, siendo claro el riesgo potencial de conculcación por parte del patrón o empresario, en el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores. En este sentido, es importante mencionar que las facultades de dirección del patrón o empresario no se limitan al mero establecimiento de la contraprestación salarial, sino que se extienden desde la selección del personal, pasando por la distribución del tiempo de trabajo y las modalidades de contratación, y llegando hasta la fijación de medios de control y a la instauración de normas de conducta y disciplina laborales. Asimismo, es necesario advertir que el poder del empresario es una amenaza real a los derechos del trabajador, no por considerar tales poderes como intrínsecamente perversos, sino, más sencillamente, por cuanto la lógica empresarial -sus principios económicos y sus

valores normativos- actúa como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*10. Derecho Humano A Un Medio Ambiente Sano Para El Desarrollo Y Bienestar De La Persona. La Obligación Correlativa De Su Respeto No Sólo Se Dirige A Las Autoridades, Sino También A Los Gobernados.*¹¹⁹

Décima Época

Núm. de Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016,

Tomo IV ç

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

¹¹⁹ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo III; Pág. 2136

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

*11. Artículo 14 Constitucional. Debe Ser Respetado No Solo Por Las Autoridades, Sino También Por Los Particulares. Ferrocarriles.*¹²⁰

Sexta Época

Núm. de Registro: 274288

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXIX, Quinta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

El artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetado no solo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole, toda vez que si conforme a dicha garantía individual, para la aplicación de

¹²⁰ [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen LXIX, Quinta Parte; p 10

toda sanción o la privación de un derecho, mediante acto de autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el cual se satisfagan los requisitos esenciales del procedimiento, con más razón cuando la sanción la va a aplicar una organización de carácter privado como lo es el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el cual no puede privar a sus agremiados, aun cuando para ello le autorizaren sus estatutos, de esa garantía constitucional que confiere el derecho de ser oído en defensa, de donde se infiere que para que un trabajador pueda ser expulsado del sindicato a que pertenece mediante la aplicación de la correspondiente cláusula de exclusión, es menester que el trabajador afectado haya sido citado para concurrir al juicio sindical respectivo, en el cual sea debidamente oído en defensa, dándosele la oportunidad de aportar las pruebas que estime pertinentes, tendientes a desvirtuar los cargos en los que se pretende apoyar la expulsión, pues de no llenarse tales requisitos, es evidente que se priva al afectado de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo merito; si la Junta responsable no lo consideró así, puesto que estimó inoperante la acción de nulidad que ejercitó el demandante y hoy quejoso del procedimiento relativo a la aplicación en su perjuicio de la cláusula de exclusión, apoyando su fallo absolutorio en el inciso “c” adicionado al artículo 171 de los Estatutos que rigen la vida interna del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, no obstante que el procedimiento que señala ese inciso está en pugna con el texto del artículo 14 constitucional, puesto que priva a los miembros del sindicato de la garantía de audiencia que consigna dicha disposición constitucional, es de concluirse forzosamente que la Junta responsable al estimar inoperante las acciones ejercitadas en el juicio laboral y absolver a la parte demandada de tales prestaciones incurrió en las violaciones que se comentan.

Amparo directo 3855/62. Manuel Martínez Carrasco. 7 de marzo de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

12. Encuesta

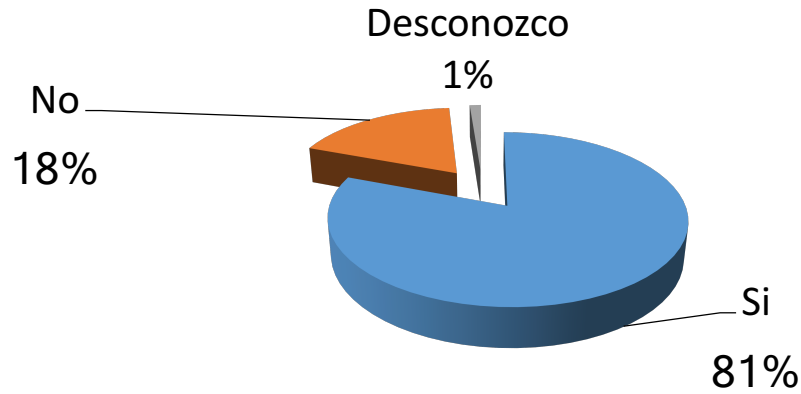
Con la realización de esta encuesta se buscaba llegar a la postura que tienen los estudiantes de derecho, pues al ser ellos la siguiente generación que buscará el respeto de los derechos humanos es necesario ver en donde se está parado frente a un problema que ha pasado inadvertido para los derechos fundamentales en el país, Mediante la presente encuesta se pretende averiguar el conocimiento y postura que tienen los estudiantes respecto a si un particular va a violar derechos fundamentales de otro particular, así como de la eficacia horizontal.

Se realizó a alumnos de cuarto y quinto año de licenciatura con la intención de aprovechar que en tercer año como parte de las materias que cursan, llevan Garantías Individuales (derechos humanos en aquellos casos que ya se modernizaron) y bajo la idea de que están al tanto de esta temática deberían conocer la temática que afecta la situación legal del país en relaciones entre particulares.

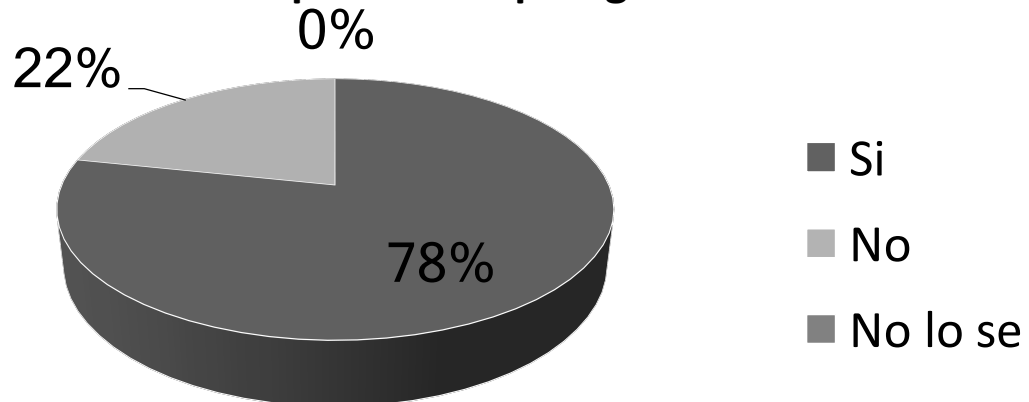
La conclusión es que, si bien los alumnos conocen de derechos humanos y están familiarizados con el tema, no conocen de la escueta reglamentación que se tiene dentro de la legislación, además de que dentro de los resultados se cree que ya se cuenta con disposiciones legales para combatir tales violaciones, pues si bien saben que constituyen los derechos humanos y aceptan, en incluso han sido testigos de violaciones entre particulares, no se sabe como implementarse o desarrollarse.

Como conclusión, aún falta dar a conocer esta manera de vigilar las relaciones entre particulares, pero es un descanso el saber que los alumnos ya tienen en cuenta que no solo las autoridades pueden violentar los derechos humanos, aún falta trabajo para desarrollar y dar a conocer este marco de legalidad, se está en el camino correcto.

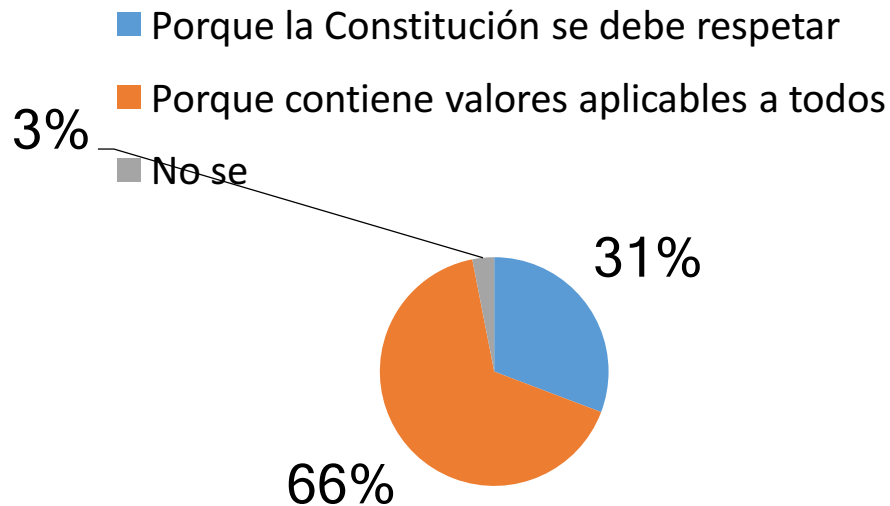
**1.¿Llevas la materia de Garantías Individuales
(Derechos Humanos?)**



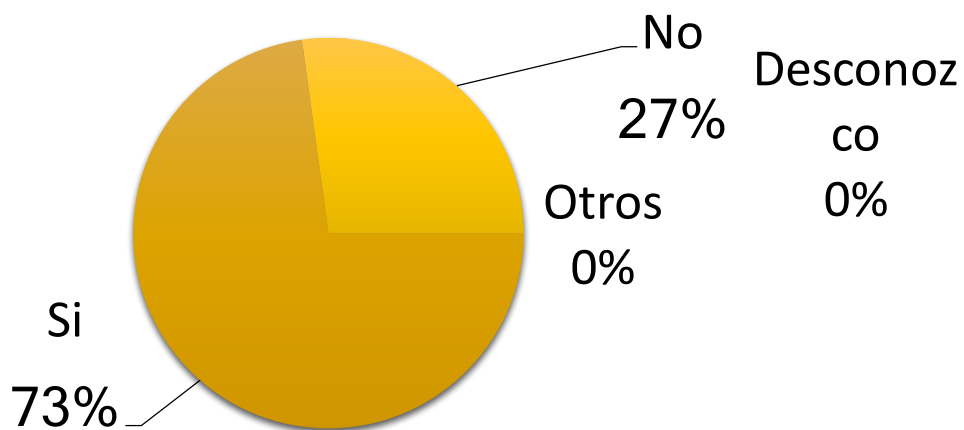
**2.¿Creees que lo señaladpo en la constitución
es para todos por igual?**



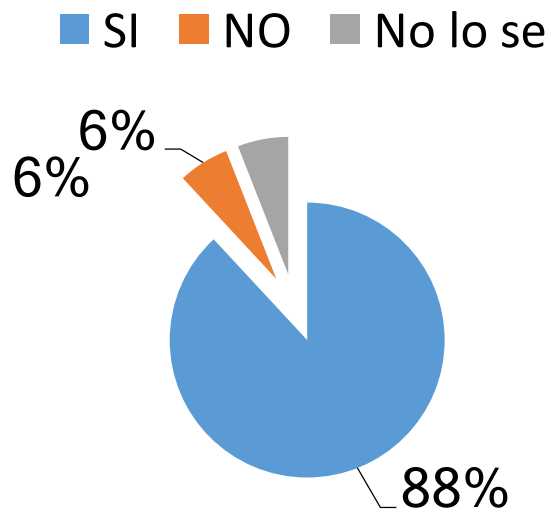
3. En caso de responder que si a la respuesta anterior ¿Por que crees que lo establecido en la constitucion es para todos por igual?



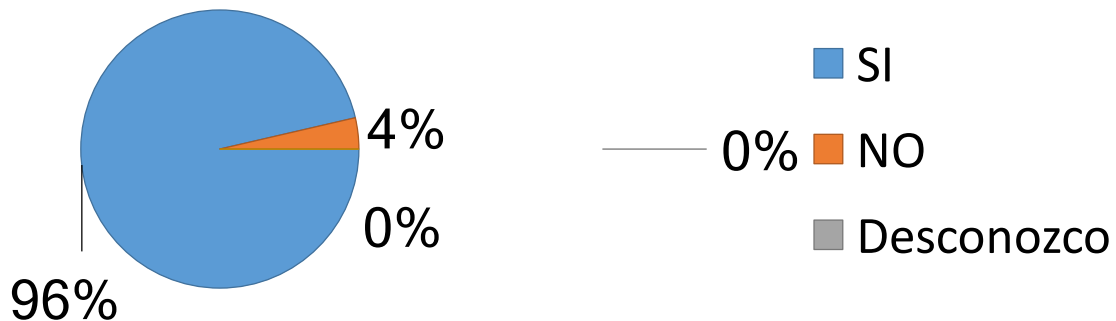
4. ¿Crees que una persona pueda violentar lo dispuesto en la Constitución?



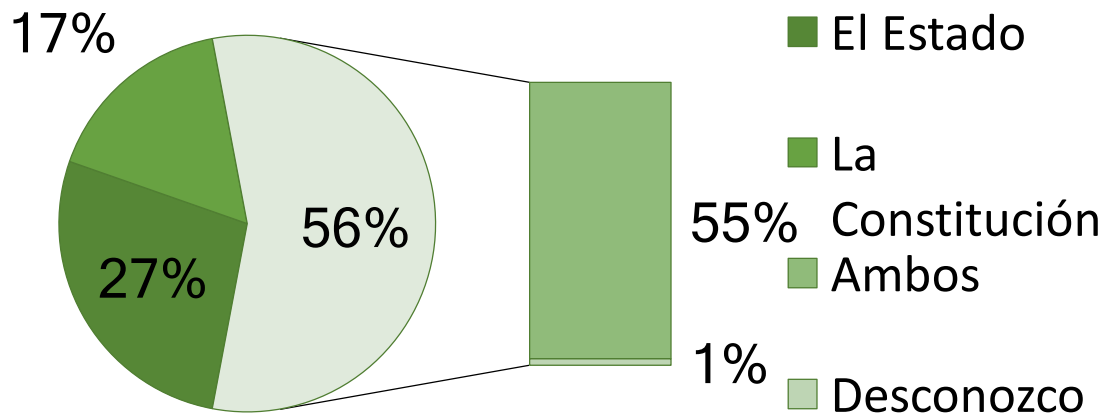
**5.¿Consideras que los particulares tiene
Derechos Humanos?**



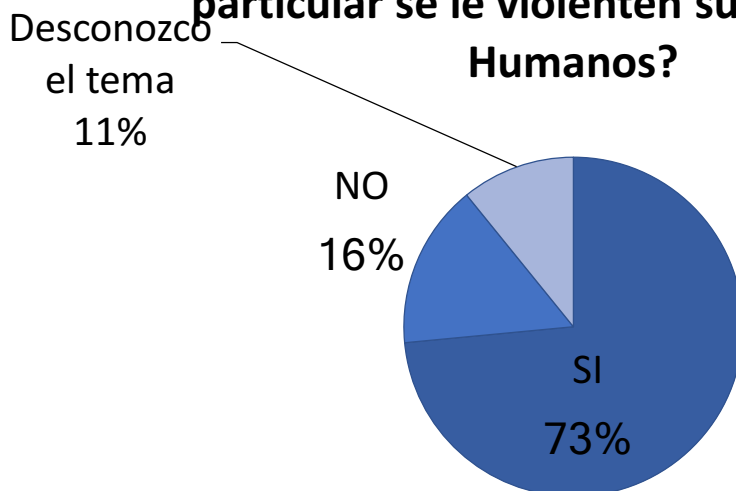
**6.¿Consideras que el Estado Viola Derechos
Humanos?**



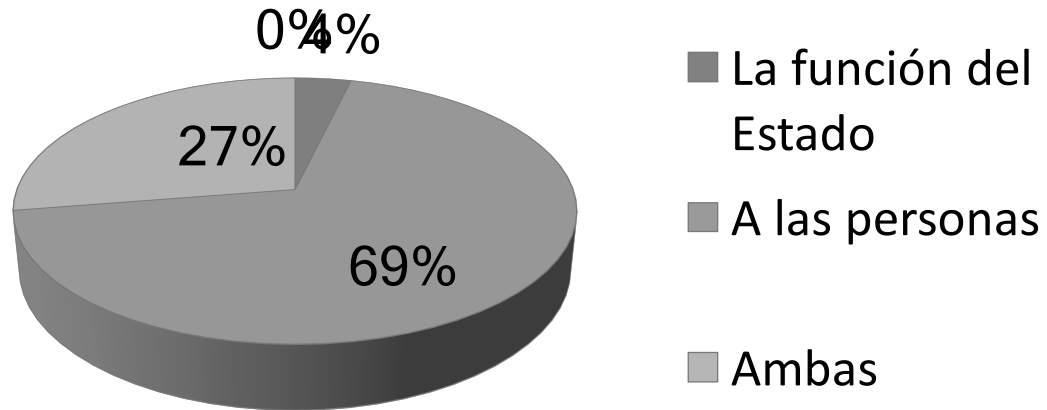
7.¿Quien es el encargado de proteger los Derechos Humanos?



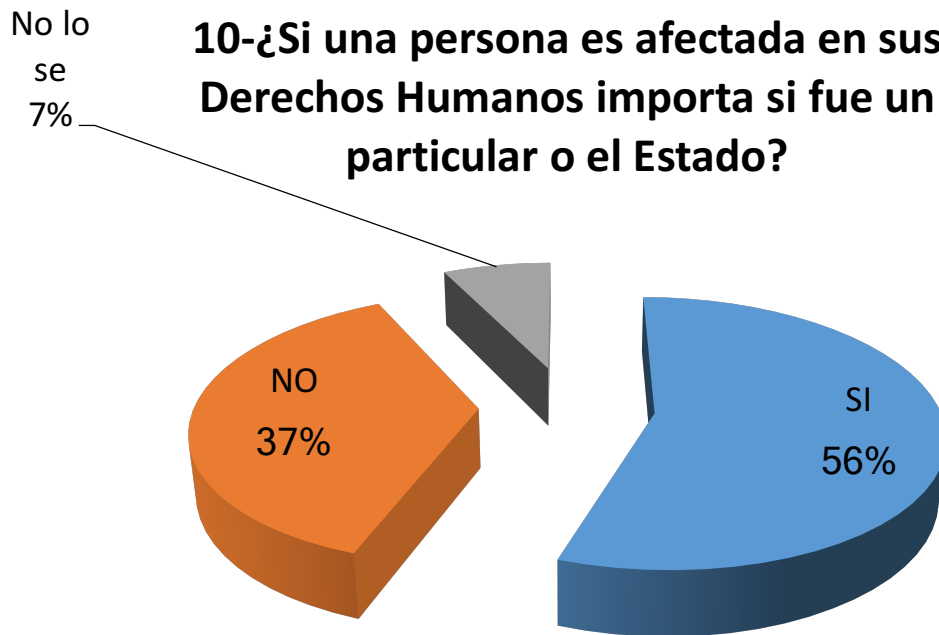
8.¿Has conocido de algun caso donde un particular se le violenten sus Derechos Humanos?



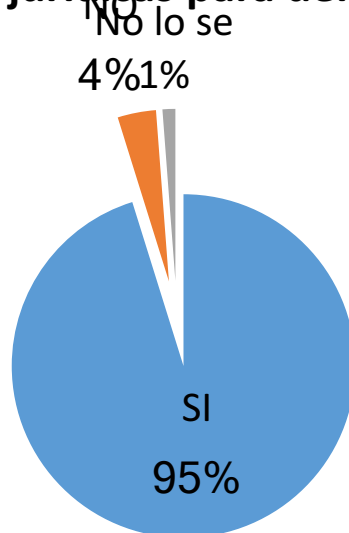
9. La protección de los Derechos Humanos en la constitución va encaminada a proteger



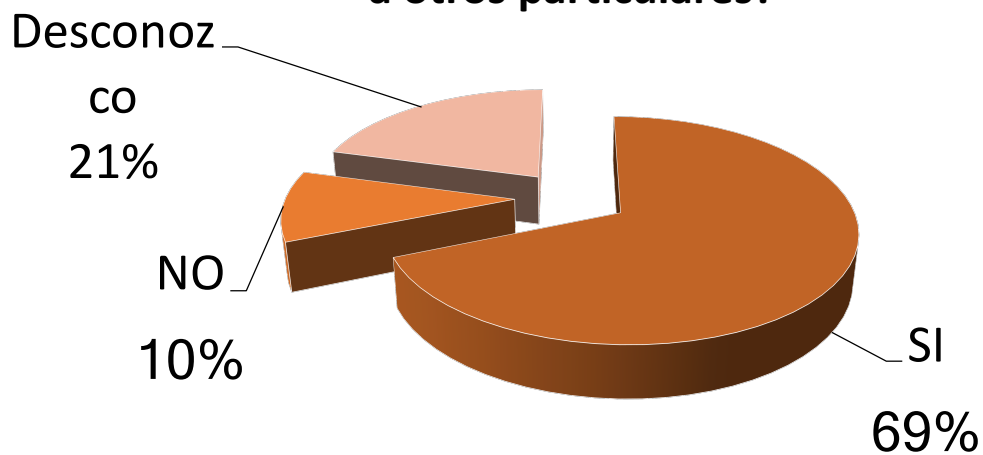
10-¿Si una persona es afectada en sus Derechos Humanos importa si fue un particular o el Estado?



11.¿Si a un particular se le violentan sus Derechos Humanos por un particular debería tener erramientas jurídicas para defenderse?



12.¿Hay un marco jurídico para proteger los Derechos Humanos de los particulares frente a otros particulares?



Las personas conocen de casos en donde se violentan derechos humanos por otros particulares pero no se hace nada al respecto pues carece de la figura juridica para la tutela de sus derechos humanos

- Han sido testigos de violaciones de derechos humanos por un particular y aseguran que debe haber una herramienta para su proteccion
- No Han sido testigos de violaciones de derechos humanos por un particular

